



RECOMENDACIÓN No. 9 / 2016

SOBRE LA SITUACIÓN DE LA POLICÍA COMUNITARIA DE OLINALÁ, EN EL ESTADO DE GUERRERO, LA DETENCIÓN DE DIVERSOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA COMUNITARIA Y DE LA COORDINADORA REGIONAL DE AUTORIDADES COMUNITARIAS, ASÍ COMO DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS POR PARTE DE ESA POLICÍA COMUNITARIA.

Ciudad de México, a 29 de Febrero de 2016

**LIC. HÉCTOR ASTUDILLO FLORES
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

**LIC. XAVIER OLEA PELÁEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

H. AYUNTAMIENTO DE OLINALÁ

Distinguidos señoras y señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, primer párrafo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en los expedientes CNDH/2/2013/6827/Q, CNDH/2/2014/156/Q y CNDH/2/2014/2343/OD.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Las personas sujetas al proceso de reeducación serán identificadas con la clave (PSPR) y sus familiares con la clave (F PSPR), con un número consecutivo; los policías comunitarios u otros integrantes del Sistema

Comunitario de Justicia serán identificados con la clave (PC) y un número consecutivo. Los datos protegidos se pondrán en conocimiento de las autoridades destinatarias de la presente Recomendación, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes.

3. La referencia a distintas autoridades comunitarias y estatales y otras denominaciones, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue: Policía Comunitaria (PC); Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC); Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducción (Sistema Comunitario de Justicia)¹; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169); Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas (“la Declaración”); Ley 701 de Reconocimiento, Derecho y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero (Ley 701); Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (Ley 281); Reglamento Interno del Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducción (RI); Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (Informe del Relator Especial); y Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (PGJ). Asimismo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional), Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR), Comisión Nacional de Seguridad (CNS), Policía Federal (PF), Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero (SSPyPC), Centro Federal Femenil “Noroeste”, en Tepic, Nayarit (CEFERESO) y otros que se irán señalando en la presente Recomendación.

¹ Si bien es conocida como “La Comunitaria” por sus propios integrantes, el presente documento se referirá al Sistema Comunitario de Justicia como el sistema que comprende los órganos encargados de las facetas de seguridad e impartición de justicia en el ámbito penal, la PC y la CRAC, respectivamente.

ACERCA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA AUTODETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA INDÍGENA.

4. Debido a que los hechos materia de queja tienen relación con el principio de la autonomía indígena, resulta necesario partir del contenido y alcance del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a la autonomía y a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas.

5. El artículo 2° constitucional, apartado A, establece lo siguiente:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los

estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y

autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

[...]

6. Para efecto de la presente Recomendación, las referencias se hacen a las fracciones I, II y III, del Apartado A del artículo 2° constitucional, así como el último párrafo del mismo apartado.

7. El precepto constitucional reconoce la autodeterminación y autonomía indígena como un derecho humano colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, que se traduce en la potestad de determinar libremente sus normas, sus formas de resolución de conflictos, su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, sin desconocer que los indígenas en lo individual son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional y en la Constitución. Además, en tanto pueblos indígenas, poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

8. Los límites al derecho a la autonomía y a la autodeterminación en el ámbito de impartición de justicia, los establece el propio artículo constitucional: a) debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, b) debe respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres y c) hay la posibilidad de que las determinaciones en el sistema indígena puedan ser sometidas a un procedimiento de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

9. El alcance del derecho a la autonomía y la autodeterminación indígena ha sido desarrollado en jurisprudencia de tribunales constitucionales latinoamericanos, así como por resoluciones, informes y recomendaciones emitidas por organismos internacionales de derechos humanos.

10. A nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el alcance del primero de los límites a la autodeterminación y autonomía indígena, esto es, el de sujeción a los principios generales de la Constitución. La tesis aislada de la Primera Sala del Máximo Tribunal establece:

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para

determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.²

11. Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-9167/2011, relacionada con el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por varios ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Cherán, en el Estado de Michoacán, consideró que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º de la Constitución, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

12. El Tribunal Electoral estableció que el derecho de los pueblos indígenas de autodeterminarse encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto las identidades se forjan y mantienen en el terreno de la organización social. En la medida en que un sistema de relaciones sociales define la identidad de cada uno de sus miembros y su vinculación con el conjunto del grupo, las instituciones sociales y las relaciones características de una comunidad determinada constituyen el marco de referencia necesario para que una cultura prospere.

13. Considerando lo anterior, el derecho a la autodeterminación y autonomía es un derecho humano colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto su ejercicio permite la preservación de su identidad y les permite reafirmar su base social y cultural. Empero, ese derecho no es absoluto, puesto admite límites que deben ser observados para tener concordancia con el texto constitucional.

² Tesis Aislada 1a. XVII/2010 de la Primera Sala de la SCJN, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 114. Registro: 165288

14. Bajo esta premisa, en la presente Recomendación se analizan los siguientes aspectos: a) la relación de las autoridades indígenas designadas por la comunidad con las autoridades estatales, bajo un enfoque de derechos humanos; b) el esquema legislativo y reglamentario de la CRAC y de la PC para determinar si existe la debida concordancia con el orden jurídico nacional y c) la relación de las autoridades indígenas con las personas que reciben una sanción por parte de éstas, bajo un enfoque de derechos humanos. Los tres aspectos se desarrollan en el apartado de Observaciones.

15. El Sistema Comunitario de Justicia comprende diversos ámbitos jurídicos (penal, familiar, civil, entre otros). En la presente Recomendación sólo se analiza el ámbito penal bajo enfoque de derechos humanos, debido a que los hechos motivos de queja se centraron en la aplicación de normas de contenido penal.

I. HECHOS

16. La Comisión Nacional inició esta investigación con motivo de la recepción de los siguientes escritos de queja:

A. Expediente CNDH/2/2013/6827/Q, iniciado con motivo de la queja en la que se investigan las violaciones a derechos humanos de V1:

17. El 26 de agosto de 2013, se recibió el escrito de Q1, hermana de V1, remitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que manifestó que el 21 de agosto de 2013, aproximadamente a las 17:40 horas, su hermana V1, quien fungía como “Comandante” Regional de la Policía Comunitaria de Olinalá, circulaba a bordo de una camioneta en compañía de su sobrino T1, frente a las instalaciones del Instituto Tecnológico de Olinalá, Guerrero, cuando pasaron por un retén militar de la SEDENA. En dicho retén, los militares la detuvieron debido a que contaban con una orden de aprehensión, la cual nunca le fue mostrada. Posteriormente, debido a la colaboración solicitada, elementos de la SEMAR trasladaron a V1 a la ciudad de Chilpancingo, a las

instalaciones de la PGJ y posteriormente a la ciudad de Acapulco, donde fue puesta a disposición del Juez en turno y reclusa en el Centro Regional de Reinserción Social de esa ciudad, notificándosele el inicio de un proceso penal por el delito de secuestro. Al día siguiente de su detención ingresó al Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, y horas más tarde fue trasladada al CEFERESO en Nayarit.

B. Expediente CNDH/2/2014/156/Q iniciado con motivo de la queja en la que se investigan las violaciones a derechos humanos de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, policías comunitarios:

18. El 20 de noviembre de 2013 se recibió la queja presentada por V2, V3, V4, V5, V6 y V7, policías comunitarios, que fueron detenidos el 21 de agosto de 2013, durante un operativo realizado por elementos del Ejército Mexicano, Policía Federal y Policía Ministerial de la PGJ, en la Casa de Justicia “El Paraíso”, derivado de una orden de cateo librada por autoridad judicial. Dichos policías comunitarios alegaron haber sido torturados y obligados a firmar declaraciones autoincriminatorias. En ese operativo, se liberaron a decenas de personas que se encontraban privadas de su libertad compurgando el castigo de trabajo a favor de la comunidad, también llamado proceso de reeducación, impuesto por la CRAC, que implica la privación de la libertad por el tiempo que haya sido impuesto y la realización de labores a favor de la comunidad durante 15 días en cada localidad.

C. Expediente CNDH/2/2014/2343/OD iniciado con motivo del escrito de queja de las personas detenidas por V1:

19. El 7 de abril de 2014 se recibió en la Comisión Nacional el escrito de queja de PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3 y de PSPR 4, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Olinalá, en el cual señalaron haber sido víctimas de detención arbitraria, secuestro, abusos y trato cruel por parte de V1 y otros policías comunitarios y se inconformaban porque V1 había sido exonerada por el delito de delincuencia organizada.

20. El 5 de septiembre de 2014 se recibió diverso escrito por parte de las mismas personas referidas en el punto anterior, que fue agregado a su expediente inicial, en el cual solicitaban a la Comisión Nacional medidas de protección debido a que temían por la posible liberación de V1. El 1 y 2 de septiembre del 2014, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional acudieron al municipio de Olinalá a fin de entrevistar a PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3 y PSPR 4, recabar su declaración, valorarlos psicológicamente y brindarles la atención y orientación correspondiente.

21. La Comisión Nacional determinó analizar los expedientes de manera integral, a efecto de comprender las causas que propiciaron los hechos motivo de queja y proponer medidas para prevenir su repetición y para contribuir al respeto a los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y de las y los habitantes del Estado de Guerrero.

22. De un análisis de las constancias de los tres expedientes, se desprende que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

23. El 19 de julio de 2013, F PSPR 1, madre de PSPR 1, quien en esa fecha tenía 17 años de edad; F PSPR 2, madre de PSPR 2; F PSPR 3, madre de PSPR 7; F PSPR 4, madre de PSPR 5, de 11 años, y tía de PSPR 6, de 13 años; y PSPR 8, por su propio derecho, se presentaron en las instalaciones de la PGJ en Chilpancingo para denunciar a V1 y a PC3, por el secuestro de PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3, PSPR 4, PSPR 5 y PSPR 6. Según lo referido en las propias declaraciones y su ampliación, los denunciados fueron trasladados hasta las instalaciones de la PGJ con apoyo del Presidente Municipal de Olinalá.

24. De las declaraciones de las denunciados se desprende que la detención y privación de la libertad de los agraviados ocurrió como sigue. PSPR 1, PSPR 2 y las niñas PSPR 5 y PSPR 6, fueron detenidas por la PC de Olinalá el 10 de junio de 2013, en razón de que F PSPR 2 había acudido con V1 para solicitarle apoyo para localizar a su hija, PSPR 2, quien no había regresado a su casa desde hace un par de días y sabía que se encontraba con PSPR 1, PSPR 6 y PSPR 5,

quienes se habían ido con un joven de nombre “PSPR 9”. F PSPR 2 refirió que acudió ante V1 *“para pedirle apoyo y junto con su policía ubicaran el lugar donde se encontraba mi hija con los demás menores, por lo que gracias a esta persona se logró ubicar el lugar, deteniendo a PSPR 9”*³. Una vez que las menores de edad fueron localizadas, las detuvo la PC, según les fue referido por V1 *“debido a que se habían ido de parranda sin dar aviso a sus padres”* y estaban *“en malos pasos”*, al estar involucradas en conductas ilegales (uso de narcóticos y prostitución), por lo que fueron llevadas a las Casas de Justicia para ser *“reeducadas”*.

25. Por su parte, F PSPR 3 declaró que el 25 de mayo de 2013 su hijo PSPR 7 fue detenido por órdenes de V1, y llevado a la Casa de Justicia “El Paraíso”, debido a que se involucró en una riña con un policía comunitario afuera de un bar, y al forcejear, el arma que portaba el policía se disparó resultando éste herido en el pie. Por esta razón PSPR 7 fue trasladado a la Casa de Justicia y fue internado en una celda de castigo, por haber herido a un policía.

26. Finalmente, PSPR 8, quien denunció por su propio derecho, señaló que el 9 de junio de 2013 fue detenido por policías comunitarios y presentado ante V1, quien le comunicó que había seis personas detenidas *“por irse de parranda sin permiso de sus padres”*, acusándolo de haberse ido con ellos, notificándole que por esa razón sería detenido por 21 días. Debido a que los otros seis detenidos declararon que PSPR 8 no había estado con ellos el día de los hechos, y sus padres presentaron testigos que lo ubicaban ese día en un lugar diverso, lo dejaron libre 24 días después de su detención, el 3 de julio de 2013.

27. Respecto a la exigencia de un “rescate” para la liberación de sus familiares, la señora F PSPR 1 declaró que V1 le exigía \$5,000 (cinco mil pesos) y la señora F PSPR 3 refirió que le exigían como rescate la entrega de 30 cabezas de su ganado vacuno. Asimismo, la señora F PSPR 4 declaró que a cambio de liberar a

³ Declaración ministerial rendida ante el MP, dentro de la AP1 y acumuladas. Ver apartado de Situación Jurídica de esta Recomendación.

su hija y sobrina, el Coordinador de la Casa de Justicia de San Luis Acatlán, le había pedido que no denunciara los hechos.

28. Para el 19 de julio de 2013, fecha de presentación de las denuncias, PSPR 1, PSPR 2 y PSPR 7 continuaban detenidos en una Casa de Justicia. Según lo referido por F PSPR 4, las niñas PSPR 5 y PSPR 6 estuvieron detenidas aproximadamente un mes, logrando salir debido a que se solicitó apoyo del Coordinador de la Casa de San Luis Acatlán.

29. Las denuncias fueron acumuladas, iniciándose la AP1 por el delito de secuestro en contra de V1 y PC3. El 16 de agosto de 2013, AR1, Agente del MP ejerció la acción penal, radicándose la CP 1, bajo la instrucción del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, Chilpancingo, quien declinó competencia en favor del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Tlapa de Comonfort, Guerrero, dándose inicio a la CP 2. El 19 de agosto de 2013 el Juez Primero emitió orden de aprehensión en contra de V1.

30. Mediante el oficio DGCAP75478/2013, de 20 de agosto de 2013, signado por AR3, Director General de Control de Averiguaciones Previas de la PGJ, dirigido al Secretario de Seguridad Pública, al Comandante de la 35° Zona Militar y al Coordinador Estatal de la Policía Federal, en el Estado de Guerrero, así como el oficio DGCAP/5478/2013 de 20 de agosto de 2013, signado por AR2, agente del MP adscrita a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, dirigida al Capitán Segundo de Infantería Comandante del Destacamento Militar en Olinalá Guerrero, en los que se solicitó la colaboración de la SEDENA para que elementos militares intervinieran a efecto de que *“impidieran a V1 salir del territorio y sustraerse de la justicia”*. Por tanto, el 21 de agosto de 2013, alrededor de las 17:40, elementos militares de la base de operaciones militares de Olinalá perteneciente al 22° Batallón de Infantería, en un retén, detienen la camioneta en que viajaba V1, le comunican la orden de aprehensión librada en su contra y la

detienen. Según lo declarado por V1, en ningún momento le mostraron la orden de aprehensión durante su detención.

31. Posteriormente, el Comandante de la Base de Operaciones de SEDENA se comunicó al puesto naval ubicado en “el Panteón” en Chilpancingo, informando que tenía en su puesto de revisión a V1 y que requerían apoyo de la SEMAR para su traslado a la ciudad de Chilpancingo. Una vez que arribó el apoyo solicitado, elementos de la SEDENA y de la SEMAR, trasladaron a V1 de Olinalá a Chilpancingo, donde la pusieron a disposición de la PGJ a las 21:45 horas; a las 23:10 horas un perito adscrito a dicha dependencia le practicó un examen de integridad física, dictaminándola sin lesiones. Esto coincide con lo declarado por V1 el 29 de agosto de 2013, durante la entrevista sostenida con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, en la que refirió que *“en ningún momento la golpearon”*.

32. En la madrugada del 22 de agosto de 2013, V1 fue trasladada a la ciudad de Acapulco, en donde a las 2:06 horas se registró su detención legal; ingresó al Centro de Readaptación Social de Acapulco y rindió su declaración preparatoria. En dicha declaración, V1 señaló que eran ciertos los hechos que se le imputaban, pero no como lo refirieron las denunciantes, pues PSPR 1 fue detenida porque era novia de uno de los sicarios de Olinalá; que las niñas PSPR 5 y PSPR 6 fueron localizadas y detenidas debido a que sus madres solicitaron apoyo a la policía ya que desconocían su paradero, que cuando las encontraron y las interrogaron ellas declararon que se habían *“ido a tomar y a prostituirse”* a Tunzingo junto con PSPR 9; que F PSPR 2, F PSPR 4 y F PSPR 6 solicitaron nuevamente apoyo a V1, argumentando que no podían controlar a sus hijas, a lo que V1 les informó que su grupo no podía actuar, pues sus hijas eran menores de edad, que únicamente hablando con el Consejo y firmando una carta de autorización como madres podían llevar a las menores a alguna de las Casas de Justicia para su reeducación, a lo cual aceptaron firmando dichas cartas el 10 de junio de 2013;

que PSPR 7 fue detenido en flagrancia, pues en estado de ebriedad le había disparado 5 veces en las piernas a un policía comunitario afuera de un bar.

33. A través del oficio SSPyPC/0854/2013 de 21 agosto de 2013, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado, dirigido al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, informó que *“Guerrero no cuenta con un establecimiento penitenciario que reúna las características adecuadas para el ingreso de V1, y toda vez que pudiera ser rescatada por los integrantes del grupo armado al que pertenece, y más aún esto pondría en riesgo la vida o integridad física de los demás internos del Centro de Reinserción Social de Acapulco donde pudiera ser recluida la probable responsable”*, solicitó su colaboración para recluir a V1 en un Centro Penitenciario Federal, con fundamento en el *“Convenio para la Reclusión de Procesados y Sentenciados del Fuero Federal e Internos del Fuero Común que Requieran Medidas Especiales de Seguridad o Vigilancia”*. En tal virtud, V1 fue trasladada el 22 de agosto de 2013 a las 11:08 del Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco al CEFERESO en Nayarit, donde ingresó a las 13:40 horas.

34. El mismo 21 de agosto de 2013, AR1 solicitó al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, liberara orden de cateo para ejecutarse tanto en el domicilio de V1, ubicado en la ciudad de Olinalá, como en la Casa de Justicia “El Paraíso”, en el municipio de Ayutla de los Libres, en la Casa de Justicia de Tlatlauquitepec, en el municipio de Atlixac y otros dos inmuebles localizados en los municipios de Huamuxtlán, y Tixtla de Guerrero, Guerrero. Los cateos fueron autorizados por el Juez.

35. Ese mismo día, alrededor de las 19:30 horas se ordenó un operativo en el que participaron elementos de la Policía Federal, Ejército Mexicano y Policía Estatal Preventiva, para ejecutar el cateo en la Casa de Justicia “El Paraíso”, donde 39 personas, todas de sexo masculino, quienes se encontraban privados de

su libertad fueron liberados, además se detuvo a 13 policías comunitarios. Entre las personas liberadas se encontraban PSPR 7 y PSPR 3.

36. Entre el grupo de los 13 policías comunitarios, se encontraban los seis quejosos del expediente CNDH/2/2014/156/Q, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, así como PC5, PC6, PC7, PC8, PC9, PC10 y PC14. Todos los quejosos fueron detenidos mientras se encontraban realizando sus funciones en la Casa de Justicia, salvo V2 y V6, quienes fueron detenidos en sus domicilios y PC10 quien refirió en su declaración ministerial no ser policía comunitario, sino maestro, y que fue detenido en la calle porque portaba una camisa con el logo de la PC.

37. Los seis quejosos con carácter de PC, señalaron que su detención se realizó con violencia y que posteriormente fueron objeto de tratos crueles y tortura por parte de agentes de la PGJ. Señalaron que al momento de rendir su declaración ministerial no contaban con un defensor que los representara ni les fue asignado uno; ante esta situación los policías comunitarios se negaron a declarar, sin embargo, los obligaron a firmar unos documentos, cuyo contenido no se les permitió leer.

38. El mismo 21 de agosto de 2013, se realizó el operativo de cateo en la Comisaría de Tlatlauquitepec, la cual fue realizada por AR5, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas y por AR6, Director General de la Policía Ministerial de la PGJ, así como personal adscrito a servicios periciales, acompañados por aproximadamente 40 elementos del 93/o. Batallón de Infantería de la SEDENA, al mando del Coronel de Infantería, conjuntamente con 25 elementos del oficial al mando de la Policía Federal.

39. En la Comisaría de Tlatlauquitepec se aseguró a cuatro policías comunitarios, PC 28, PC29, PC30 y PC31 y se liberó a tres personas que estaban privadas de su libertad (PSPR 4, PSPR 10 y PSPR 11); el primero de los 3 liberados, señaló fungir como síndico procurador del municipio de Olinalá, y los tres declararon haber sido detenidos por V1. Así, se hizo constar en el acta de

diligencia ministerial suscrita por AR5. Antes del cierre de acta, se asentó que un grupo de aproximadamente 20 personas se acercó al lugar para tratar de impedir la liberación de las personas detenidas y evitar la detención de los policías comunitarios.

40. El 23 de agosto de 2013, elementos de la Policía Federal recibieron por radio una presunta denuncia anónima en la que se informaba que en la Comisaría de “Quiahuitepec”, del municipio de Ayutla de los Libres, se encontraban varias personas privadas de su *libertad* “*por un grupo que se hacía llamar Policía Comunitaria*”. Por lo anterior, elementos de la Policía Federal se trasladaron a ese lugar, y aseguraron a 12 policías comunitarios que resguardaban a 7 personas del sexo femenino que se encontraban privadas de la libertad; dentro de dicho grupo se encontraban las niñas PSPR 1 y PSPR 2.

41. Una vez que fueron liberadas las personas que se encontraban en las Casas de Justicia, rindieron su declaración ministerial ante la PGJ, y algunas de ellas manifestaron diversos abusos cometidos durante su detención y retención consistentes en desconocer el motivo de su detención y sanción, tocamientos, golpes y la exigencia de un pago o entrega de bienes a sus familiares a cambio de su libertad.

42. Finalmente, el 29 de mayo de 2015, V1 fue trasladada al Hospital General Torre Médica Tepepan, del Centro de Readaptación Social de Tepepan, en el Distrito Federal, por virtud de orden judicial, ingresando ese día alrededor de las 17:00 horas. Le practicaron valoraciones médicas preliminares y un estudio psicofísico, y recibió atención por parte de visitantes adjuntos de la Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

A. Expediente CNDH/2/2013/6827/Q, iniciado con motivo de la queja en la que se investigan las violaciones a derechos humanos de V1:

43. Escrito de queja presentado por Q1 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 24 de agosto de 2013, remitido por razón de competencia a la Comisión Nacional el 26 del mismo mes y año.

Actuaciones de la Comisión Nacional

44. Acta Circunstanciada de 29 de agosto de 2013, en la que consta que un visitador adjunto se constituyó en el CEFERESO y se entrevistó con V1.

45. Actas Circunstanciadas de 24 y 25 de febrero de 2014, en las que consta que visitadores adjuntos se constituyeron en Olinalá, Guerrero y se entrevistaron con Q1, T2, T4, T6 y F PSPR 5, agregándose diversos documentos proporcionados por las referidas personas, entre los que destacan los siguientes:

45.1. Minuta de trabajo de 20 de marzo de 2013, de la reunión celebrada entre el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, diversos servidores públicos de su gobierno y miembros de la CRAC-PC, en la que se comprometen a promover la capacitación en derechos humanos, protección civil, primeros auxilios y manejo de armas y el impulso al respeto de la CRAC-PC así como validez a las Cuatro Casas de Justicia bajo su mando, ubicadas en San Luis Acatlán, Espino Blanco, Zitlaltepec y El Paraíso.

45.2. Dos facturas de fecha 15 de mayo de 2013 por un monto de \$364,611 pesos cada una, mediante las cuales la Secretaría de Finanzas y Administración de la Subsecretaría de Administración del Gobierno de Guerrero otorga dos camionetas marca Dodge tipo Pick Up Ram 2500 4x4 a V1; se añaden 13 fotografías de las camionetas con los emblemas de "policía comunitaria" y "CRAC-PC".

45.3 Minuta de trabajo de 22 de mayo de 2013, mediante la cual SP5 a SP15, miembros del gobierno y PC3, PC5, PC6 a PC13, integrantes de la CRAC firmaron un acuerdo en el que la CRAC se comprometía a entregar una propuesta de reglamentación de la Ley 701.

45.4 Minuta de trabajo de 27 de mayo de 2013, celebrado en Marquelia entre la PGJ y miembros de la CRAC, con la finalidad de establecer un marco de respeto y colaboración en coordinación para garantizar la seguridad pública, acordándose que los “casos” que lleguen a la CRAC serán atendidas por ésta y los “casos” que lleguen al Ministerio Público los atenderá esa dependencia y carta de 24 de junio de 2013, signada por V1, recordándole a la autoridad ministerial lo acordado en la referida minuta.

45.5 Documentos de 10 de junio de 2013, firmados por F PSPR 2, F PSPR 4 y FPSPR 6 ante el Consejo Social Olinalteco, en los que aceptan la reeducación de sus hijas PSPR 2, PSPR 5 y PSPR 6, respectivamente, en cualquiera de las cuatro Casas de Justicia pertenecientes a la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias; declaración de PSPR 1 sobre los hechos motivo de su desaparición.

45.6 Carta de fecha 21 de julio de 2013, signada por V1 como Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de Olinalá, dirigida a quien corresponda, mediante la cual hace de su conocimiento que un teniente del Ejército de la Marina detuvo y desarmó a tres policías comunitarios por patrullar con armas cortas de alto calibre, recordando que existía un acuerdo con todas las corporaciones que dentro del territorio comunitario si es permitido patrullar con dichas armas, así como respuesta por parte de Secretaría de Gobernación del Estado de Guerrero en el que el gobierno se comprometía a resolver el problema del decomiso de las armas de los policías comunitarios, mediante la devolución o pago total del costo de las mismas y a la devolución de la fianza para la liberación de los tres policías comunitarios

detenidos y a resolver el acoso y hostigamiento injustificado hacia la policía comunitaria por parte de SEMAR.

45.7 Acta de la reunión de trabajo entre el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y la CRAC de 6 de agosto de 2013, en la que manifestaron que los municipios que abarcan la Casa de Justicia de “El Paraíso” son siete, que con motivo de un accidente ese día en Ayutla de los Libres el Gobierno le hace entrega de un cheque de \$1 100,000.00 (un millón, cien mil pesos) para apoyar a las personas que resultaron heridas.

46. Acta Circunstanciada de 12 de junio de 2014, donde consta la visita realizada por visitadores adjuntos el 11 de junio de 2014 ante el Juzgado Primero Penal de la Población de Tlalpa, Guerrero, donde se consultó la CP1 y la CP8.

47. Propuesta de conciliación de 18 de mayo de 2015, presentada por la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional al Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y a la Comisión de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en relación con la situación de reclusión de V1 en un CEFERESO, consistente en que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de V1, se facilite su traslado a otro centro penitenciario, se notifique debidamente la correspondencia a V1 y a la población penitenciaria en general.

Informe de la autoridad

48. Oficio DH-V-13708, recibido el 5 de septiembre de 2013 en la Comisión Nacional, suscrito por el Subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, a través del cual informó que la PGJ había solicitado “la colaboración a fin de que elementos militares impidan salir del territorio del Estado de Guerrero a los Inculpados [V1, PC2, PC3 y PC4] y con ello evitar se sustraigan de la acción de justicia...”, asimismo que cuando elementos de la SEDENA detuvieron a V1, le comunicaron que “contaba[n] con

una orden de aprehensión [en su contra]" y V1 señaló "hagan lo que tengan que hacer, abordando de manera voluntaria una camioneta de la armada".

49. Oficio 17045/DH/13, recibido el 2 de octubre de 2013 en la Comisión Nacional, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la SEMAR, a través del cual informó que la SEDENA solicitó *"apoyo del personal naval para trasladar a la detenida [V1] a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero a fin de ponerla a disposición ante la autoridad correspondiente"*.

50. Oficio PGJE/3565/2013, recibido el 5 de octubre de 2013 en la Comisión Nacional, a través del cual la PGJ proporcionó diversa información con relación a las averiguaciones previas iniciadas en contra de V1.

51. Oficio 1274/2013, recibido el 15 de octubre de 2013 en la Comisión Nacional, a través del cual el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, dio respuesta a la información solicitada.

52. Oficio 3844/2013, recibido el 25 de noviembre de 2013 en la Comisión Nacional, signado por el Director del Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco, Guerrero, a través del cual informó del ingreso de V1 a dicho centro y su traslado al CEFERESO, remitiendo diverso SSPyPC/0854/2013 de 21 de agosto de 2013, signado por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil en el Estado de Guerrero, en el que se comunica el motivo de dicho traslado.

53. Oficio 487/PM/2013, recibido el 26 de noviembre de 2013 en esta Comisión Nacional, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Olinalá, Guerrero, a través del cual informó que la policía municipal no participó en la detención de V1.

54. Oficio DH-V-18611, recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 18 de diciembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, en el que refirió

que personal militar no participó en la detención de los 13 policías comunitarios en la Casa de Justicia “El Paraíso”.

55. Oficios SEGOB/CNS/OADPRS/18654/2015 y UDDH/911/2272/2015 recibidos el 1 y 2 de junio de 2015 en la Comisión Nacional, mediante los cuales la Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y el Comisionado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, aceptan la propuesta de conciliación de la Comisión Nacional, informándose del traslado de V1, llevado a cabo el 29 de mayo, a la Torre Médica del Centro Femenil de Reinserción Social de Tepepan en el D.F.

Investigaciones y procesos penales

Para mejor entendimiento de las evidencias derivadas de las averiguaciones previas y las causas penales se remite al cuadro incorporado en el párrafo 96. Se destacan las siguientes evidencias:

56. Denuncias de 19 de julio de 2013, presentadas por F PSPR 1, F PSPR 2, F PSPR 3, F PSPR 4 y PSPR 8 en la PGJ en Chilpancingo, en contra de V1 y PC3, por el secuestro de PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3, PSPR 4, PSPR 5 y PSPR 6.

57. Pliego de Consignación de 16 de agosto de 2013, relacionado con la AP1 y sus acumuladas, en el que AR1, ejercita la acción penal en contra de V1 y PC3 por su probable responsabilidad en el delito de secuestro agravado, en agravio de PSPR 1, PSPR 5, PSPR 6, PSPR 7 y PSPR 8 y auto de radicación de 19 del mismo mes y año ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo.

58. Orden de aprehensión librada el 19 de agosto de 2013, por la Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en contra de V1, dentro de la CP1.

59. Inicio de las AP8 y AP9, el 21 y 23 de agosto de 2013 con motivo de los cateos realizados en las Casas de Justicia “El Paraíso” y “Quiahuitepec”., respectivamente, ante la PGJ.

60. Acuerdo de 22 de agosto de 2013 dictado por la Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, mediante el cual se tiene por recibido el oficio DGPM/CRZC/1013/2013, de 21 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador de la Zona de la Policía Ministerial responsable de la Coordinación Regional Zona Centro, con el que pone a V1 a disposición de la Juez y se decreta su detención legal, relacionado con la CP1.

61. Declaración preparatoria de V1, rendida el 22 de agosto de 2013, dentro de la CP1, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares.

62. Auto de formal prisión dictado, en el periodo de ampliación del término constitucional dentro de la CP1, por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares el 27 de agosto de 2013, en contra de V1, como probable responsable del delito de secuestro agravado, en agravio de PSPR 1, PSPR 5, PSPR 6, PSPR 7 y PSPR 8; le fue notificado a V1 en misma fecha.

63. Toca penal 1 bajo el índice del Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito en Turno con residencia en Tepic, Nayarit, derivado del recurso presentado por V1 contra el auto de formal prisión dictado el 14 de enero de 2013 dentro de la CP3, instruida por el Juez Séptimo de Distrito con residencia en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra de V1 por el delito de delincuencia organizada.

64. Auto de formal prisión de 24 de febrero de 2014, dictado dentro de la CP8, en contra de V1, como probable responsable en el delito de secuestro agravado en agravio de 41 personas.

Certificados médicos

65. Certificado de integridad física de V1, de 21 de agosto de 2013 por perito médico de la Dirección General de Servicios Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del que no se desprenden lesiones.

66. Estudio psicofísico, de ingreso al Centro Federal Femenil “Noroeste”, Tepic, Nayarit de V1 de fecha 22 de agosto de 2013, practicado por médico cirujano adscrito a la Comisión de Prevención y Readaptación Social, del cual se desprende que V1 no presentó lesiones.

67. Certificado médico de integridad física de V1, practicado por médico cirujano adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Acapulco el 22 de agosto de 2013, del que se desprende que no se presentan lesiones.

68. Certificado médico de 5 de septiembre de 2013, practicado a V1 el 29 de agosto de 2013 por médico adscrito a la Comisión Nacional, del que se desprenden lesiones producto de maniobras de sujeción.

B. Expediente CNDH/2/2014/156/Q iniciado con motivo de la queja en la que se investigan las violaciones a derechos humanos de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, policías comunitarios:

69. Escrito de queja presentado por V2, V3, V4, V5, V6 y V7, el 6 de noviembre de 2013, ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitida a la Comisión Nacional el 13 del mismo mes y año.

70. Oficio DH-I-1616 de 11 de febrero de 2014, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Nacionales de la SEDENA, mediante el cual rinde el informe solicitado señalando que *“personal militar del 48/o Batallón de Infantería no participó en la detención de [V2, V3, V4, V5, V6 y V7], toda vez que con fecha 21 de agosto de 2013 únicamente se proporcionó apoyo de seguridad a las autoridades civiles del Estado de [Guerrero]”*

71. Oficio 02741/DH/14, de 14 de febrero de 2014, mediante el cual el Jefe de la Unidad Jurídica de la SEMAR, rindió el informe solicitado, señalando que *“no se cuenta con datos que nos lleve a determinar que el día 21 de agosto de 2013, personal de...[la SEMAR] haya participado en los hechos narrados por [V2, V3, V4, V5, V6 y V7]”*

72. Oficio PGJE/SCRPP/528/2014 de 5 de marzo de 2014, mediante el cual el Subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales de la PGJ, rinde el informe respecto a las averiguaciones previas tramitadas en esa Representación Social.

73. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/1169/2014, de 4 de abril de 2014, enviado por la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, respecto a su participación en los hechos.

74. Actas Circunstanciadas de fechas 7, 8 y 9 de mayo de 2015, donde constan las entrevistas realizadas por un visitador adjunto a V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

75. Oficio 0889/2014, de 7 de mayo de 2014, signado por el Director del Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco, Guerrero, en el cual envía copia de los certificados médicos de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, practicados a su ingreso a dicho Centro.

76. Oficio 0657/2014, de 22 de abril de 2014, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, respecto a la participación de personal de esa dependencia en los hechos.

77. Opiniones médicas-psicológicas especializadas en atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, realizadas a V2, V3, V4, V5, V6 y V7, por peritos de la Comisión Nacional.

78. Acuerdo de acumulación de fecha 1 de marzo de 2015, del expediente CNDH/2/2014/156/Q al CNDH/2/2013/6827/Q, por tratarse de hechos relacionados.

C. Expediente CNDH/2/2014/2343/OD iniciado con motivo del escrito de queja de las personas detenidas por V1:

79. Copia de tres escritos dirigidos al Juez Segundo de Primera Instancia en materia Penal de Los Bravo, Guerrero; Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero y al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, signados por PSPR 1, PSPR 2 y PSPR 3, recibidos en la Comisión Nacional el 4 de abril de 2014, a través de los cuales solicitan en los dos primeros coadyuvar con el Ministerio Público en la CP1 y CP3 instaurada en contra de V1 y otros y en el último promueven amparo indirecto en contra de la resolución que revocó el auto de formal prisión dictado a V1 y otros.

80. Escrito de queja presentado el 7 de abril de 2014, vía correo electrónico ante la Comisión Nacional por PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3 y PSPR 4, personas supuestamente detenidas por V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

81. Derivado de las denuncias penales interpuestas en contra de V1 y PC3, por el delito de secuestro de fecha 19 de julio de 2013 por F PSPR 1, F PSPR 2, F PSPR 3, F PSPR 4 y F PSPR 8, ante la PGJ, se iniciaron las averiguaciones previas AP1, AP2, AP3, AP4 y AP5, acumulándose todas a la AP1.

82. El 16 de agosto de 2013, AR1 consignó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, la AP1, sin detenidos, a la que se le asignó la CP1. Asimismo, la autoridad ministerial solicitó que se librara orden de aprehensión en contra de V1, PC2, PC3 y PC4, por la probable responsabilidad del delito de

secuestro agravado, por lo que la autoridad judicial libró el 19 de agosto de 2013 orden de aprehensión en contra de éstos.

83. La PGJ, mediante diversos oficios de colaboración, solicitó a la SEDENA intervención para impedir que V1 saliera del territorio de Olnalá y se sustrajera de la justicia, al existir una orden de aprehensión en su contra. Es por ello que el 21 de agosto de 2013 alrededor de las 17:40 la base de operaciones militares de Olnalá perteneciente al 22° Batallón de Infantería, detienen a V1, quien fue puesta a disposición de la PGJ a las 23:10 horas de ese mismo día.

84. El 22 de agosto de 2013, V1, habiendo ingresado a las 2:06 horas al Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, fue puesta a disposición ante la Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de los Bravo por el Coordinador de Zona de la Policía Ministerial responsable de la Coordinación Regional Centro; la Juez decretó su detención legal y solicitó al Juez en Turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares que tomara su declaración preparatoria y resolviera el plazo constitucional, que por turno le tocó conocer al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares. Así, este último tomó la declaración preparatoria de V1 ese 22 de agosto a las 7:10 horas y dictó, dentro del plazo constitucional que fue ampliado, auto de formal prisión en su contra, por el delito de secuestro agravado el 27 de agosto de 2013. V1 fue trasladada al CEFERESO el 22 de agosto de 2013 a las 11:08 horas.

85. El 2 de septiembre de 2013, V1, a través de su defensor de oficio, interpuso recurso de apelación, en contra del auto de formal prisión dictado el 27 de agosto de 2013, del cual finalmente se desistió. Esta información se obtuvo a partir del escrito ingresado por Q1, y lo que posteriormente manifestó a visitadores adjuntos de la Comisión Nacional.

86. El defensor particular de V1, presentó ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlapa, Guerrero, dentro de la CP2, un

incidente de nulidad de actuaciones, señalando que desde que V1 fue detenida y encarcelada no tuvo un debido proceso por parte de las autoridades locales jurisdiccionales. Dicho incidente fue desechado el 20 de agosto de 2015, ante lo cual, se recurrió vía apelación ante la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, que al momento de la emisión de la presente Recomendación se encuentra pendiente de resolución. Dentro de la misma CP2, se presentó un incidente por desvanecimiento de datos, bajo el argumento de que V1 nunca tuvo derecho a la asistencia consular, a la que con motivo a su nacionalidad mexicano-estadounidense tenía derecho. El incidente por desvanecimiento de datos fue desechado el 18 de febrero de 2015 y ante dicha resolución se presentó un recurso de apelación ante la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, misma que el 15 de diciembre de 2015 confirmó la resolución del Juzgado, rechazando el recurso.

87. Con base a las constancias que obran en el expediente de queja que integró esta Comisión Nacional, no se conoce si PC2, PC3 y PC4 han sido detenidos como consecuencia de la orden de aprehensión librada dentro de la CP1.

88. El 21 de agosto de 2013, AR1 solicitó al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo librar diversas órdenes de cateo para ejecutarse en el domicilio de V1, ubicado en la ciudad de Olinalá, en la Casa de Justicia “El Paraíso”, en el municipio de Ayutla de los Libres, en la Casa de Justicia de Tlatlauquitepec en el municipio de Atlixac y otros dos inmuebles localizados en los municipios de Huamuxtitlán y Tixtla en Guerrero, las cuales fueron autorizadas. Ese mismo día, se ordenó un operativo en el que participaron elementos de la Policía Federal, Ejército Mexicano y Policía Estatal Preventiva, para realizar el cateo en la Casa de Justicia “El Paraíso”, donde se aseguraron a 39 personas, todas de sexo masculino, quienes se encontraban privados de su libertad y se detuvieron a 13 policías comunitarios PC5, PC6, PC7, PC8, PC9, PC10 y PC14 y a V2, V3, V4, V5, V6 y V7. Entre las personas liberadas, se

encontraba PSPR 7 y PSPR 3. En virtud de estos hechos se inició la AP8. La AP8 fue consignada el 8 de octubre de 2013 en contra de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, por el delito de secuestro agravado, radicándose la CP4 bajo la instrucción del Juez Cuarto Penal del Distrito de Tabares en Acapulco Guerrero, quien posteriormente declinó competencia en favor del Juez Mixto de Primera Instancia de Ayutla Guerrero, iniciándose la CP5.

89. El 23 de agosto de 2013, elementos de la Policía Federal recibieron por radio una denuncia de que en la Comisaría de “Quiahuitepec”, del municipio de Ayutla de los Libres, se encontraban varias personas privadas de su libertad “por un grupo que se hacía llamar Policía Comunitaria”. Por lo anterior, elementos de la Policía Federal se trasladaron a la Casa de Justicia de “Quiahuitepec”, y aseguraron a 12 policías comunitarios, PC16, PC17, PC18, PC19, PC20, PC21, PC22, PC23, PC24, PC25, PC26 y PC27 que resguardaban a 7 personas del sexo femenino que se encontraban privadas de la libertad; entre ellas las niñas PSPR 1 y PSPR 2. En virtud de lo anterior se inició la AP9. Esta AP fue consignada el 10 de octubre de 2013.

90. Del informe rendido por la PGJ dentro del expediente CNDH/2/2014/156/Q, se desprende que la Representación Social realizó un desglose de la AP8 y la AP9, dando lugar a la diversa AP11, y al ser consignada el 27 de diciembre de 2013 se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, se radicó la CP8 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Morelos.

91. Con base en las constancias procesales de la AP1 y acumuladas, que fueron remitidas por la PGJ el 11 de diciembre de 2013, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación de la PGR en el Estado de Guerrero, inició la AP7, en contra de V1 y otros diez policías comunitarios (PC1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, PC11, PC12 y PC15), por su probable responsabilidad en el delito de delincuencia organizada, en la hipótesis de secuestro, la cual fue consignada sin

detenido el 13 de diciembre de 2013, dando origen a la CP3, radicada ante el Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en la que el 14 de diciembre de 2013, se libró orden de aprehensión en contra de V1.

92. El 14 de enero de 2014, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, en auxilio del Juez Séptimo de Distrito con residencia en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dictó auto de formal prisión en contra de V1, por el delito de delincuencia organizada, dentro de la CP3. Inconforme con tal resolución, V1 a través de su defensor público, interpuso recurso de apelación que fue admitido dando origen al toca penal 1, del índice del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el que mediante sentencia de 31 de marzo de 2014 ordenó revocar el auto de formal prisión por el delito de delincuencia organizada y otorgar la libertad a V1.

93. Además de los referidos procesos penales, se tiene conocimiento del inicio de otras averiguaciones previas y causas penales en contra de V1 con motivo de las funciones que desempeñaba como Coordinadora de la CRAC, que a continuación se detallan.

94. La AP10, iniciada el 19 de junio de 2013, en contra de V1 y PC13, consignada el 20 de agosto de 2013 en contra de ambos por los delitos de secuestro agravado en agravio de PSPR 3 y de privación ilegal de la libertad personal en agravio de PSPR 12; asimismo en contra de PC 13 por el delito de lesiones agravadas en agravio de PSPR 13; radicándose ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo bajo la causa penal CP6.

95. Dentro de la CP6, el 21 de agosto de 2013 el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, en auxilio del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, dictó auto

de formal prisión contra V1, por el delito de secuestro en agravio de PSPR 3 y por el delito de privación de la libertad personal en agravio de PSPR 12, PSPR 13, PSPR 14 y PSPR 15. Dicha causa penal fue remitida el 10 de abril de 2014 al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelos, Tlapa de Comonfort, Guerrero, radicándose bajo la CP7 la cual se encuentra en instrucción.

96. A continuación se presenta un cuadro síntesis de los procesos iniciados en contra de V1 y otros, de los que tuvo conocimiento la Comisión Nacional, sin descartar que pudieron haber iniciado otras averiguaciones previas y causas penales con motivo de las actividades que realizaba la CRAC:

Causa Penal	Juzgado	Personas Procesadas	Delitos	Víctimas del delito	Situación jurídica	Averiguación Previa de la que deriva
CP1	Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo	V1, PC2, PC3 y PC4	Secuestro agravado	PSPR1, PSPR2, PSPR5, PSPR6, PSPR7 y PSPR8	Se declinó competencia en favor del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelos, iniciándose la CP2.	AP1, AP2, AP3, AP4, AP5.
CP2 (deriva de la CP1)	Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelos	V1, PC2, PC3 y PC4	Secuestro agravado	PSPR1, PSPR2, PSPR5, PSPR6, PSPR7 y PSPR8	En instrucción.	AP1, AP2, AP3, AP4, AP5. La AP6 se señala en el párrafo 97.
CP3	Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo	V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, PC1, PC11, PC12 y PC15	Delincuencia organizada	<i>No aplica.</i>	El 31 de marzo de 2014 el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ordenó revocar el auto de formal prisión.	AP7
CP4	Juzgado Cuarto de Primera	V2, V3, V4, V5, V6 y V7	Secuestro agravado	PSPR 7 y PSPR 17	El juez declinó competencia en favor del Juez	AP8

	Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Tabares				Mixto de Primera Instancia de Ayutla Guerrero, iniciándose la CP5.	
CP5 (deriva de la CP4)	Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ayutla Guerrero	V2, V3, V4, V5, V6 y V7	Secuestro agravado	PSPR 7 y PSPR 17	En instrucción	AP8
CP6	Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo	V1 y PC13	Secuestro agravado, privación ilegal de la libertad personal y lesiones.	PSPR 3, PSPR 12 y PSPR 13	Se declinó competencia en favor del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelos, Tlapa de Comonfort, iniciándose la CP7.	AP10
CP7 (deriva de la CP6)	Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelos, Tlapa de Comonfort	V1	Secuestro, privación ilegal de la libertad	PSPR 3, PSPR 12, PSPR 13, PSPR 14 y PSPR 15	En instrucción.	AP10
CP8	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Morelos	V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, PC1, PC11, PC12, PC15, PC33, PC34.	Secuestro Agravado	43 víctimas, entre ellas PSPR 19, PSPR 20, PSPR 22, PSPR 23, PSPR 24, PSPR 25, PSPR 26 y PSPR 28.	En instrucción	Del desglose de la AP8, AP9 y AP11

97. Finalmente, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/a. Zona Militar (Chilpancingo, Guerrero), dio inicio a la AP6, a pesar de que la SEDENA, mediante oficio DH-V-18611, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de diciembre de 2013, informó que los elementos de esa dependencia de gobierno no participaron en los hechos.

IV. OBSERVACIONES

98. El propósito de la presente Recomendación es triple:

- a) Analizar y determinar si en el caso existieron violaciones a derechos humanos en agravio de los integrantes de la PC y la CRAC y de los pueblos indígenas y comunidades que conforman el Sistema Comunitario de Justicia, por parte de las autoridades estatales;
- b) Analizar y determinar si existieron violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas en la Casa de Justicia, por parte de la PC y la CRAC;
- c) Analizar y determinar la pertinencia de adoptar las medidas administrativas y modificaciones legislativas necesarias para evitar que hechos como los que dieron origen al presente caso vuelvan a ocurrir, así como que se investigue y sancione a las autoridades responsables y que se repare el daño por las violaciones a derechos humanos.

99. El análisis se realiza a la luz de lo previsto en el artículo 2º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (La Constitución), en concordancia con el orden jurídico del Estado de Guerrero y de la normativa indígena, de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh).

IV.1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Quejas relacionadas con la situación penitenciaria de V1.

100. Respecto a las condiciones de reclusión y al trato que recibió V1 en el CEFERESO, se integraron diversos expedientes de queja en la Tercera

Visitaduría General de la Comisión Nacional. Estos son:

- **Expediente CNDH/3/2014/580/Q.** El 22 de enero de 2014, la Comisión Nacional recibió el escrito de queja enviado en favor de V1, interna en el CEFERESO, por la falta de atención médica y otros tratos recibidos durante su internamiento.

A partir de la investigación realizada se acreditó que a V1 no se le proporcionaba atención médica y no se le permitía que tuviera contacto con otras internas, lo cual constituyó una violación a los derechos humanos a la salud, al trato digno y a la reinserción social. El 9 de junio de 2014 se propuso una conciliación al Comisionado de Prevención y Readaptación Social, misma que fue aceptada el 13 de junio del 2014; el 22 de abril de 2015 se dio por concluido totalmente el procedimiento conciliatorio.

- **Expediente CNDH/3/2014/7182/Q.** Mediante entrevista con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional los días 7 al 9 de octubre de 2014, V1 manifestó que se le diagnosticó colitis, sin que le proporcionaran adecuadamente el tratamiento; además, que padece disminución de la agudeza visual y tenía problemas con una interna. Se inició expediente de queja para investigar los hechos.

De las constancias recabadas, se acreditó que a V1 no se le proporcionaba atención médica para el padecimiento de colitis y de la vista, lo que constituyó una violación al derecho a la protección de la salud. El 9 de diciembre de 2014 se propuso una Conciliación al Comisionado de Prevención y Readaptación Social, misma que fue aceptada por oficio SEGOB/CNS/OADPRS/51788/2014, del 22 de diciembre de 2014; el 31 de julio de 2015 se dio por concluido totalmente el procedimiento conciliatorio.

- **Expediente CNDH/3/2015/980/Q.** En la visita de visitadores adjuntos al CEFERESO los días 4 al 6 de febrero de 2015, V1 expresó que continuaba

teniendo problemas con una interna, que no había recibido cartas y no había logrado comunicación telefónica con su cónyuge e hijas que radican en Estados Unidos de América, lo cual dio origen a un expediente de queja.

En la investigación se acreditó que a esa fecha no estaba garantizada la integridad y seguridad de la agraviada, y otros actos que constituyeron una violación a sus derechos humanos. El 18 de mayo de 2015 se propuso una conciliación al Comisionado de Prevención y Readaptación Social y al Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en la que se propuso como puntos conciliatorios que las autoridades del centro penitenciario adopten todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de V1, se facilite toda gestión para su traslado a otro centro penitenciario, se notifique debidamente la correspondencia a V1 y a la población penitenciaria en general; se evite el contacto de V1 con otras internas con quienes la agraviada ha tenido problemas; que se le permita entablar comunicación telefónica con su familia que radica en los Estados Unidos de América, entre otros.

El 1 de junio de 2015, se recibió en la Comisión Nacional el oficio de aceptación por parte del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

El 2 de junio de 2015, se recibió en la Comisión Nacional oficio por parte de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informando que el 29 de mayo del mismo año se había trasladado a V1 a la Torre Médica del Centro Femenil de Reinserción Social de Tepepan en el Distrito Federal, para garantizar su vida e integridad personal. El 30 de octubre de 2015 se dio por concluido totalmente el procedimiento conciliatorio.

101. El 23 de diciembre de 2013, V1 presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una solicitud de medidas cautelares respecto a sus

condiciones de reclusión en el CEFERESO, consistentes en la falta de acceso a medicamento y tratamientos de salud requeridos, incomunicación con el mundo exterior (incluyendo familiares y su abogado), entre otros.

102. El 28 de enero de 2015, la CIDH mediante Resolución 2/2015, emitió la medida cautelar No.455-13 a favor de V1, en la cual solicitó al Estado Mexicano que: a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de V1, proporcionando el tratamiento adecuado que recomienden especialistas; b) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y, c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar.

103. El 18 de mayo del 2015, el Presidente de la Comisión Nacional solicitó al Subsecretario de Derechos Humanos y al Comisionado de Prevención y Readaptación Social, ambos de la Secretaría de Gobernación, la adopción de medidas tendentes a proporcionar a V1 la atención médica que requiera, la comunicación con sus familiares y se facilite toda gestión para su traslado a otro centro penitenciario.

104. Hay que señalar que V1 fue trasladada al CEFERESO por una solicitud de colaboración realizada por el Secretario de Seguridad Pública estatal al titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, en el que solicitó su internamiento toda vez que en la entidad no existía un centro con las características requeridas para su ingreso, ya que podía *“ser rescatada por los integrantes del grupo armado al que pertenece”*.

105. Transcurrieron más de dos años de V1 como interna en el CEFERESO, ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit, a 1,742 kilómetros de distancia de Olinálá, Guerrero existiendo otros centros de reclusión más cercanos al lugar de residencia de V1 que estuvieran en condiciones de atender la situación de salud de la agraviada.

106. Finalmente, el 29 de mayo de 2015, V1 fue trasladada al Hospital General Torre Médica Tepepan, para formar parte del Centro Femenil de Reinserción Social de Santa Marta Acatitla, por virtud de orden judicial, ingresando ese día alrededor de las 17:00 horas. Le practicaron valoraciones médicas preliminares y un estudio psicofísico y recibió atención por parte de visitantes adjuntos de la Comisión Nacional.

Sobre la responsabilidad penal de las personas involucradas.

107. La Comisión Nacional no tiene facultades para investigar delitos y para determinar la responsabilidad penal de V1, cuestión que compete respectivamente, al Ministerio Público, en términos del artículo 21 de La Constitución, y a las autoridades judiciales a cargo de las causas penales correspondientes. Por tanto, la presente Recomendación no se pronuncia sobre la responsabilidad penal de las personas involucradas, limitándose a analizar y determinar si en el presente caso existieron violaciones a derechos humanos.

Sobre la calidad indígena de V1.

108. La autoadscripción es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad indígena y le son aplicables las prerrogativas y derechos consagrados en el artículo 2 constitucional. La SCJN ha establecido que la autoadscripción *“es el acto voluntario de las personas que, teniendo como vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento.”*⁴

109. Por tanto, resulta lógico y jurídico que el deber de protección especial a cargo del Estado de una persona con calidad indígena sujeta a una investigación o

⁴ 1ª. CCCXX/2014 (10ª.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Página: 611.

proceso penal sea exigible a partir de dicha manifestación voluntaria de autoadscripción. Hay que precisar que dicha regla establece una condición mínima que puede y debe ser ampliada bajo el principio *pro persona*. La SCJN ha manifestado que si la persona indígena no manifiesta ser parte de una comunidad indígena y existe duda, derivado de las constancias e informes que obren dentro del proceso, para determinar dicha pertenencia, la autoridad ministerial que conoce del asunto debe evaluar de oficio dicha cuestión sustantiva.⁵

110. En el presente caso V1 en todo momento hizo valer su carácter de autoridad comunitaria, lo que implica que de manera voluntaria asumió su adscripción a una comunidad indígena, con lo que surge la obligación estatal de brindarle la protección especial que el texto constitucional dispone, incluyendo la valoración de su situación jurídica como persona indígena.

IV.2. ANTECEDENTES

Surgimiento de la PC, la CRAC y el Sistema Comunitario de Justicia.

111. En la década de los años ochenta e inicios de los años noventa, en diversas comunidades ubicadas en las regiones de La Montaña y Costa Chica del Estado de Guerrero, se registró un incremento de hechos delictivos que generaron un clima de violencia, que el Gobierno del Estado y los municipios no pudieron revertir.

112. La conflictividad en esa región del Estado de Guerrero ha sido observada por los Organismos Internacionales. Es el caso del *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México* de la CIDH, capítulo VII, apartado IV. *La situación en áreas indígenas de las montañas de Guerrero*, señala eventos que expresan la situación de violencia y ausencia de Estado de Derecho, al intensificarse un clima de alta inseguridad y frecuente violación de los derechos

⁵ 1ª./J. 59/2013 (10ª.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Página 287.

humanos, especialmente en los municipios que constituyen la región de la Montaña de Guerrero. En esa zona, la CIDH “verificó una amplia presencia militar, que coincide con otros fenómenos como la violencia intra e intercomunitaria, las acciones de narcotraficantes y otras formas de delincuencia organizada, la aparición de grupos paramilitares, y las ejecuciones extrajudiciales.”⁶

113. Esas condiciones provocaron en 1995 la gestación de un movimiento de organización social de corte indígena que conformó un sistema de seguridad bajo la integración de un cuerpo denominado Policía Comunitaria, instituido de facto bajo principios de servicio social comunitario y honorario para realizar tareas de seguridad y vigilancia dentro de sus comunidades⁷.

114. Al respecto, el Informe del Relator Especial⁸ documentó que en la Montaña de Guerrero, varias comunidades indígenas decidieron crear una policía comunitaria alternativa a las policías estatales y municipales constituidas, “con el único propósito de rescatar la seguridad que estaba en manos de la delincuencia”

⁶ Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, CIDH, OEA/Ser.L/V/II.100, de 24 de septiembre 1998, párrafos 532-533.

⁷ Si bien la inseguridad es la causa directa del surgimiento de la PC, debe considerarse que existen otros factores históricos y culturales, que conjugados con la situación de violencia y abandono propiciaron el surgimiento de la PC. Entre ellos se encuentran la influencia del movimiento zapatista en los movimientos sociales e indígenas, la existencia de una tradición histórica de organización y de lucha en la entidad, el papel desarrollado por el sector eclesial en diversas comunidades, y la afectación a la cultura de legalidad a causa de la llamada “guerra sucia” emprendida en la región durante los años sesenta y setenta, lo cual acarrió ciertas prácticas a nivel local, como la falta de acceso a la justicia, la impunidad, la violación de derechos humanos y el uso del derecho con fines político represivos. López López, Erika Liliana, “Las Potencialidades Emancipadoras de un Derecho No Estatal. El caso del Sistema Comunitario de Seguridad Justicia y Reeducción (Policía Comunitaria) de la Costa Chica y Montaña de Guerrero”, México, Tesis de Doctorado en Estudios Políticos y Sociales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, División de Estudios de Posgrado, UNAM, Febrero de 2015. Consultado en Tesis Digitales – Biblioteca Central, UNAM, pp. 98-103. Otros autores sostienen que las experiencias organizativas consolidadas en la región, como Luz de la Montaña, el movimiento zapatista de 1994 y las experiencias autonómicas en varios municipios de Chiapas, influyeron en la decisión de crear la PC. Martínez Sifuentes, Esteban, *La Policía Comunitaria: Un sistema de seguridad pública comunitaria indígena en el Estado de Guerrero*, México, Instituto Nacional Indigenista, 2001, p. 42.

⁸ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas Dr. Rodolfo Stavenhagen, Misión a México, de 23 de diciembre de 2003E/CN.4/2004/80/Add.2; párrafo 26.

y que las “*autoridades indígenas impartieran justicia de acuerdo a sus usos y costumbres*”. El Estado no puede derivar en los particulares funciones que le son propias y exclusivas, ni los particulares pueden sustituir al Estado en tareas que no les corresponden. La situación en esa zona del país derivó en lo señalado por el Relator Especial, lo que podría implicar que no necesariamente hubiera una continuidad en los usos y costumbres indígenas.

115. Tal situación en la zona fue reconocida por las propias autoridades del Gobierno del Estado. De hecho, en el *Informe Especial sobre los grupos de autodefensa y la seguridad pública en el estado de Guerrero*, de esta Comisión Nacional, emitido el 17 de diciembre de 2013, se incluye el informe rendido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en respuesta a la solicitud requerida, en el que señala: “*en la década de los ochenta e inicios de los noventa en el Estado de Guerrero, específicamente en las comunidades ubicadas en las regiones de La Montaña y Costa Chica, se registró un incremento de hechos delictivos, como asaltos, violaciones y homicidios, generando un clima de violencia, principalmente en lo que hoy es la carretera Tlapa-Marquelia y la zona que comprende San Luis Acatlán-Marquelia.*”

116. Según lo referido por la propia autoridad, ese escenario impactó sensiblemente a la economía de dichos lugares, propiciando que las organizaciones y sociedades de producción, principalmente cafetaleras, se vieran afectadas por la inseguridad en el traslado de sus productos y recursos económicos.

117. En ese contexto, en junio de 1995, dirigentes de diversas organizaciones campesinas, comisarios municipales, ejidales y comunales y ciudadanos en general, decidieron organizarse y reunirse en asambleas para discutir la problemática de sus comunidades. Se sostuvieron tres reuniones, la primera en la Comisaría Municipal de Pascala del Oro; la segunda en la ciudad de San Luis Acatlán, y la tercera en Santa Cruz del Rincón, en las que los asistentes

denunciaron los asaltos, robos, lesiones, violaciones, abigeatos y homicidios que sufrían. A estas reuniones invitaron al Gobernador del Estado, al Procurador General de Justicia y a agentes del Ministerio Público, a presidentes municipales, jueces locales, entre otros. En la tercera reunión constataron que las autoridades estatales no estaban interesadas en atender los problemas de inseguridad que les aquejaban, debido a que no asistieron a ninguna reunión. Por ello, el 15 de octubre de 1995, se decidió en la Asamblea Regional la creación de la PC, como órgano de seguridad, integrada por miembros de las comunidades, con el apoyo de organizaciones sociales y productivas de la región, quienes *“se encargarían de esta función y pondrían a disposición de las autoridades estatales a los delincuentes”*.⁹

118. El Acta de Constitución de la Policía Comunitaria acordada por la Asamblea Regional el 15 de octubre de 1995, señala:

“Analizando la situación de inseguridad pública que padecen las comunidades de esta región, al transitar por el camino que los comunican con las poblaciones a las cuales acuden a hacer sus compras o ventas de subproductos, estudiantes que acuden a los centros de estudio o para recibir atención médica y viendo que esta situación ya es insoportable, pues con anterioridad centenas de veces ya se ha puesto la denuncia ante las autoridades correspondientes y al ver que no tenemos ninguna respuesta de ellas, y que a diario somos víctimas de asaltos, violaciones sexuales, robo, lesiones y homicidios, nos vemos obligados a tomar el siguiente acuerdo...”

119. En el Acta de Constitución, la que fue protocolizada ante notario, se invoca el Convenio 169, señalando que en virtud de ese instrumento, existe la obligación

⁹ CRAC-PC, “La historia de la CRAC-PC”, *La rebelión ciudadana y la justicia comunitaria en Guerrero*, México, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri” del Congreso del Estado de Guerrero, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, 2014, p. 158.

del gobierno de “*brindarles todo el apoyo*”.¹⁰ Se envió un escrito al Procurador de Justicia del Estado, con copia a otras autoridades, donde se le informaban las motivaciones y decisiones tomadas en dicha Asamblea Regional. Se incluye una breve introducción que menciona que por muchos años, además de la marginación y la miseria, “*los pueblos indígenas, mestizos y negros han padecido la discriminación y la explotación de caciques y especialmente la delincuencia común [...] ante la cual las autoridades municipales y judiciales de la región no han actuado con [...] responsabilidad para combatir a fondo esta situación*”, haciendo un recuento cronológico de eventos delictivos acaecidos en su zona.¹¹

120. Con la finalidad de no generar efectos políticos adversos, y dado el antecedente en la zona, se tomó la decisión de que el comisario de cada demarcación que hubiere decidido integrarse a la PC hiciera una relación de armas con sus matrículas.¹²

121. Durante los dos años que siguieron a su creación, la PC recibió el reconocimiento político a su labor, por parte del entonces Gobernador del Estado, así como la entrega de armas y uniformes.¹³

122. Después, los policías comunitarios advirtieron que las autoridades liberaban a los delincuentes que eran puestos a su disposición, esto es, que los esfuerzos que realizaba la PC para controlar la delincuencia se enfrentaba con la impunidad de los agentes del sistema de justicia estatal. Por ello, la Asamblea Regional de 22 de febrero de 1998, en la comunidad de Potrerillo Cuapinole, municipio de San Luis Acatlán, acordó la institución de un consejo de autoridades para la impartición

¹⁰ López López, Erika Liliana, “Las Potencialidades...”. *op. cit.*, p.147.

¹¹ Martínez Sifuentes, Esteban, *La Policía Comunitaria... op. cit. pp. 43-45.*

¹² López López, Erika Liliana, “Las Potencialidades...”. *op. cit.*, p.148.

¹³ Estrada Castañón, Alba Teresa, “La policía comunitaria de Guerrero y los grupos de autodefensa: legitimidad y desafíos frente a la crisis del Estado mexicano”, *La rebelión ciudadana y la justicia comunitaria en Guerrero*, México, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri” del Congreso del Estado de Guerrero, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, 2014, p. 75; Martínez Sifuentes, Esteban, *La Policía Comunitaria... op. cit. p. 71.*

de justicia conforme a los usos y costumbres, que recibió el nombre de Coordinadora Regional de Autoridades *Indígenas*¹⁴ de la Montaña y la Costa Chica de Guerrero.

123. La decisión de la Asamblea Regional de asumir la función de impartir justicia implicó determinar los procedimientos que se seguirían para investigar y sancionar a los infractores, por lo que la propia Asamblea Regional acordó la creación del Sistema Comunitario de Seguridad y Justicia Regional (Sistema Comunitario de Justicia), que comprende un sistema a nivel regional y comunitario, de prevención del delito, seguridad pública, persecución del delito, impartición de justicia y otros medios de resolución de conflicto (conciliación). La creación del Sistema Comunitario de Justicia con complejidad en sus funciones, acarrió la necesidad de redactar un primer Reglamento Interno (RI), en septiembre de 1999. El RI se inspiró en la propia experiencia comunitaria de juzgar buscando acuerdos y conciliación, así como en la práctica del trabajo colectivo, como base de la reeducación.¹⁵

124. Cuando la PC inició funciones en 1995, lo hizo en 18 comunidades del municipio de San Luis Acatlán, Malinaltepec, Azoyú y Atlamajalcingo del Monte. Para 1998, año de creación de la CRAC, se incorporaron 42 comunidades más.¹⁶ Para 2013, el número de comunidades aumentó a 107 comunidades de 12 municipios.¹⁷ En ese mismo año de 2013, se incorpora la comunidad de Olinalá, y se nombra a V1 Comandanta Regional. Al día de hoy, a partir del cruce de diversas fuentes consultadas, la Comisión Nacional contabiliza presencia de la

¹⁴ El cambio de denominación a “Coordinadora Regional de Autoridades *Comunitarias*” se realizó en 2001, con el fin de dar cabida a más comunidades que aunque mantienen otros elementos de su cultura indígena, ya no hablan su lengua materna. Sobre esto se abordará en el apartado de Observaciones.

¹⁵ Sierra, María Teresa, et. al., *Justicias Indígenas y Estado: Violencias Contemporáneas*, México, FLACSO, CIESAS, 2013, pp. 168-169.

¹⁶ Martínez Sifuentes, Esteban, *La Policía Comunitaria... op. cit. p. 31.*

¹⁷ Estrada Castañón, Alba Teresa, “La policía comunitaria...”, *op. cit.*, p. 76.

CRAC en 23 municipios, sin que se descarte que pudieran ser más.¹⁸ Habrá que dar atención al surgimiento de nuevas PC para evitar distorsiones en la estructura y funcionamiento jurídico estatal.

125. A continuación se plasma la estructura del Sistema Comunitario de Justicia.



Figura 1. Elaboración propia.
Se omite el Comité de la Figura Jurídica y el Comité de Coordinación y Gestión Interna por no tener funciones de seguridad pública e impartición de justicia.

¹⁸ Respecto al número de comunidades y municipios que constituyen el Sistema Comunitario hoy en día, existe discrepancia en las fuentes consultadas, que se explica porque se trata de un movimiento en constante crecimiento. Alba Estrada Castañón refiere que se integra por 107 comunidades distribuidos en 12 municipios. Estrada Castañón, Alba Teresa, “La policía comunitaria...”, *op. cit.*, p. 76. Maribel Nicasio González sostiene que son 15 municipios: (1. Acatepec, 2. Ayutla, 3. Atlamajalcingo del Monte, 4. Cochoapa el Grande, 5. Copanatoyac, 6. Cuajinicuilapa, 7. Iliatenco, 8. Malinaltepec, 9. Marquelia, 10. Metlatónoc, 11. Ometepec, 12. San Luis Acatlán, 13. Tlapa de Comonfort, 14. Xalpatláhuac y 15. Xochistlahuaca) Nicasio González, Maribel, “La Casa de Justicia de El Paraíso: matices y sesgos de la CRAC-PC”, *La rebelión ciudadana y la justicia comunitaria en Guerrero*, México, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri” del Congreso del Estado de Guerrero, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, 2014, p. 266. Sin embargo, en diversas fuentes, que incluyen comunicados de prensa de la propia CRAC, se observan ocho municipios adicionales: 16. Alpoeyca, 17. Atlixac, 18. Azoyú, 19. Tlacoapa, 20. Huamuxtitlán, 21. Olinalá, 22. Tixtla, y 23. Tecoaapa.

Surgimiento de la Policía Ciudadana en Olinalá, su posterior incorporación a la CRAC y nombramiento de V1 como Coordinadora Regional.

126. El municipio de Olinalá cuenta con 24,723 habitantes (INEGI, Censo 2010). Pertenece a la región de la Montaña y es clasificado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas como un municipio con un grado muy alto de población indígena (con una proporción mayor o igual a 40% de su población total), debido a que 13,957 (56%) de sus habitantes son indígenas (CDI, Catálogo de Localidades Indígenas 2010).

127. En este municipio, a mediados del 2012, se generó una ola de violencia e inseguridad provocada por los homicidios, robos (abigeatos), secuestros, extorsiones y cobros de piso que se cometían por la generalización de la delincuencia y la connivencia de las autoridades municipales. El 27 de octubre de 2012, surgió un movimiento armado denominado el “Consejo Social Olinalteco 27 de octubre de 2012”, encabezado por V1, para defenderse y combatir la delincuencia organizada, en particular contra un grupo conocido como “Los Rojos”, que tenían vínculos y corrupción con funcionarios públicos municipales.¹⁹

128. Alrededor del 6 al 8 de noviembre de 2012, V1 comunicó al Gobernador del Estado de Guerrero su intención de formar una policía ciudadana²⁰, quien le ofreció apoyarla con equipo, vehículos y uniformes para la organización y le sugirió hacerlo por medio de la CRAC, pues este grupo contaba con reconocimiento legal para su operación y funcionamiento. En marzo de 2013 se conformó el grupo como Policía Ciudadana de Olinalá, a cargo de V1. Posteriormente, se tomó la decisión de solicitar la integración de la Policía

¹⁹ El evento que detonó el surgimiento del movimiento fue el homicidio violento de un taxista ocurrido el 27 de octubre de 2012; los delincuentes fueron detenidos y entregados a las autoridades, pero fueron dejados en libertad. Esto provocó que la población fuera convocada a través del toque de campanas de la iglesia para organizarse. Nicasio González, Maribel, “La Casa de Justicia...”, *op. cit.*, p.270.

²⁰ Ello se desprende de lo que V1 refirió en la entrevista con un visitador adjunto de la Comisión Nacional el 29 de agosto de 2013, lo cual consta en acta circunstanciada.

Ciudadana a la CRAC, la cual fue aprobada en abril del 2013. V1 tomó protesta de su nombramiento como Comandante Regional de la CRAC el 21 de junio de 2013, adscrita a la Casa de Justicia de El Paraíso. Al momento de su detención, V1 tenía dos meses de fungir como Comandanta Regional.

Pronunciamento previo de la CNDH

129. El 17 de diciembre de 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el *Informe Especial sobre la Seguridad Pública y los Grupos de Autodefensa en el Estado de Guerrero*, que tuvo por objeto analizar la situación del surgimiento de grupos denominados de autodefensa a inicios de ese año y la situación de seguridad pública en la entidad. Dicho Informe se refiere principalmente al surgimiento de la Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG) en enero de 2013, y de otros grupos armados que ese mismo año se constituyeron al margen de la ley, con el objetivo de defender a sus comunidades de la delincuencia.

130. A partir de los testimonios recabados en esa investigación, se tuvo conocimiento de 300 víctimas del delito, entre las que se encuentran 210 víctimas directas y 90 víctimas indirectas de delitos de alto impacto: delito de secuestro (106 víctimas); homicidio (109 víctimas); y extorsión (65 víctimas). Los testimonios recabados dan cuenta del fenómeno de violencia e inseguridad, de la colusión entre las autoridades y los delincuentes y de negligencia de la autoridad para investigar y sancionar delitos; se acredita la existencia de un sistema de seguridad pública e impartición de justicia ineficientes.

131. En ese Informe Especial se destacó que se ha agravado la vulnerabilidad de la población guerrerense por las precarias condiciones económicas en las que se encuentran la mayoría de los municipios de la entidad. La pobreza multidimensional y la falta de acceso a servicios básicos y de oportunidades para desarrollar una vida individual y comunitaria digna, son una muestra más del abandono en el que se encuentran desde hace muchos años las comunidades de

Guerrero, lo que ha propiciado que se conformen regiones excluidas de la protección estatal, donde los derechos humanos no se garantizan.

132. El Informe Especial establece que estas condiciones explican, mas no justifican, el surgimiento de los grupos de autodefensa, lo cual ha generado enormes implicaciones en el respeto a los derechos humanos de las personas que los integran, así como de la gente que vive y transita por Guerrero.

133. El Informe Especial reconoce como antecedente directo de estos grupos a la PC y a la CRAC, en tanto la UPOEG surgió como una escisión de la CRAC, distinguiendo que la CRAC se estructuraba bajo un sistema de justicia indígena, que comprendía las facetas de seguridad pública e impartición de justicia y se encontraban amparados por usos y costumbres y el principio de autodeterminación indígena. La Comisión Nacional observó que esta organización comunitaria indígena surgió por el abandono de las autoridades en cumplir con las funciones de seguridad pública en la región de la Montaña y la Costa Chica, y destacó que la justicia comunitaria no puede suplir la función del Estado de garantizar dicha función constitucional. La conformación de estos grupos para llenar un vacío o una función estatal no forma parte de la autodeterminación indígena. Sin embargo, se reconoció que desaparecer la función que vienen realizando los grupos de autodefensa y comunitarios, sin desaparecer las causas que los originó, implicaría dejarlos en una situación de desamparo y desprotección, incluso más grave ante el desafío que hoy representa la delincuencia.

134. Si bien el enfoque de aquel Informe Especial fue la seguridad pública y no la impartición de justicia del sistema comunitario de la CRAC, al analizar el marco normativo que la rige, incluyendo la Ley 701 y el RI, se observó la ausencia de normativa adecuada, que genera ambigüedad e indefinición de competencias en materia de persecución del delito, y una falta de armonización entre sistemas jurídicos. Ante ello, se recomendó conjuntamente al Congreso del Estado

(Segunda propuesta) y al Gobernador del Estado (Cuarta propuesta) impulsar las reformas legislativas necesarias a fin de que se logre una plena armonización de los sistemas normativos indígenas con el estatal, que expliciten claramente la competencia de cada ámbito normativo y los mecanismos para la efectiva inclusión de las normas, procedimientos y autoridades indígenas en una dinámica de colaboración y coordinación con las instituciones estatales, en un doble ámbito: por un lado, del respeto a su autodeterminación y a los derechos humanos, y por otro, la indelegabilidad e irrenunciabilidad de las obligaciones del Estado mexicano en materia de seguridad pública.

135. Igualmente, el Informe Especial expuso que en ocasiones el Gobierno del Estado de Guerrero había asumido una actitud ambivalente, en unas ocasiones permisiva, financiándolos y apoyándolos políticamente, y en otras represora, deteniendo a sus integrantes o girando órdenes de aprehensión en su contra. En el párrafo 263 se establece:

“[e]ste Organismo Nacional observa con preocupación la postura del Gobierno del estado de Guerrero, quien en un primer momento apoyó a estos grupos, incluso económicamente, los reconoció y realizó diversas acciones para alentar su surgimiento y más recientemente se han realizado hechos, como la detención de integrantes de estos grupos, sin que al momento se adviertan acciones a fin de atender las causas de fondo que originaron su surgimiento.”

136. Dicho Informe Especial fue dirigido con distintas propuestas a las siguientes autoridades: a) Senado de la República (1 propuesta); b) Gobernador del Estado de Guerrero (7 propuestas); c) Congreso del Estado de Guerrero (3 propuestas); d) Ayuntamientos de los 46 municipios con grupos de autodefensa (3 propuestas).

137. En respuesta, el Gobierno del Estado hizo público su rechazo a los argumentos, conclusiones y propuestas del Informe. Hasta el momento no se ha

informado sobre la adopción de ninguna de las propuestas, a pesar de que ha sido requerido en cuatro ocasiones y han transcurrido más de dos años desde su emisión. El seguimiento se realiza con fundamento en el artículo 175 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que señala que se hará constar toda aquella información sobre las medidas tomadas por la autoridad en lo que concierne al Informe Especial.

IV.3. DELIMITACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y LEGAL DEL SISTEMA COMUNITARIO INDÍGENA DE JUSTICIA.

IV.3.1. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA COMUNITARIO INDÍGENA DE JUSTICIA.

138. Conforme al RI, el Sistema Comunitario de Justicia desarrolla sus funciones en dos grandes áreas, en razón de las cuales organiza y distribuye las tareas y facultades de los diferentes órganos que componen su estructura: 1) protección de la seguridad pública comunitaria y 2) administración de justicia. Las funciones de ambas áreas son desplegadas a lo largo del territorio donde ejercen su jurisdicción y están distribuidos en dos niveles de actuación: el comunitario y el regional. *Ver Figura 1, párrafo 125.*

139. La distinción de las dos áreas de funciones determina una característica distintiva del Sistema Comunitario de Justicia la de separación entre a) el sistema de vigilancia y seguridad, bajo la responsabilidad de los comandantes regionales y los policías comunitarios, y b) el sistema de administración de justicia, a cargo de los coordinadores regionales y los comisarios municipales. Estas autoridades se eligen en Asambleas Regionales o Comunitarias, según sea el caso.

140. A nivel de comunidad, por lo que se refiere a las funciones de impartición de justicia, tiene como máxima autoridad al Comisario Municipal en asamblea comunitaria, integrada por los habitantes de la comunidad, por voto directo y por mayoría. Es el encargado del área de administración de justicia en la comunidad,

resuelve las faltas no graves y le corresponde remitir las faltas graves (como los homicidios, violaciones, robos) a la autoridad regional del propio Sistema. Detenta la representación y voz de la comunidad ante cualquier otra comunidad, autoridad del sistema comunitario o estatal, o ante cualquier otro sujeto o institución. La función de seguridad a este nivel está a cargo de los policías comunitarios. Cada grupo es coordinado y dirigido por un Comandante primero y un Comandante segundo.

141. A nivel regional del Sistema operan dos instancias: la primera corresponde a la CRAC y el Comité Ejecutivo de la PC, y la segunda a la Asamblea Regional. La administración de justicia en el nivel regional está a cargo de la CRAC que tiene competencia sobre los casos graves y sobre aquello que no son de su competencia, pero no hallaron solución en el ámbito comunitario. Funciona a través de las Casas de Justicia, entre las cuales se distribuye la atención a las comunidades integrantes del sistema de acuerdo a su cercanía geográfica. Cada Casa de Justicia opera con un determinado número de coordinadores regionales.

142. Por lo que se refiere al área de seguridad comunitaria y regional, los policías comunitarios están a cargo del Comité Ejecutivo de la PC, conformado por los comandantes regionales, radicados en cada una de las sedes. Este Comité es el encargado de dirigir y organizar operativos de seguridad trasladarse a los lugares necesarios para integrar debidamente las investigaciones de los asuntos que le sean asignados por parte de la CRAC, ejecutar ordenes de captura, poner a disposición de la Coordinadora Regional de manera inmediata y con escrito, a las personas que hayan sido detenidas en flagrancia o bien por la ejecución de una orden de captura. Conforme al RI, el Comité Ejecutivo de la PC sólo puede realizar detenciones justificadas por una orden de captura escrita y debidamente autorizada por la CRAC o bien cuando la persona se encuentre en flagrancia.

143. Las principales autoridades del Sistema Comunitario de Justicia son los coordinadores regionales (encargados de administrar justicia), cargo que

detentaba V1, y los comandantes regionales (encargados de tareas de seguridad pública y de coordinar a los policías comunitarios). Estas autoridades se eligen por voto directo y por mayoría en Asamblea Regional. Una vez hecha la designación en asamblea regional, corresponde a la asamblea comunitaria ratificar a la persona elegida.

144. La Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias es la máxima instancia de decisión del Sistema Comunitario de Justicia. Está integrada por las autoridades comunitarias, las autoridades regionales, los representantes religiosos y de organizaciones productivas y sociales de la región, así como por cualquier persona vecina de las comunidades integrantes del Sistema Comunitario de Justicia interesada en participar. Asumen una especial particularidad en las dinámicas de la justicia regional porque ahí se dirimen asuntos de gran complejidad para los pueblos, con la participación de la mayor parte de los comisarios.²¹ Entre otras autoridades, también se encuentran los consejeros, autoridades pasadas y de prestigio, que intervienen para asesorar a la CRAC y resolver conflictos graves, además de vigilar la institución.

145. A nivel comunitario, la Asamblea General Comunitaria la define el RI como el órgano básico y pilar fundamental del Sistema Comunitario de Justicia. Se constituye como la instancia a través de la cual la población analiza, propone, organiza, participa en la toma de decisiones y su ejecución. En la Asamblea Comunitaria se nombra o remueve de su cargo al Comisario Municipal, a los Comandantes y Policías Comunitarios, así como a las autoridades tradicionales o religiosas de acuerdo a las prácticas de cada comunidad. Además, tiene una función esencial en el proceso de reeducación, que consiste en vigilar y garantizar que las medidas de reeducación que se hayan impuesto se hagan efectivas mientras la persona detenida se encuentre en su comunidad. Además, determina los casos en los que se dará cooperación y los montos de las mismas, para los gastos de las autoridades comunitarias. Finalmente, la Asamblea autoriza

²¹ Sierra, María Teresa, et. al., *Justicias Indígenas...*, op. cit. pp. 168-169

cualquier medida de seguridad pública dentro de su territorio (vigilancia, recorrido o resguardo, etc.)

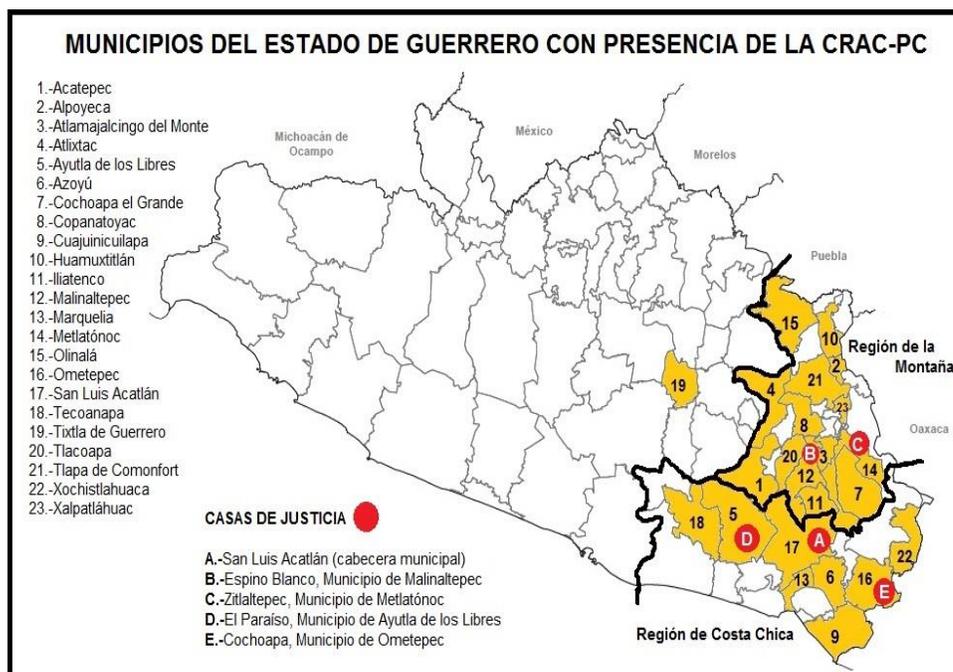
146. Las Casas de Justicia son los centros en los que opera la Policía Comunitaria y la CRAC, y los lugares en los que se encuentran privadas de su libertad las personas sometidas al proceso de reeducación. El proyecto comunitario inició con una sede en la cabecera municipal de San Luis Acatlán²², la cual se conoce como la Casa de Justicia Originaria, y conforme ha aumentado su zona de influencia, se han creado otras cuatro casas. En 2007 comenzaron a operar las Casas de Justicia con sede en Espino Blanco, municipio de Malinaltepec y Zitlaltepec, municipio de Metlatónoc; en 2012 se estableció la Casa de Justicia en la comunidad de El Paraíso, municipio de Ayutla²³ y la quinta fue creada en Cochoapa, municipio de Ometepec, en 2013.²⁴ La PC de Olinalá se encuentra adscrita a la Casa de Justicia “El Paraíso”.

147. Su zona geográfica de influencia se detalla en el siguiente mapa en amarillo; con rojo se podrán identificar las cinco Casas de Justicia:

²² Respecto a la convivencia geográfica de dos sistemas de justicia, el estatal y el consuetudinario, resulta interesante la descripción que realiza María Teresa Sierra sobre su ubicación, “[e]sta Casa de Justicia se ubica a ocho cuerdas del palacio municipal de San Luis Acatlán [...], del Juzgado de Primera Instancia, las oficinas del Ministerio Público y el CERESO [...]”. *Ídem*.

²³ Estrada Castañón, Alba Teresa, “La policía comunitaria...”, *op. cit.* p. 75 y ss.

²⁴ Olinalá se encuentra adscrito a esta Casa de Justicia. Varias fuentes refieren la problemática que suscitó al interior de la CRAC la Casa de Justicia de El Paraíso. Nicasio González, Maribel refiere que ésta tuvo desde sus inicios un estilo propio de actuar; entre las prácticas propias se señalan el acercamiento a movimientos y organizaciones sociales; el manifestar posicionamientos y pronunciamientos a favor o en contra de alguna institución y el confrontar al Estado por cuestiones al margen de las actividades de la seguridad. Esto generó tensiones y rupturas entre algunos integrantes de la CRAC, en particular entre la Casa de Justicia de San Luis Acatlán y El Paraíso, en agosto de 2013. “La Casa de Justicia...”, *op. cit.*, pp.280-282. Según lo consultado en varias fuentes, este periodo de tensión que existió fue aprovechado por las autoridades a los tres niveles para reprimir el movimiento de esta Casa de Justicia, y las primeras personas detenidas por esta coyuntura fueron V1, V2 (coordinador regional de la Casa de Justicia “El Paraíso”), y otros policías comunitarios.



148. Los años 2001 y 2002 fueron claves en la vida de la organización comunitaria, porque se integró una Comisión encargada de la revisión y actualización del RI de 1999, y a partir de esto se redactó el documento preliminar que sería llevado a la Asamblea Regional para su validación. Este Reglamento es el que rige hasta la actualidad,²⁵ con algunas adecuaciones que se hicieron en el año de 2009 para incorporar referencias a los derechos de las mujeres.²⁶ Es importante porque en él se plasmaron las reglas que rigen al sistema, el catálogo de faltas o errores, las sanciones, los procedimientos, funciones de seguridad pública y de investigación, entre otras cuestiones.

149. En la siguiente tabla se destacan algunas de las principales funciones de las autoridades comunitarias y regionales establecidas en el RI:

²⁵ CRAC-PC, “La historia de...”, *op. cit.*, pp. 161-162.

²⁶ Sierra, María Teresa, et. al., *Justicias Indígenas...*, *op. cit.*, p. 169.

NIVEL REGIONAL	NIVEL COMUNITARIO	Otras autoridades
<p>Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Máxima instancia de decisión y mando del Sistema Comunitario de Justicia. ✓ Nombrar Coordinadores y Comandantes Regionales, Consejeros, Comité de Figura Jurídica. ✓ Resuelve casos graves, erigiéndose como instancia juzgadora y sancionadora. ✓ Modifica RI 	<p>Asamblea Comunitaria</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Órgano básico y pilar del Sistema ✓ Instancia a través de la cual se analizan decisiones a nivel comunitario ✓ Nombrar a Comisarios Municipales, comandantes y policías comunitarios ✓ Vigila a las personas sujetas al proceso de reeducación mientras estén en su comunidad. ✓ Determina casos en los que se dará cooperación y los montos de las mismas ✓ Autoriza medidas de seguridad pública dentro de su territorio. 	<p>Consejeros</p> <p>Comité de la Figura Jurídica</p> <p>Comisión de Coordinación y Gestión Interna</p>
<p>Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Órgano máximo encargado de la impartición de justicia. ✓ Se compone por Coordinadores Regionales nombrados en Asamblea, quienes impartirán justicia en las sedes, por las faltas o errores graves señaladas en el RI. ✓ Se encarga del proceso de reeducación. 	<p>Comisario Municipal</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Impartición de justicia dentro de su comunidad en los asuntos de su competencia. ✓ Establece medios y mecanismos para que la población otorgue una cooperación para sustentar los gastos de la PC. ✓ Atiende los casos que les sean planteados por los vecinos de la comunidad. ✓ Vigila que el grupo de policía comunitaria de su localidad cumpla con los servicios de seguridad. 	
<p>Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Órgano principal del Sistema encargado de la seguridad y la coordinación de los grupos de policía comunitaria. Dirección operativa de seguridad. ✓ Se compone por Comandantes Regionales nombrados por la Asamblea Regional. ✓ Se encuentran adscritos a las sedes. ✓ Integrar las investigaciones que sean encomendadas por la CRAC. ✓ Ejecutar órdenes de captura ✓ Llevar un control de los detenidos en proceso de reeducación. 	<p>Grupos de policías comunitarios</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Realizar los recorridos de vigilancia y seguridad que le sean encomendados dentro de su territorio. ✓ Las funciones de la PC a nivel comunitario son aquellas que le sean encomendadas por el Comité Ejecutivo o las autoridades comunitarias. 	

IV.3.2. BASE SOCIAL Y CULTURAL DEL SISTEMA COMUNITARIO DE JUSTICIA.

Como se explica en el apartado **IV.2. ANTECEDENTES**, la conformación de lo que hoy es el Sistema Comunitario de Justicia ha seguido un proceso evolutivo. En un principio surgió la PC como el cuerpo de policías que se encargaría de la seguridad comunitaria y posteriormente surgió la CRAI (después denominado CRAC), como órgano encargado de la impartición de justicia. La complejidad que implicó la regionalización y la realización de diversas funciones, trajo consigo la creación del Sistema Comunitario de Justicia, concebido como el sistema que comprende las funciones de seguridad e impartición de justicia que llevan a cabo las autoridades comunitarias y regionales.

150. El Sistema Comunitario de Justicia se define como un sistema normativo establecido por los pueblos y comunidades de la Región de la Montaña en el Estado de Guerrero en ejercicio a su derecho constitucional a la autonomía y auto determinación. El sistema se constituye con normas obligatorias (escritas y no escritas), autoridades regionales y comunitarias, distribución de funciones, procesos de toma de decisiones y medios de solución de conflicto con arreglo a sus necesidades y a los usos y costumbres, sanciones y ejecución de las mismas, se realiza a través de procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad.

151. Las facetas de actuación de las autoridades regionales y comunitarias abarcan la seguridad, justicia y reeducación dentro de su territorio; se constituye como una jurisdicción especial indígena, definida en función de su institucionalidad. Esto no debe implicar privilegios de ninguna índole.

152. Además de estos elementos formales, existen otros aspectos que deben tomarse en cuenta para comprender la naturaleza jurídica del Sistema Comunitario de Justicia, que están relacionados con la forma en la que ha construido su identidad política, así como la base social y cultural que lo respalda. Es importante precisar qué debe entenderse por “lo comunitario” y “lo indígena”,

tomar en cuenta sus especificidades culturales y conocer los elementos sociales del derecho consuetudinario en el que se sustenta.

153. En sus inicios la CRAC se constituyó bajo la denominación de la “Coordinadora Regional de Autoridades *Indígenas*” porque la mayoría de las comunidades que se integraron eran indígenas tlapanecos o mixtecos. Posteriormente se integraron otras comunidades mestizas con ascendencia indígena que aunque mantienen elementos de su cultura ya no se adscriben como tal, ni comparten elementos lingüísticos o étnicos. Por ello, en 2001 se realizó el cambio de denominación a “Coordinadora Regional de Autoridades *Comunitarias*” (CRAC) y su objeto se definió a partir de la defensa de un derecho de los pueblos en general, ya no sólo de los pueblos indígenas, aunque buscando recrear las prácticas históricas de éstos.²⁷

154. El discurso reivindicativo de la CRAC se articuló a partir de un reclamo centrado en “lo comunitario”, lo cual responde a la conformación pluriétnica de la región,²⁸ y a un pasado y ascendencia indígena. En ese sentido, su identidad como pueblos indígenas se amplió, aunque continuó sustentado su legitimidad y autonomía en el Convenio 169 (desde sus inicios), el artículo 2° constitucional (a partir de la reforma de 2001); “la Declaración” (a partir de su adopción en 2007 y más recientemente en la Ley 701 (a partir de su promulgación en 2011). También se observa que el RI refiere el artículo 39 de La Constitución²⁹, el cual es reivindicado por sus miembros.

²⁷ Sierra, María Teresa y Hernández Chapa, Valentín, “Apuestas y retos de la justicia comunitaria: la experiencia de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de Guerrero, México. Ensayo a dos manos.” Ponencia presentada en el V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica en Oaxtepec, Morelos, México, del 16 al 20 de octubre del 2006, p.6.

Consultado

en:

http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/documentos/HernandezValen_TeresaSierra.pdf

²⁸ *Ibidem*, p. 164.

²⁹ Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

155. En ese sentido, la justicia del Sistema Comunitario de Justicia es intercomunitaria, intermunicipal y multicultural, ya que en ella convergen valores que comparten indígenas de distintas etnias y mestizos, y su jurisdicción abarca distintas comunidades de diversos municipios, de ahí su carácter regional. Tal es el caso que, en la sede de San Luis Acatlán, las autoridades regionales se escogen con distintos orígenes étnicos y se garantiza el recurso de la lengua propia, además del español.³⁰ Aun cuando este sea un principio que se busca preservar, la pertenencia a un grupo indígena no es una condicionante ni requisito para el nombramiento de sus integrantes.³¹

156. Respecto al derecho que aplican los órganos del Sistema Comunitario de Justicia hay una combinación de normas tradicionales y normas del Estado, con referencia a lo que los pueblos indígenas han hecho en el pasado para asegurar la justicia, seguridad, armonía y una convivencia en paz, ajustado a las condiciones actuales,³² para dar solución a los conflictos que actualmente se presentan. En ese sentido, hay normas y procedimientos comúnmente encontrados en el derecho positivo, por ejemplo, principios del debido proceso, así como la obligación constitucional de respeto a los derechos humanos, y la inclusión de los derechos de las mujeres.

157. Cuando surgió la PC, no se disponía de una normatividad escrita, por lo que se recurría a los usos, tradiciones y costumbres para resolver los conflictos. Posteriormente, al ampliar el campo de acción a nivel regional e incluir la función de la impartición de justicia, fue necesario contar con un Reglamento Interno que estableciera las estructuras, los procedimientos y las funciones de las autoridades. Esto es, en principio la norma aplicable era oral, dinámica y más flexible de lo que

³⁰ Sierra, María Teresa y Hernández Chapa, Valentín, "Apuestas y retos...", *op.cit.*, p. 72.

³¹ Los requisitos para ser nombrado autoridad regional (CRAC o Comité Ejecutivo de la PC) es tener un profundo compromiso con el Sistema Comunitario, asistir constantemente a las Asambleas Regionales de su comunidad, no tener antecedente de delitos o faltas graves, que no haya cometido actos de corrupción, tener antecedentes de buen comportamiento y trato respetuoso en su comunidad (RI, artículo 6, fracción II, inciso G)

³² Sierra, María Teresa y Hernández Chapa, Valentín, "Apuestas y retos...", *op.cit.*, p. 8.

es ahora, y se adoptaban los usos y costumbres tradicionales, por ejemplo, la existencia de cargos honorarios, por lo que en aquella comunidad que decidiera integrarse a la PC se nombrarían voluntarios que desempeñarían su labor sin sueldo.³³

158. Así también, el Sistema Comunitario de Justicia privilegia ciertos principios arraigados en los pueblos indígenas, como la oralidad; la conciliación; privilegiar el respeto a los derechos de la comunidad; el reconocimiento de las prácticas y creencias de cada comunidad y de cada persona; la vida asamblearia; el sistema de cargos rotativos.³⁴ En el mismo tenor, la filosofía del proceso de reeducación tiene origen tradicional, y parte de que no es el castigo, ni la pena, lo que puede provocar un cambio verdadero en los detenidos,³⁵ sino la entrega del individuo a la comunidad por medio de su trabajo, con lo cual se pretende generar conciencia en los infractores sobre su error y retribuir el daño causado.

159. Con la aprobación del RI inicia una tendencia a lo que puede denominarse la formalización e institucionalización de la justicia comunitaria, pues se genera la obligación de llevar el registro de los casos y procedimientos por escrito, expedientes y la elaboración de informes, entre otros.³⁶ Sin embargo, a pesar de estos procesos, continúa siendo un sistema flexible y dinámico, en el que la oralidad y la práctica sigue siendo una constante.

160. Otro elemento a considerar es la permanencia del Sistema Comunitario de Justicia, por más de 20 años desde el surgimiento de la PC en 1995, lo cual le ha otorgado cierta legitimidad a nivel regional. Los propios habitantes de la región validan y forman parte de la consolidación del Sistema Comunitario de Justicia, al

³³ López López, Erika Liliana, "Las Potencialidades...". *op. cit.*, p.140; Martínez Sifuentes, Esteban, *La Policía Comunitaria... op. cit.* p. 32.

³⁴ Martínez Sifuentes, Esteban, *La Policía Comunitaria... op. cit.* p. 28.

³⁵ Guzmán Hernández, Pablo, "Filosofía del Proceso de Reeducación en el Sistema Comunitario", *La rebelión ciudadana y la justicia comunitaria en Guerrero*, México, Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri" del Congreso del Estado de Guerrero, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, 2014, p. 175.

³⁶ Sierra, María Teresa, et. al., *Justicias Indígenas...*, *op. cit.*, p. 172.

acudir ante éste y no a las instancias estatales para resolver sus disputas y al aceptar sus resoluciones. Incluso, en ocasiones recurren al Sistema en busca de solución de asuntos de deudas entre particulares, o problemas intrafamiliares, tanto personas provenientes de comunidades afiliadas al sistema, como de quienes no lo son;³⁷ o bien los Jueces de Paz, pertenecientes al sistema de administración de justicia del Estado, turnan asuntos por deudas a efecto de que se concilie a través del sistema comunitario y se evite dirimir el conflicto en un juicio ejecutivo mercantil.³⁸ Además, a partir de ciertos casos, se observa que su competencia es flexible: en ocasiones abarca muchas más que la seguridad pública y los delitos, e incluso, se ha llegado a extender más allá de la región.

161. En suma, es dable señalar que el Sistema Comunitario de Justicia es un sistema social y jurídico complejo: a) tiene una base social indígena y mestiza, b) una identidad definida en función de lo comunitario, más que de un sentido étnico; c) se rige a partir de usos y costumbres; d) retoma elementos del derecho positivo para redefinir sus normas consuetudinarias; e) cuenta con un sistema de normas flexibles, a la par que busca cierto grado de formalización de sus normas y procedimientos.

162. Se ha observado que el derecho consuetudinario indígena en los países latinoamericanos es la forma en que las comunidades y pueblos indígenas, y las sociedades campesinas, reinterpretan, adaptan y usan el derecho positivo nacional a su manera.³⁹ También es común que en las zonas rurales, donde comúnmente se asientan los pueblos indígenas, que se encuentran alejadas de los centros urbanos o de poder económico y político, surjan formas de mantenimiento de orden y solución de conflictos, al margen del derecho positivo

³⁷ Martínez Sifuentes, Esteban, *La Policía Comunitaria... op. cit.* p. 30.

³⁸ Sierra, María Teresa y Hernández Chapa, Valentín, "Apuestas y retos...", *op.cit.*, p. 13.

³⁹ Stavenhagen, Rodolfo, *Derechos Indígenas y Derechos Humanos en América Latina*, México, COLMEX, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988, p. 19.

vigente.⁴⁰ Surgen por la falta de presencia de los sistemas de justicia formales en su región, o bien, en donde sí existían, eran deficientes o imperaba la desconfianza de la ciudadanía, por lo que tendrían la finalidad de mejorar la administración de justicia en sus comunidades.

163. Esto es observado en el caso del Estado de Guerrero, en tanto que lo comunitario y lo indígena, las normas tradicionales y algunos elementos del derecho estatal, se imbrican para generar un sistema de seguridad y justicia alternativo, amparado en la autonomía y la autodeterminación indígena.

IV.3.3. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CRAC Y LA PC.

164. Para explicar las funciones y atribuciones de las autoridades y órganos que componen al Sistema, en específico la CRAC y la PC, es necesario considerar que se rigen por usos y costumbres, por lo que su régimen y naturaleza jurídica no devienen únicamente del derecho estatal, ni podrían explicarse únicamente a partir de él.

165. En lo formal, el Sistema Comunitario de Justicia se rige por el RI y por normas consuetudinarias, por lo que para tener una visión completa de sus facultades, su organización y funcionamiento, se debe acudir también al derecho consuetudinario.⁴¹

166. El concepto de derecho consuetudinario se refiere al conjunto de normas de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto del derecho positivo vigente. Lo

⁴⁰ Tal es el caso de las Rondas Campesinas Peruanas, sistema de seguridad y justicia que opera en varias regiones de ese país desde la década de los sesenta, que surgieron por problemas de delincuencia, predominantemente el abigeato. Al respecto, Donna Lee Van Cott ha señalado que en áreas o regiones remotas donde el control del estado es débil, los pueblos indígenas tienen un margen más amplio para la auto-regulación. Lee Van Cott, Donna, "Pluralismo Legal y Administración de Justicia Comunitaria Informal en América Latina", *Antología Grandes Temas de la Antropología Jurídica*, México, RELAJU, 2006, p. 211.

⁴¹ Debe precisarse que para efectos de esta Recomendación se analizan las normas contenidas en el RI.

que caracteriza a este derecho es que se trata de un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad, a diferencia de leyes escritas que emanan de una autoridad política constituida y cuya aplicación está a manos del Estado. Este derecho coexiste con el derecho positivo, lo cual puede significar una adaptación mutua o bien, un conflicto entre sistemas legales o jurídicos.⁴²

167. Los usos y costumbres implican la transmisión oral de las conductas a seguir por la comunidad, las acciones a cargo de las autoridades, la incorporación de sanciones ante la inobservancia de las conductas asumidas como válidas por la sociedad, así como la aceptación de la comunidad de que representan las normas a observar y cumplir para la adecuada convivencia y desarrollo de la comunidad. Cuando los usos y costumbres se incorporan a un texto legal, ya se está en presencia de un ordenamiento legal escrito aunque sea aprobado, aplicado y reformado por las autoridades comunitarias. La interrogante a dilucidar es si un texto legal escrito de una comunidad puede apartarse del texto constitucional federal, a pesar de estar sustentado en la autonomía y la libre determinación que el artículo 2° constitucional reconoce a los pueblos indígenas.

168. Por lo que hace al sistema jurídico nacional, La Constitución, en el artículo 2°, apartado A, reconoce el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Este derecho se constituye como un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, que abarca al menos las siguientes facetas: a) el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, política y cultural (autonomía administrativa y de gestión); b) el derecho de aplicar sus propios sistemas normativos internos para la resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios constitucionales y de respeto de los derechos humanos (autonomía normativa y jurisdiccional); y, c) el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y a elegir a representantes en los ayuntamientos (autonomía política).

⁴² Stavenhagen, Rodolfo, *Derechos Indígenas...*, op. cit., p. 16.

169. En esta Recomendación, el análisis sólo incluye la autonomía normativa y jurisdiccional (es ahí donde se enmarca el origen de la CRAC y la Policía Comunitaria) para así establecer su naturaleza jurídica.⁴³ Puede decirse que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a regirse por sus propios sistemas normativos, es un derecho colectivo; constituye una forma en la que se expresa el derecho a la autodeterminación y la autonomía, y corresponde a la necesidad de afirmar su identidad y preservarla, de mantener el orden y armonías sociales al seno de su vida comunitaria, de solucionar conflictos y sancionar a los transgresores.

170. La protección de este derecho colectivo fomenta el denominado *pluralismo jurídico* –entendido como la situación en la que dos o más sistemas jurídicos coexisten (e incluso, colisionan, se contraponen y hasta compiten) en el mismo espacio social—⁴⁴, reconocido en nuestro sistema constitucional, pero también garantizado desde las fuentes del sistema internacional, en el cual se reconoce a los pueblos indígenas como sujetos políticos y no sólo como objeto de políticas de Estado.

171. En ese sentido, el Convenio 169 dispone en el artículo 8 el derecho de los pueblos indígenas a regirse por sus sistemas normativos, a conservar sus costumbres e instituciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para hacerlo efectivo, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan

⁴³ El desarrollo a este derecho humano colectivo se realiza en el apartado **IV.3.4. DEFICIENCIAS Y OMISIONES EN LAS FUENTES NORMATIVAS**, en donde se analiza si con su conducta la autoridad estatal violó este derecho humano en agravio de las comunidades indígenas que componen la CRAC. Por el momento se formula la definición con la intención de enmarcar adecuadamente la naturaleza jurídica de las instituciones indígenas a las que nos referiremos.

⁴⁴ Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, página 4, consultado en:

http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4b6d090049843fa89564f5cc4f0b1cf5/ACUERDO_PLENARIO_01-2009-CJ116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4b6d090049843fa89564f5cc4f0b1cf5

surgir en aplicación de este principio, o bien, por su ejercicio. Asimismo, el artículo 9 del propio Convenio 169 establece el derecho de los pueblos indígenas a que, en la medida en que sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, se respeten los métodos a los que recurren tradicionalmente para “reprimir” los delitos cometidos por sus miembros.

172. En el mismo tenor, “La Declaración” adoptada por la Asamblea General de ese Organismo el 13 de septiembre de 2007 mediante Resolución 61/295, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5), a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34) y a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades (artículo 35).

173. Tanto a nivel constitucional como convencional internacional, el ejercicio de este derecho colectivo indígena encuentra un límite en el respeto a los derechos humanos. Esto también es reconocido por “La Declaración”, cuando refiere en el artículo 46 que en el ejercicio de los derechos enunciados en la misma, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y su ejercicio estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de las personas.

174. Si bien el Sistema Comunitario de Justicia existe y opera en la región desde la década de los años 90, amparados en dicho reconocimiento constitucional y convencional, no es sino con posterioridad que adquieren el reconocimiento legal en el Estado de Guerrero a través de la Ley 281 y la Ley 701, publicadas el 16 de febrero de 2007 y el 8 de abril de 2011 respectivamente, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*.

175. La Ley 701 establece como objeto el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad federativa y de las personas que los integran, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y de administración de justicia, el respeto de sus usos y costumbres, y el establecimiento de obligaciones para la administración pública estatal para elevar la calidad de vida de los pueblos y promover su desarrollo.

176. La Ley 701 reconoce a los pueblos indígenas *Naua* o Náhuatl, *Na Savi* o Mixteco, *Me'phaa* o Tlapaneco y *Ñom daa* o Amuzgo, así como a las comunidades indígenas que se asientan en diversos municipios de las regiones Centro, Norte, Montaña y Costa Chica, que incluye, entre otros, a los municipios de Ayutla de los Libres, Metlatonoc, San Luis Acatlán y Olinalá, todos con población indígena superior al 40% de la población total, según lo dispuesto en la propia Ley. También reconoce la autonomía y el autogobierno como derechos de esos pueblos indígenas.

177. La Ley 701, en el artículo 35, reconoce la existencia y validez de los sistemas normativos internos, y establece que tienen como objeto la prevención y solución de sus conflictos internos y además, los de abatir la delincuencia, erradicar la impunidad y rehabilitar y reintegrar a los transgresores, en el marco del respeto a los derechos humanos.

178. En el artículo 37, se reconoce expresamente la existencia del sistema de justicia indígena de la Costa - Montaña y al Consejo (*sic*) Regional de Autoridades Comunitarias, respetando la integralidad y las modalidades de las funciones de

seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia que ejercen. En el párrafo segundo de dicho numeral, se establece textualmente que se *confirma* el reconocimiento de la Policía Comunitaria, conforme a lo previsto en la Ley 281 y *“al orden de supletoriedad y objeto de la seguridad pública en ella establecidos”*, respetando su carácter de cuerpo de seguridad pública auxiliar de la CRAC. Reconoce su personalidad jurídica al especificar que los órganos del poder público y los particulares deberán respetar sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

179. En ese aspecto, es importante señalar que la Ley 701 y la Ley 281 generan un sistema de seguridad pública, integrado por las autoridades estatales y municipales encargadas en la materia, así como por policías comunitarias que se rigen por usos y costumbres. A partir de la reforma a la Ley 281 de 6 de diciembre de 2013, se integra al sistema estatal la figura de la policía rural.

180. En efecto, el artículo 18 de la Ley 281 establece que es obligación de los Ayuntamientos prestar el servicio de seguridad pública en toda su jurisdicción territorial, pero que *“en las delegaciones o comunidades que por circunstancias de naturaleza geográfica, económica, social o cultural no exista este servicio podrán crear y reconocer unidades o agrupamientos especiales de policía comunitaria preventiva integrados con miembros de la propia comunidad que revistan el carácter de personas honorables y sean considerados aptos para la prestación del servicio de seguridad pública, tomando en cuenta los usos y costumbres de la propia comunidad”*, las cuales tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública.

181. Respecto a la Policía Rural, si bien se trata de cuerpos de seguridad regional o comunitaria distintos a las que son objeto de análisis de la presente Recomendación, a modo de apunte se puede señalar que no se trata de agrupaciones integradas por comunidades indígenas ni se rigen por usos y costumbres. Los artículos 48 bis a 48 bis 3 de la Ley 281 refieren que se trata de

cuerpos de policía que incorporan a miembros de su propia comunidad “*con sentido de pertenencia e identidad de zona o región*”, que forman parte de la Policía Estatal y sus integrantes se seleccionan a través de asambleas.

182. A partir de la reforma a la Constitución Política del Estado de Guerrero del 29 de abril de 2014, se incorporaron los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos de la entidad, lo cual en términos generales es acorde con lo establecido en La Constitución. En dicha constitución estatal, el derecho a la autodeterminación y autonomía está previsto en el artículo 11, fracción II, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afromexicanos a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal.

183. El artículo 14 de la Constitución estatal otorgó reconocimiento constitucional a la Policía Comunitaria y Rural, a sus acciones de seguridad pública y prevención del delito y a su sistema de faltas:

***Artículo 14.** El Estado reconoce y garantiza las acciones de seguridad pública y prevención del delito; de su sistema de faltas, sujetas a su reglamento interno, que no constituyan ilícitos tipificados en el Código Penal del Estado, y que implementen los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, dentro de sus localidades, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, cuyo seguimiento de acción se dará a través de su Policía Comunitaria o Rural, integradas por los miembros de cada comunidad y designados en Asamblea Popular o General, y con sujeción a la Ley de Seguridad Pública y su reglamento interno de esta entidad. Dichas policías tendrán una estrecha vinculación, colaboración y coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que hace a su registro, control, supervisión, asesoría, capacitación y evaluación.*

184. Así, en el Estado de Guerrero, a través de lo establecido en su Constitución Política y los ordenamientos legales referidos, la función de la seguridad pública corre a cargo de 3 instancias: a) las autoridades estatales, b) autoridades municipales y c) por cuerpos ciudadanos auxiliares, comunitarios y rurales. La situación a destacar es que a estos cuerpos comunitarios se les han encomendado tareas de tal magnitud como las de *“abatir la delincuencia y erradicar la impunidad”* (artículo 35 de la Ley 701). Es decir, aunque las policías comunitarias y, más recientemente también las rurales, cuentan con reconocimiento constitucional y legal y que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el problema va más allá del reconocimiento formal, pues se requiere determinar si se ajustan a la premisa fundamental de estar acorde al postulado constitucional de que la autodeterminación de los pueblos indígenas conlleva el respeto a los derechos humanos.

185. De conformidad con la reforma constitucional estatal de 2014, los grupos comunitarios y rurales pueden perseguir aquellas conductas previstas en sus normas internas y usos y costumbres, pero descartando aquellas sancionables por el Código Penal. Esto es, el margen de actuación de la Policía Comunitaria y la CRAC, se redujo considerablemente si se toma en cuenta que el catálogo de faltas, errores y delitos conforme a su RI son: homicidio, asalto, violación, abigeato, asalto con violencia, tráfico y producción de drogas (siembra, cultivo, cuidado, cosecha, compra y venta, transporte), secuestro, robo de bienes mayores o en grandes cantidades, lesiones graves, faltas graves cometidas contra el medio ambiente y recursos naturales, tala ilegal de madera, delincuencia organizada (bandas y pandillas), incumplimiento de obligaciones por autoridades comunitarias, fraude en agravio de la comunidad, y uso indebido de armas por funcionarios o miembros del Sistema Comunitario de Justicia. Todas estas conductas, salvo las tres últimas, se encuentran previstas como delitos en el Código Penal del Estado de Guerrero.

186. Es relevante en el caso considerar que V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, al momento de ejercer las funciones que tenían encomendados como miembros de este cuerpo indígena, durante 2013, se regía por las normas vigentes en ese momento, esto es, por la Ley 701, el RI y los usos y costumbres, y que las conductas que perseguían en ejercicio de su función como autoridades de la CRAC estaban incluidas en el amplio catálogo señalado en su Reglamento, sin las restricciones expresadas en la Constitución vigente. Pretender aplicar la reforma constitucional estatal de 2014 conllevaría a la aplicación retroactiva de la ley. Sin embargo, sí resultan aplicables a tales conductas los límites al principio de autonomía indígena establecidos en el artículo 2 constitucional, específicamente en lo relativo al respeto y observancia de los derechos humanos.

187. Además de la faceta de seguridad pública encomendada a la Policía Comunitaria, los ordenamientos legales estatales reconocen también la función de impartición de justicia que realiza la CRAC, y al sistema de faltas previsto en su Reglamento.

188. Vinculado al reconocimiento de la jurisdicción especial indígena, la Ley 701 entiende por autonomía *“la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para adoptar decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, organización social y política y administración de justicia”*. Esto es, la jurisdicción especial indígena es reconocida por la propia ley, y es entendida como una manifestación del derecho a la autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades.

189. La Ley 701 entiende por justicia indígena el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas (artículo 36). Según lo establecido en el referido numeral, el procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y

costumbres, con los límites que imponga el Estado de Derecho, que haga vigente y garantice los derechos a los justiciables, sujetando el actuar de las autoridades a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, conducta ejemplar y honradez.

190. De lo anterior, se advierte que el Sistema Comunitario de Justicia cuenta con reconocimiento jurídico, a nivel convencional, constitucional y legal. Sus integrantes son nombrados de acuerdo a procedimientos establecidos por la asamblea comunitaria o regional, en su caso, y se encuentran reconocidos y protegidos en diversos ordenamientos legales, por lo que gozan de personalidad jurídica, lo cual implica que ejercen potestad comunitaria y sus actos se revisten de una naturaleza particular: se trata de actos de autoridad indígena, que pueden afectar la esfera de derechos de las personas bajo su jurisdicción. Esto es, los miembros del Sistema Comunitario de Justicia son titulares del derecho de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, y del ejercicio legítimo del derecho consuetudinario.

191. La actuación de los miembros del Sistema Comunitario de Justicia debe regirse conforme al derecho consuetudinario, la normatividad estatal y sujetarse a los principios generales de la Constitución, tomando en consideración que los usos y costumbres y su actuación no podrán contravenir la Constitución, ni vulnerar derechos humanos.

192. Si bien los antecedentes de su surgimiento y ciertos aspectos de su evolución ya han sido descritos, algunas fechas relevantes en la vida del Sistema Comunitario de Justicia se sintetizan en la siguiente cronología, y se contrastan con algunos aspectos de evolución jurídica en materia indígena en nuestro país y en el Estado de Guerrero:

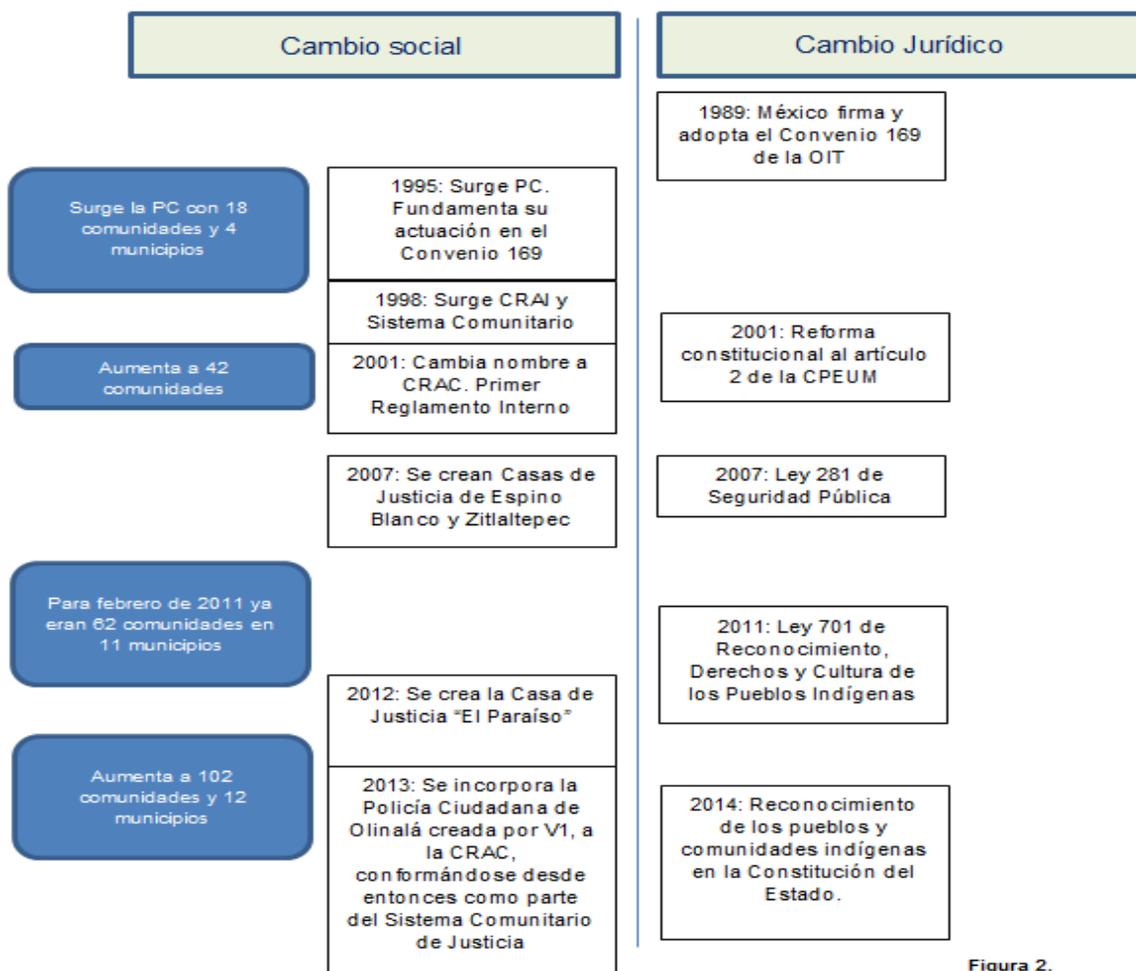


Figura 2. Elaboración propia.

193. El régimen jurídico descrito es aplicable para las autoridades integrantes del Sistema Comunitario de Justicia en tanto que son elegidos al seno de la comunidad para desempeñar funciones propias de su encargo, por lo que las autoridades estatales deben considerar esta circunstancia en los casos en los que aquellos se vean involucrados, a fin de respetar sus derechos.

194. La autoadscripción de la calidad de indígenas de las personas que fungen como autoridades dentro del Sistema Comunitario de Justicia las hace titulares de derechos que no pueden soslayar las autoridades estatales; el ejercicio de estos derechos debe reconocérseles no solo como individuos sino también como autoridades comunitarias.

195. Respecto a estas comunidades, su estructura de justicia y sus integrantes, las autoridades estatales tienen una obligación de respeto y protección a los derechos humanos en tres niveles: 1) a sus derechos fundamentales individuales, de los cuales son titulares por el hecho de ser persona (nivel individual); 2) a la jurisdicción indígena y a los derechos y obligaciones de los que son titulares como integrantes y autoridades de un sistema jurisdiccional indígena (nivel especial); y 3) a los derechos colectivos de la comunidad (nivel colectivo).

196. Esta perspectiva jurídica permite analizar de forma integral desde la óptica del respeto a sus derechos humanos los casos relacionados con autoridades indígenas en ejercicio de su función, pero también de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. Se trata de casos complejos en tanto que involucran bienes jurídicos de distinta naturaleza y titularidad. La perspectiva de análisis debe ser la adecuada para dar una respuesta en equidad, que vele por el respeto de los derechos humanos de todas las personas involucradas.

197. Bajo esas premisas, en el presente caso se advierten violaciones a los derechos humanos de V1, de los policías comunitarios V2, V3, V4, V5, V6 y V7 y de la colectividad que conforma el Sistema Comunitario de Justicia, con motivo del incumplimiento de obligaciones a cargo de las autoridades estatales en los tres niveles de respeto y protección señalado en el párrafo 195. Pero también se observan abusos cometidos por las autoridades indígenas en contra de algunas personas sometidas al proceso de reeducación.

198. La Comisión Nacional considera que estas violaciones y abusos fueron propiciados porque los parámetros de actuación de las autoridades no están

claramente delimitados, ya que emergen de una fuente normativa deficiente, ambigua y omisa en muchos aspectos. Esto tiene consecuencias que pueden ir en contra del Sistema Comunitario de Justicia, debido a que las autoridades estatales, ante la falta de claridad normativa, pueden llegar a impedir el ejercicio pleno de su autonomía o reprimirla de forma indirecta, en lugar de tomar acciones conjuntamente para diseñar la política pública o las iniciativas legales necesarias para esclarecerla. Esta deficiencia legislativa también puede generar riesgos a los derechos humanos de las personas sujetas a la jurisdicción indígena, quienes sufren de una inseguridad jurídica ante la carencia de mecanismos adecuados de control del actuar de las autoridades indígenas, quienes pueden abusar de su potestad y violentar los derechos humanos de las personas detenidas, bajo el esquema de reeducación. Por la importancia que reviste la normatividad deficiente en el caso, esta problemática se aborda a continuación, en el siguiente apartado.

IV.3.4. DEFICIENCIAS Y OMISIONES EN LAS FUENTES NORMATIVAS

199. Ya se refirió que las fuentes normativas que regulan el Sistema Comunitario de Justicia, en particular los parámetros de actuación de la Policía Comunitaria y la CRAC, no están claramente delimitados. Además, no se prevé un sistema de coexistencia entre el sistema jurídico de los pueblos y comunidades indígenas y el orden jurídico estatal, específicamente, en lo relativo a la distribución de competencias entre las autoridades de los grupos comunitarios y las estatales, y a su forma de integración o coordinación.

200. A ello se suma que si bien el Sistema Comunitario de Justicia cuenta con reconocimiento legal, no ha permeado un reconocimiento *de facto* por parte de las autoridades, quienes en ocasiones, por ignorancia o por conveniencia, actúan en contra de sus integrantes desconociendo su autoridad, su jurisdicción y su personalidad jurídica.

201. En contraparte, las autoridades indígenas en ocasiones abusan de su potestad, por lo que ante la falta de control de sus actos, los ilícitos que pueden

llegar a cometer se mantienen en la impunidad. Incluso, en algunos sectores de la sociedad guerrerense, se advierte que existe desconocimiento o ignorancia respecto a los alcances y funciones de la CRAC y la Policía Comunitaria, lo que provoca señalamientos, inconformidades y desconciertos; esto abona a la división y al conflicto social.

202. En suma, este problema de índole estrictamente jurídico deviene en y propicia problemas sociales complejos.

203. El derecho a la autodeterminación y a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra tres límites en el artículo 2° constitucional: a) la no contravención de los principios generales de la Constitución (principio de división de poderes, soberanía nacional, entre otros); b) respeto a los derechos humanos, entendido desde el principio de la interpretación más amplia para la persona (incluye el debido proceso); c) que la decisión de las autoridades comunitarias no son inatacables, pues puede haber casos que requieran control judicial. Estos límites deben tomarse como punto de partida para analizar si los sistemas normativos y la actuación de sus integrantes se mantienen respetuosos del sistema de derechos humanos previsto en el orden constitucional.

204. Por ello, para determinar si el derecho consuetudinario es acorde al orden jurídico constitucional, es importante partir de un análisis de las normas que incluya: a) el ámbito competencial, b) el ámbito procedimental y c) el ámbito sancionador. Hay que considerar que tanto los usos y costumbres, como la actuación de las autoridades comunitarias deben ser respetuosos a los derechos humanos, pues estos constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares.

205. Asimismo, en materia de imposición de sanciones se debe considerar que todo sistema normativo se sustenta en cinco elementos: a) los sujetos obligados por la ley, b) el catálogo de conductas calificadas de infracciones, c) las

autoridades competentes para investigar y sancionar las infracciones, d) el catálogo de sanciones, y e) el procedimiento investigatorio y sancionador.

206. Una norma jurídica, sea legislativa o consuetudinaria, se pone a prueba al momento de dirimir un conflicto. Al hacer el análisis normativo del presente caso se encontraron inconsistencias, omisiones o insuficiencias normativas. Por ello, con fundamento en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional, serán señaladas en la presente Recomendación y se incluirá en los puntos recomendatorios que las autoridades destinatarias elaboren propuestas de reforma legal, para aclarar y superar estas deficiencias.

207. Corresponderá a los jueces que conocen las causas penales en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, determinar jurisdiccionalmente la interpretación con enfoque en derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas y en pleno respeto a los límites fijados por la Constitución. La Comisión Nacional destacará los aspectos de ambos órdenes jurídicos que deberán tenerse en cuenta, en los que se incluyen los siguientes: a) las facultades de las autoridades comunitarias, b) respeto a los derechos humanos de los miembros de la comunidad, c) precisión del orden jurídico para imponer sanciones. Estos aspectos se analizan a la luz del marco constitucional.

208. La validez y práctica del derecho consuetudinario en nuestro país, la organización autónoma de las instituciones y la jurisdicción indígena tienen respaldo en La Constitución y en las fuentes del derecho internacional, aunque con una limitación material relevante que es el respeto a los derechos humanos, al punto que se impone la necesaria coordinación en materia de impartición de justicia de las estructuras estatales, con el sistema de impartición de justicia comunitaria.

209. La Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley 701, la Ley 281, el RI, y cualquier otra norma estatal o consuetudinaria aplicable al Sistema Comunitario de Justicia, deben ser analizadas desde una perspectiva de

sistematización e integración normativa, a la luz de La Constitución, la Convención 169 y “la Declaración”, y ser conformes con las provisiones de derechos humanos de los pueblos indígenas.

210. Para realizar el análisis normativo del caso, se consideraron las normas nacionales e internacionales. El análisis normativo no incluye la actuación de los integrantes del Sistema Comunitario de Justicia (el cual se analiza en el apartado **IV.4 VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**); se referirá exclusivamente a las funciones relacionadas con la seguridad pública y la impartición de justicia, materia de la presente Recomendación.

Las normas.

211. El punto de partida es analizar la normatividad consuetudinaria indígena existente conforme a los límites establecidos en el artículo 2°, de La Constitución desarrollados en el párrafo 203.

212. El RI prevé los objetivos del Sistema Comunitario de Justicia, su estructura, las atribuciones, facultades y deberes de las autoridades que forman parte del Sistema, las “faltas y errores” que son castigadas, y las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para la denuncia, investigación y sanción de las faltas y errores. Se observa que quedan establecidos en el RI los cinco elementos anunciados en el párrafo 205:

- a) Los sujetos obligados. Son las personas pertenecientes a esas comunidades, o terceros que transiten por ellas, conforme a lo previsto en el RI, y en la Ley 701.
- b) El catálogo de conductas calificadas como infracciones, o como “faltas o errores”. Están establecidas en el artículo 8 (aquellas que competen al

Comisario Municipal) y en el artículo 10 (aquellas que competen a la CRAC).⁴⁵

- c) Las autoridades competentes para investigar y sancionar las infracciones. Lo son, a nivel comunitario, el Comisario Municipal y, a nivel regional, la CRAC, según lo prevé el artículo 37.
- d) El catálogo de sanciones. Está establecido en el artículo 12.
- e) El procedimiento investigatorio y sancionador. Está previsto en los artículos 16 a 28.

213. Además, el RI prevé lo relativo al procedimiento para la reeducación (artículo 29, artículos 42-51). Respecto a las personas detenidas, el artículo 30 del RI establece el derecho a recibir un trato respetuoso, a recibir alimentos por lo menos dos veces al día, a gozar de un día de descanso a la semana, a recibir atención médica cuando sea necesario y en la medida de lo posible, a recibir la vista de sus familiares y a que le sea otorgada constancia de servicio correspondiente por cada 15 días de trabajo a favor de la comunidad. Conforme al RI, la alimentación de los detenidos corre a cargo de la comunidad en la que están prestando el trabajo comunitario; el horario de trabajo se establece de las 8:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado, con una hora de descanso para recibir los alimentos. Los días domingos son utilizados para que los detenidos reciban visitas de familiares y amigos, y para el descanso.

214. Conforme a lo establecido en el RI, los casos que involucran a mujeres están a cargo de una comisión especial de mujeres, la cual es elegida por la Asamblea Regional. La reeducación debe consistir en tareas domésticas, productivas o administrativas en la propia oficina del Sistema Comunitario de Justicia o en proyectos que desarrollen las organizaciones sociales en las comunidades. El propio RI establece la prohibición de ser puestas en las mismas

⁴⁵ El catálogo de conductas se desarrolla en el párrafo 258.

celdas que el resto de los detenidos. Asimismo, se prevén medidas para que se asegure el cuidado de los hijos e hijas menores de edad con un familiar o amistad de la detenida.

215. De un análisis de las facultades, derechos y deberes que establecen estas normas, no se advierte alguna que sea incompatible o contraria a los derechos humanos, salvo por el hecho de que no señala un rango máximo de sanción de reeducación. Asimismo, se establece como objetivo del Sistema Comunitario de Justicia el garantizar la plena observancia y el efectivo ejercicio, respeto y acceso a los derechos humanos y colectivos de las personas y pueblos que lo integran y el respeto a los derechos humanos previstos en la “Carta Magna” de toda persona detenida; también prevé un trato diferenciado para las mujeres sujetas al mismo.

Las competencias.

216. La Ley 701 prevé en el numeral 37 el reconocimiento legal del sistema de seguridad pública y justicia del Sistema Comunitario de Justicia. Asimismo, el artículo 18 de la Ley 281 reconoce los cuerpos de seguridad comunitarias regidas por usos y costumbres. Por su parte, el RI establece que será competencia de la PC lo relativo a la seguridad pública a nivel regional y comunitario, y que la CRAC estará encargada de la impartición de justicia a nivel regional.

217. Dentro de las funciones de seguridad que realiza la PC están los rondines de vigilancia, la realización de operativos especiales, la detención de personas en flagrancia o por orden de captura. Asimismo, las faltas y errores y delitos que investiga y sanciona la CRAC son el homicidio, asalto, violación, abigeato (mayor a 4 cabezas), tráfico y producción de drogas y estupefacientes, secuestro, robo de bienes mayores o en grandes cantidades, lesiones graves, faltas graves cometidas contra el medio ambiente y los recursos naturales, tala ilegal de madera, fraudes en agravio de la comunidad, delincuencia organizada (bandas y pandillas); las conductas que sanciona en contra de los miembros del Sistema Comunitario de Justicia son el incumplimiento de acuerdos tomados por la

Asamblea Regional, uso indebido de armas, y abuso e incumplimiento de facultades y obligaciones que impone el RI a las autoridades regionales y comunitarias. De manera específica, el artículo 50, fracción VI, del referido ordenamiento, establece que será fuertemente sancionado todo aquél policía, comandante, delegado o comisario municipal, miembro del Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria o de la Coordinadora Regional, que reciba dinero o algún bien de cualquier índole, por permitir la fuga de algún detenido. Este tipo de casos serán directamente tratados por la Asamblea Regional, pudiendo determinarse como sanción para el responsable, además del proceso de reeducación, su expulsión pública y definitiva del sistema comunitario.

218. Tanto las funciones de seguridad pública que realiza la PC, como las conductas que persigue la CRAC, son coincidentes con facultades propias de las autoridades del sistema estatal e incluso invasivas al ámbito federal. Por esta razón, la definición competencial es crucial; no se resuelve con la mera delimitación de jurisdicción territorial.

219. En el *Informe Especial sobre la Seguridad Pública y los Grupos de Autodefensa en el Estado de Guerrero*, la Comisión Nacional señaló que la seguridad pública es una función constitucional encomendada a las autoridades federales, estatales y municipales, que se encuentra relacionada necesariamente a la protección y respeto de los derechos humanos a la vida, y a la integridad, así como aspiraciones de paz pública y desarrollo de una vida sin violencia.

220. En una nueva revisión de la problemática, se observa que si bien la Constitución General establece en los artículos 21 y 115 cuáles son los órganos e instancias de gobierno obligados a llevar a cabo esta función, también reconoce en el artículo 2° el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a regirse bajo sus propias normas y aplicarlas para la regulación de la vida comunitaria. Ello implica establecer mecanismos para solucionar conflictos de diversos tipos: civiles, familiares, incluso ciertos aspectos del derecho penal. En este marco, los pueblos

y comunidades indígenas tienen derecho a asegurar la paz en sus comunidades y a sancionar conductas conforme a sus usos y costumbres, con las únicas limitaciones constitucionales establecidas en el artículo 2° de la Carta Magna.

221. Por lo que hace a la rama del derecho penal, estrechamente relacionada con la seguridad pública, es necesario hacer el análisis a la luz del marco constitucional y convencional, y a la par del procedimiento de consulta a los pueblos indígenas a fin de determinar, qué conductas pueden perseguirse en el sistema comunitario y cuáles, por su gravedad, naturaleza, o interés público, deben perseguirse en el sistema estatal. Esta delimitación competencial, por su relevancia y naturaleza jurídica, debe quedar establecida en ley.

222. El ejercicio de reflexión y delimitación competencial es todavía una tarea pendiente en el Estado de Guerrero, debido a que las competencias establecidas en el RI se confrontan con el artículo 14 de la Constitución Estatal, a partir de la reforma de 29 de abril de 2014, que señala que los grupos comunitarios no pueden perseguir las conductas sancionables por el Código Penal del Estado de Guerrero. Es necesario que esta discusión y su posterior adecuación normativa formen parte de la agenda pública y se realicen a través de un procedimiento de consulta con los integrantes de estas comunidades, favoreciendo en todo momento el principio de maximización de su autonomía, y buscando mejorar las condiciones de seguridad a nivel comunitario y estatal.

223. La ley debe establecer como mínimo cuáles conductas relacionadas a ese fenómeno delictivo pueden circunscribirse a la dimensión comunitaria, y cuáles otras requieren una coordinación con las autoridades estatales, en función de la complejidad, peligrosidad y dimensión supracomunitaria del fenómeno. Más aún, es de suma relevancia hacer el deslinde preciso de los supuestos en que es procedente la utilización por parte de la PC de armas de fuego así como aspectos de registro, utilización, capacitación y certificación que se requieran.

224. Se observa que el artículo 37 de la Ley 701 establece un imperativo de la mayor importancia, al referir que *“las leyes correspondientes fijarán las características de la vinculación del Consejo (sic) Regional de Autoridades Comunitarias con el Poder Judicial del Estado y de su participación en el sistema estatal de seguridad pública, respetando las funciones que se ejercen por el Consejo (sic)”*. En este mismo aspecto, el artículo 2°, apartado A, fracción II de La Constitución General, al referirse al derecho de los pueblos a regirse por sus propios sistemas normativos, establece que la ley establecerá los casos y procedimientos *“de validación”* por los jueces y tribunales correspondientes. Igualmente, el artículo 8.2 del Convenio 169 establece la necesidad de que se establezcan procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir por la existencia de costumbres e instituciones indígenas. Esto es, se trata de una obligación de relevancia constitucional y convencional, que mandata la necesidad del legislador de regular de manera adecuada para generar el esquema normativo que vincule y coordine ambos sistemas.

225. A la fecha no existen los mecanismos de coordinación y vinculación entre la jurisdicción especial indígena y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, ni estos establecen o señalan una clara definición de esa coordinación y vinculación prevista en el artículo 37 de Ley 701. Además, en el caso de las sanciones, es cuestionable que en el RI no existe un parámetro de mínimos y máximos de tiempo de duración de la pena, lo que se traduce en falta de certeza jurídica.

226. En este punto es pertinente traer a colación y tener como referente los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional colombiana. Para la Corte Constitucional Colombiana, los elementos fundamentales de la jurisdicción especial indígena son: i) la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas; ii) la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios; iii) el respeto a la Constitución y la ley dentro del principio de maximización de la autonomía; iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional, y

(v) el ejercicio de la jurisdicción indígena no puede estar condicionado a la expedición de la ley mencionada.⁴⁶

227. En México, como en otras latitudes latinoamericanas, la jurisdicción especial indígena encuentra como límite el respeto a la Constitución, pero requiere que se genere el entramado legal que coordine y vincule la jurisdicción indígena con la jurisdicción estatal. Esta carencia legislativa debe subsanarse.

228. Un esquema de integración o coordinación entre el sistema jurídico nacional y los sistemas normativos indígenas es fundamental para otorgar seguridad jurídica a sus miembros, a los usuarios del sistema y a las personas que son objeto de su jurisdicción. En la concordancia normativa requerida se deben definir adecuadamente las competencias, los procedimientos, los recursos, así como la instancia judicial que estará encargada de resolver los conflictos competenciales; asimismo, asegurar el respeto a las decisiones de las autoridades jurisdiccionales indígenas, la incorporación del derecho consuetudinario como fuente del derecho y reconocer la jurisdicción especial indígena. Aunque el reconocimiento de la jurisdicción especial indígena y de la personalidad jurídica de sus integrantes a partir de la Ley 701 es un avance, es insuficiente en tanto no se establezcan los mecanismos normativos que aseguren una adecuada coordinación o vinculación entre sistemas normativos.

229. Esta cuestión fue observada por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, quien señaló la necesidad de desarrollar mecanismos para el reconocimiento en la práctica del pluralismo jurídico, es decir, la coexistencia del derecho positivo y el derecho indígena⁴⁷, que no se satisface sólo con dotar de reconocimiento jurídico a los sistemas.

⁴⁶ Sentencias T-496/96 y T-934/99.

⁴⁷ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Dr. Rodolfo Stavenhagen; E/CN.4/2006/78; 16 de febrero de 2006

230. Esta situación ya había sido objeto de pronunciamiento por la Comisión Nacional. En el *Informe Especial sobre los Grupos de Autodefensa y la Seguridad Pública en el Estado de Guerrero* se observó una deficiente coexistencia entre el sistema jurídico de los pueblos y comunidades indígenas y el sistema legislativo estatal. Se destacó que la Ley 701 y el RI no hacen referencia alguna a la forma de solucionar conflictos normativos entre el orden indígena y el estatal y que el diseño institucional adolece de las herramientas jurídicas para que se canalicen los conflictos que puedan surgir. Se subrayó como requisito imprescindible para resolver la problemática que las autoridades del Estado de Guerrero y las comunidades indígenas trabajen en criterios competenciales mínimos que se fijen en ley, para dotar de mayor seguridad jurídica a los habitantes de la entidad, y garanticen el respeto a la autonomía y a sus sistemas normativos.

231. Esto es necesario porque la relación entre los sistemas estatales y los sistemas comunitarios o indígenas pueden ser complementarias en ciertos aspectos (por ejemplo: la organización comunitaria interna) y competitiva respecto a otros (por ejemplo: la persecución de las mismas conductas a través de la norma comunitaria y la ley penal estatal), por lo que es necesario coordinar estas jurisdicciones potencialmente competitivas.⁴⁸

232. Algunas de las cuestiones que deben definirse legislativamente son las siguientes: ¿Qué hacer cuando los ilícitos y las disputas involucran a personas ajenas a la comunidad o pertenecientes a otra cultura? Conforme al régimen actual, el sistema comunitario resuelve todo conflicto que se suscite en territorio comunitario, que puede involucrar terceros ajenos a la comunidad. ¿Esto es adecuado en todos los casos?, ¿La jurisdicción comunitaria debe ser obligatoria u opcional?, esto es, ¿pueden las partes en disputa escoger entre sistema indígena y estatal? Adicionalmente, ¿puede una persona perteneciente a las comunidades indígenas en ejercicio de la jurisdicción indígena solicitar ser juzgada por el sistema comunitario?, de ser así, ¿en qué casos? La no consideración de la

⁴⁸ Lee Van Cott, Donna, "Pluralismo Legal..", *op. cit.*, p.213.

jurisdicción indígena por parte de autoridades administrativas o jueces estatales puede constituir una violación al principio del debido proceso. Además, ¿los actos y las decisiones dictadas por autoridades del Sistema Comunitario de Justicia pueden ser revisados por autoridades judiciales estatales?, ¿se puede llevar ante las autoridades estatales conflictos graves o que no pudieron ser reconciliados dentro de la comunidad? En esos casos, ¿qué aspectos debe considerar la autoridad estatal para dictar la resolución? Podría pensarse en jueces de justicia indígena.

233. Entre las pocas disposiciones encontradas en el RI que buscan resolver algunas de estas cuestiones, en el artículo 32 señala el respeto al principio *non bis in ídem*, estipulando que cuando una persona haya sido sancionada por el Sistema Comunitario de Justicia, será responsabilidad del Coordinador Regional informar a la agencia del Ministerio Público que dicho asunto ha sido atendido, para evitar la duplicidad de funciones en perjuicio de las personas acusadas, aunque no se establece la regla de impugnación o recusación.

234. El hecho de que estas cuestiones no estén definidas, es reflejo de un sistema normativo deficiente, en el que la actuación de las autoridades comunitarias queda en una *zona gris*, que puede provocar que las autoridades estatales tengan laxitud en su actuación frente a la institución comunitaria, que cuestionen el orden jurídico indígena e incluso atentar contra los derechos humanos de la comunidad.

235. Esto ha sido documentado: el constante decomiso de armas y la existencia de órdenes de aprehensión en contra de sus miembros (la mayoría por privación ilegal de la libertad)⁴⁹; la postura ambivalente de las autoridades, quienes en ocasiones han apoyado, capacitado y otorgado recursos al Sistema Comunitario de Justicia), y en otras los ha desarmado, reprimido, detenido a sus miembros, e

⁴⁹ Martínez Sifuentes, Esteban, *La Policía Comunitaria... op. cit.*, pp. 68-69

incluso, acusado por actuaciones realizadas en ejercicio de su potestad comunitaria.

236. Otra cuestión de importancia es la relacionada con la investigación de los abusos cometidos por las autoridades del Sistema Comunitario de Justicia, así como la falta de recursos jurídicos claros en contra de las determinaciones tomadas por las autoridades del sistema. ¿Quién conoce y a través de qué procedimientos por las violaciones a los derechos humanos o abusos cometidas por los miembros del Sistema Comunitario de Justicia? Si una persona siente que fue injustamente sancionada, ¿ante qué instancia puede recurrir tal determinación? ¿A través de qué recurso judicial? Frecuentemente las personas inconformes acuden al Ministerio Público a denunciar la privación ilegal de la libertad; muy probablemente esto ocurre ante la falta de instancia ante quien recurrir la resolución o sanción recibida.

237. El Informe del Relator Especial se refirió a la detención de miembros de las Rondas Campesinas (grupos comunitarios peruanos), por cargos de secuestro y usurpación de funciones, por detener, en cumplimiento de sus competencias y facultades reconocidas, a cuatro personas acusadas de delitos mayores. Estos miembros fueron posteriormente absueltos por la Corte Suprema de Justicia, quien reconoció la jurisdicción especial establecida en la Constitución Peruana. Lo anterior, es un ejemplo que ilustra la falta de mecanismos procesales interculturales para resolver presuntos excesos o posibles violaciones de derechos individuales por la jurisdicción especial indígena o comunal.⁵⁰ Respecto al caso de la PC en Guerrero, el Relator refirió que pone en evidencia un tema de gran relevancia en el país, a saber, la discusión entre el ejercicio de los sistemas

⁵⁰ *Ídem.*

normativos internos, la aplicación del derecho positivo penal, y el respeto a los derechos humanos.⁵¹

238. Los integrantes del Sistema Comunitario de Justicia están dispuestos a que se instituya un organismo de derechos humanos que supervise y sancione la actuación de la PC, que realice talleres y cursos de capacitación y formación en la materia, que se proporcionen los expedientes de los detenidos para que las autoridades verifiquen sus procedimientos.⁵² Esta tarea podría realizarse por los organismos públicos de derechos humanos, a través de las áreas especializadas en materia indígena.

239. El hecho de que el ámbito competencial no esté definido, y que los aspectos regulados no sean del conocimiento de todos los habitantes, especialmente de aquellos municipios y comunidades de reciente incorporación al Sistema Comunitario de Justicia, ocasiona una inseguridad jurídica para las autoridades del sistema y para las personas que viven o transitan por sus comunidades, debido al riesgo de que las autoridades estatales por excesos o ignorancia, violen la autodeterminación y la autonomía de las comunidades y pueblos; a su vez que las autoridades comunitarias lleguen a abusar de su potestad sin que existan recursos de defensa para aquellas personas sometidas a su jurisdicción.

En suma, respecto al ámbito de competencias, se observan omisiones normativas y desconocimiento o negación de las mismas, lo cual propicia el riesgo de violación a los derechos humanos de los integrantes del Sistema Comunitario de Justicia y de la colectividad comunitaria. Asimismo, el riesgo que las autoridades comunitarias violenten derechos humanos de quienes son sometidos a su jurisdicción, como se analiza en el apartado **IV.4.3 VIOLACIÓN A LOS**

⁵¹ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Dr. Rodolfo Stavenhagen. Misión a México, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003, párrafo 40.

⁵² Martínez Sifuentes, Esteban, *La Policía Comunitaria... op. cit.*, p. 49

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LAS CASAS DE JUSTICIA. Es necesario llenar con nuevos criterios los vacíos legales y adoptar posturas en aquellos lugares en donde existan contradicciones entre el sistema estatal y el sistema comunitario.

El procedimiento.

240. Como se señaló, la jurisdicción especial indígena y el ejercicio de la autodeterminación y la autonomía tiene tres límites: la no contravención de los principios generales de la Constitución (principio de división de poderes, soberanía nacional, entre otros); respeto a los derechos humanos, entendido desde el principio de la interpretación más amplia para la persona, e incluye el debido proceso y que la decisión de las autoridades comunitarias no son inatacables, pues puede haber casos que requieran control judicial. A partir del análisis de los procedimientos de investigación e imposición de sanción en el Sistema Comunitario de Justicia se analiza si estos se mantienen respetuosos del debido proceso.

241. Para la Comisión Nacional, el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que las autoridades están obligadas a respetar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos. En un sentido amplio, y relacionado con la faceta de impartición de justicia, incluye, enunciativamente: el derecho a conocer las formulaciones que se le imputan, a conocer el motivo de la detención, a ser investigado y juzgado por autoridad competente, a tener una adecuada defensa, a rendir su declaración de forma libre y voluntaria, a que su retención se dé en condiciones adecuadas y a que se respeten en todo momento sus derechos humanos.

242. Las reglas del debido proceso del sistema jurisdiccional estatal están establecidas y definidas en La Constitución, los Tratados Internacionales, y en los códigos adjetivos y sustantivos, y comprenden otras cuestiones adicionales. Por lo

que hace a los sistemas jurisdiccionales indígenas, en principio parecería que no aplican las mismas reglas, ya que sus procedimientos están determinados con base a cuestiones culturales y a las prácticas consuetudinarias de cada comunidad. Sin embargo, dado que uno de los límites a la autodeterminación y la autonomía indígena es que su actuación respete los derechos humanos, es preciso que haya ciertos mínimos que deben ser respetados por las autoridades indígenas y comunitarias, entre ellas, el respeto al derecho al debido proceso.

243. Para la Comisión Nacional, el respeto al debido proceso tratándose de sistemas normativos indígenas implica la provisión de una legalidad mínima, entendida funcionalmente como la existencia de reglas previas (escritas o no escritas) respecto a la autoridad competente, los procedimientos, las conductas y las sanciones, que permitan a los miembros de cada comunidad un mínimo de previsibilidad en cuanto a la actuación de sus autoridades, al amparo de la racionalidad, la objetividad y la proporcionalidad. Estas restricciones mínimas ligadas a la previsibilidad deben estar presentes en el conjunto normativo y procedimental de la jurisdicción comunitaria.

244. Este mínimo de legalidad se relaciona con el respeto a ciertos principios jurídicos generales, como el que “no puede haber delito sin conducta”, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, por mencionar algunos. Asimismo, a que las personas acusadas accedan a su proceso, interviniendo y haciendo uso de las herramientas de defensa que, según los usos y costumbres establecidos por su comunidad, le aseguran una plena participación y defensa.

245. Con base a estos criterios mínimos se analiza si el procedimiento de investigación y sanción de faltas y errores a cargo del Sistema Comunitario de Justicia respeta el derecho humano al debido proceso.

246. Conforme al RI, el procedimiento para la denuncia, investigación y sanción de faltas o errores que conoce la CRAC sigue las siguientes reglas:

247. Todo proceso inicia con denuncia por escrito de persona o familiar que tenga conocimiento de la falta o error, o bien por la detención de una persona que esté cometiendo un delito. La PC sólo podrá realizar detenciones cuando estén justificadas por orden de captura estricta y debidamente autorizada por la CRAC o cuando la persona no se encuentre en flagrancia.

248. Una vez recibida la denuncia, la autoridad dispondrá las medidas para integrar debidamente su investigación, mandará citar testigos, a la autoridad local y recabará las pruebas necesarias. Esta investigación deberá integrarse en un plazo de 72 horas, el cual podrá ampliarse. Integrada la investigación se manda citar a la persona o personas demandadas dentro de las 48 horas siguientes por conducto de su autoridad municipal. Cuando se encuentre presente se le informará de la acusación que hay en su contra y se le dará oportunidad de defenderse, presentando los testigos y demás pruebas que respalden su declaración, para lo cual contará con un plazo de 72 horas que podrá ampliarse a juicio del acusado o de la autoridad. Una vez que se reúna el mayor número de pruebas del caso, se citará a las partes para una reunión en la que se tratará de llegar a un acuerdo entre ambas, hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

249. Cuando se trata de asuntos graves en los que se haya agotado la investigación, la CRAC girará orden de captura que ejecutará la PC y presentará a la persona ante la CRAC.

250. En los casos que se detenga a la persona cometiendo una falta o error, de manera inmediata se pondrá a disposición al detenido ante la autoridad, quien recibirá su declaración, y dentro de las 48 horas siguientes le dictará la sanción correspondiente. Si la sanción se trata de trabajo a favor de la comunidad, la PC trasladará al detenido a la comunidad en la que deberá prestar sus servicios.

251. Todas las actuaciones deberán hacerse constar mediante actas firmadas, con huellas y sellos de las autoridades que actúen. Es obligación llevar una

relación de las personas detenidas y un control de los principales datos de cada uno.

252. Las personas denunciadas podrán ser acompañadas o auxiliadas por personas de su confianza para las diligencias practicadas. No obstante, el artículo 18 del RI establece que *“en virtud de que el Sistema Comunitario promueve una justicia pronta e imparcial”* no se acepta participación de abogados, el cobro de multas ni fianzas excesivas.

253. Una importante diferencia con el sistema estatal, es que no se permite la defensa por medio de abogados, lo cual obedece a que se trata de un sistema que privilegia el diálogo y la conciliación, y no la intermediación; además, porque se concibe que la no intervención de abogados permite procedimientos más expeditos y eficaces. Ello no se traduce en la falta de una adecuada defensa, debido a que el RI prevé mecanismos que permiten la asistencia y respaldo de personas de confianza, las cuales se conciben desde el sistema comunitario como las herramientas procesales adecuadas para garantizar el ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

254. El procedimiento para la investigación de faltas y errores, y de imposición de sanciones cuenta con ciertas formalidades, como es el que las diligencias y los expedientes consten por escrito, lo cual otorga seguridad a las personas sometidas a la jurisdicción, pero también, respalda a los integrantes del Sistema Comunitario de Justicia.

255. De lo anterior se observa que el procedimiento de investigación previsto en el RI del Sistema Comunitario reconoce diversos derechos de las personas sometidas a su jurisdicción: a) el derecho a no ser detenida sin causa justificada (orden de captura emitida por autoridad competente o mediando flagrancia), b) a ser informada de las imputaciones que se le formulan, c) a que los hechos que se le imputen estén respaldados con pruebas, d) a defenderse, aportando testigos y pruebas, e) a ser auxiliadas o acompañadas por persona de confianza, y f) en

casos no graves, a que el caso sea solucionado a través de una conciliación, entre otros. Además, el RI respeta el principio conocido como *non bis in idem* al establecer en el artículo 32 que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por los mismos hechos. Todas estas medidas cumplen la exigencia mínima de legalidad, en tanto se trata de reglas que otorgan a los ciudadanos y ciudadanas márgenes de previsibilidad de la actuación de las autoridades comunitarias, y con ello se reduce el margen de la discrecionalidad y abuso.

Las sanciones.

256. La Comisión Nacional advierte que si bien un alcance del ejercicio de la jurisdicción especial indígena es la de establecer faltas e imponer las sanciones por determinadas conductas, conforme con los usos y costumbres de las comunidades, lo cierto es que el ejercicio de esa prerrogativa tiene límites, en cuanto se debe sujetar a los principios mínimos del debido proceso (previsibilidad), relacionados con la legalidad del delito, falta o error, y el respeto a los principios de proporcionalidad y de igualdad, así como a las prohibiciones en la materia que impone La Constitución General en el artículo 22 (pena de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, el tormento de cualquier especie, entre otros).

257. Ello implica que las sanciones deben corresponder a conductas previamente establecidas como faltas o delitos (previsibilidad), y ser proporcionales, en tanto supongan un respeto a los ámbitos esenciales de los derechos humanos de las personas sujetas a la jurisdicción comunitaria. Adicionalmente deben respetar el principio de igualdad en el sentido de que no se pueden aplicar sanciones más gravosas simplemente por características y condiciones particulares de la persona.

258. Las sanciones que impone la CRAC son aquellas correspondientes al catálogo de faltas y errores contenidos en el RI por conductas como homicidio, asalto, violación, abigeato, tráfico y producción de drogas y estupefacientes, secuestro, robo, lesiones tala ilegal de maderas, delincuencia organizada, uso

indebido de armas, entre otros. Las sanciones pueden ser: a) arresto por 24 horas; b) multas por \$200.00; c) reparación del daño (que no procede en casos de violación, homicidio y secuestro); d) decomiso de bienes que sean empleados para cometer las faltas o errores; y, e) trabajo a favor de la comunidad, llamado “proceso de reeducación”, que implica la privación de la libertad en Casas de Justicia. Según el delito y las circunstancias, la CRAC define el tipo de sanción y las proporciones de acuerdo a circunstancias tales como: gravedad y reincidencia, si fuera el caso. Los casos graves, complejos o que no pudieron ser solucionados en la CRAC, son decididos en Asamblea Regional.

259. El proceso de reeducación es la sanción máxima prevista por el RI, que se impone para las faltas más graves. A continuación se describen sus alcances.

260. En primer lugar, se trata de una sanción o castigo que por tratarse de privación de la libertad, comporta ciertos requisitos especiales. Así, el artículo 44 del RI establece que esta sanción debe notificarse personalmente al detenido en presencia de sus familiares o de una persona de su confianza; el artículo 43 establece el respeto al principio de no-discriminación al señalar que “*en cumplimiento de la reeducación, no se hará ninguna distinción*” a favor de las personas detenidas, señalando que se impondrá una sanción a la autoridad comunitaria que actúe de forma parcial.

261. El proceso de reeducación está definido por el artículo 42 del RI como “*el conjunto de actividades y acciones de todos los integrantes del sistema comunitario mediante el cual se da la oportunidad a los detenidos para reconocer sus errores o faltas cometidas y mejorar su conducta a través del trabajo comunitario, desarrollando sus mejores capacidades en beneficio de la comunidad.*”

262. Una cuestión no prevista en el RI es el tiempo de reeducación, pues no se establecen rangos mínimos y máximos que corresponde a cada falta o error. La explicación que dan algunos autores en lo académico es la imposibilidad de

nombrar de antemano un tiempo determinado y fijo, y en la conveniencia de evaluar de forma dinámica e individualizada la reeducación de las personas detenidas.⁵³ Sin embargo, la práctica cotidiana de esta justicia sienta precedentes y de esa forma, se crea y aplica la costumbre jurídica.⁵⁴

263. El RI establece que la persona bajo proceso de reeducación cumplirá el término de la sanción que le haya sido impuesta, trabajando a favor de la comunidad durante 15 días en cada localidad, tiempo en el cual el Comisario Municipal y la comunidad queda encargada de alimentarlos y vigilarlos. Durante este tiempo, trabajará durante el día y será recluido en las cárceles comunitarias durante la noche. Los principales integrantes del Consejo les darán pláticas y les harán reflexionar sobre su mala conducta a fin de lograr la recuperación del detenido a favor de la sociedad. Al término de los 15 días en cada localidad, se le extenderá una constancia por los servicios prestados, que se irán acumulando y contabilizando hasta cumplir la sanción impuesta, fecha en la que será presentado de nueva cuenta a la CRAC, la cual revisará sus constancias de trabajo y si considera que el detenido se encuentra arrepentido y que no seguirá molestando al agraviado, propondrá su liberación en la Asamblea Regional. De conformidad con el RI, la Asamblea Regional es la única instancia que puede autorizar la liberación de los detenidos.

264. Ya se refirió que la filosofía del proceso de reeducación tiene origen tradicional (proviene de los usos y costumbres de los pueblos tlapanecos y mixtecos), y se sustenta en que no es el castigo, ni la pena, lo que puede provocar un cambio verdadero en los detenidos, sino la entrega del individuo a la comunidad por medio de su trabajo, con lo cual se pretende generar conciencia en los infractores sobre su error y retribuir el daño causado; tiene la finalidad de dar

⁵³ López López, Erika Liliana, “Las potencialidades...”. *op. cit.*, p.181.

⁵⁴ A partir de la bibliografía consultada para la elaboración de la presente Recomendación, se supo que un caso con la pena más alta por el Sistema Comunitario de Justicia fue la de ocho años, con la posibilidad de valorar al término si se imponían otros ocho, impuesta a una persona que había cometido el delito de homicidio.

un “castigo moral”, para que el infractor sienta vergüenza de haber sido expuesto ante toda la comunidad.

265. El catálogo de sanciones previstas en el RI, incluyendo el proceso de reeducación, es concordante con los derechos humanos, en tanto se sujeta a los principios mínimos del debido proceso, de respeto a la legalidad y previsibilidad (sanciones que corresponden a faltas previstas en un RI; existe un procedimiento sobre su imposición y la forma en la que se compurga; son impuestas por autoridad competente), respeta el principio de igualdad, fomentado que las autoridades actúen conforme a la norma y eviten la discrecionalidad y la discriminación en perjuicio de las personas sujetas a la jurisdicción comunitaria. Debido a que a las faltas más graves corresponde una de las penas más graves (reeducación, que implica privación de la libertad), a nivel normativo se respeta la proporcionalidad. Por último, no se trata de penas expresamente prohibidas por el artículo 22 de la Constitución. Sin embargo, es cuestionable que en el RI no existen un parámetro de mínimos y máximos de tiempo de duración de la pena, lo que se traduce en la falta de certeza jurídica.

266. En suma, se observan las siguientes deficiencias y omisiones en las fuentes normativas que requieren superarse para evitar conflictos entre el sistema estatal y el sistema comunitario:

- El esquema competencial previsto en el artículo 14 de la Constitución estatal se confronta con lo establecido en el RI, respecto a las conductas que puede perseguir y sancionar el Sistema Comunitario de Justicia.

Se debe buscar la compatibilidad entre sistemas, considerando que hay conductas que por su trascendencia, no pueden ser materia de la justicia comunitaria, como la delincuencia organizada, entre otras. Es necesario delimitar, a través de procedimientos de consulta, los parámetros que se seguirán para delimitar cuáles conductas previstas en el ordenamiento jurídico estatal penal pueden también ser perseguidas por el sistema comunitario.

- No existe una delimitación legal adecuada de los procedimientos, los recursos, así como la instancia judicial que estará encargada de resolver los conflictos competenciales.
- No existe el soporte legislativo que asegure el respeto a las decisiones de las autoridades jurisdiccionales indígenas, ni la incorporación del derecho consuetudinario como fuente del derecho estatal que garantice la jurisdicción indígena.
- No existen los recursos para impugnar las determinaciones de las autoridades del Sistema Comunitario de Justicia, o en contra de las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus miembros.

267. Lo anterior propicia la violación a derechos humanos de los sujetos involucrados en una doble vía. Por un lado, las autoridades comunitarias pueden ver violados sus derechos por parte de las autoridades estatales y, por otro lado, las personas sometidas a la jurisdicción del Sistema Comunitario de Justicia, pueden verse afectadas en sus derechos por el actuar de las autoridades comunitarias. Por ello, es necesario que se generen las reformas, adiciones y modificaciones necesarias, a distintos niveles normativos, a fin de proteger a las poblaciones involucradas y garantizar efectivamente el derecho a la autodeterminación y la autonomía en lo general y los derechos humanos de sus integrantes en lo particular. En esa tarea de armonización normativa debe tenerse en cuenta el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

IV.4. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

268. Procede analizar y determinar dos supuestos: a) si en el caso se actualizaron violaciones a los derechos humanos de V1 y de los policías comunitarios V2, V3, V4, V5, V6 y V7, y b) si V1 y la PC incurrieron en abusos o violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en las Casas de Justicia.

269. Como se refirió en el apartado **IV.3.3. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CRAC Y LA PC**, las autoridades estatales tienen la obligación de respeto y protección a los derechos humanos de las comunidades e instituciones indígenas y sus integrantes, en tres niveles: 1) sus derechos fundamentales individuales, de los cuales son titulares por el hecho de ser persona (nivel individual); 2) al ámbito indígena y a los derechos y obligaciones de los que son titulares como integrantes y autoridades de un sistema jurisdiccional indígena (nivel especial); y 3) los derechos colectivos de la comunidad (nivel colectivo).

270. Esta perspectiva permite analizar de forma integral la problemática de los casos relacionados con aquellas que tienen el carácter de autoridades indígenas en ejercicio de su función desde el ámbito del respeto a sus derechos humanos, pero también desde el ámbito del obligado respeto a los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, particularmente cuando están recluidas en las Casas de Justicia, con la finalidad de dar una respuesta en equidad y apegada a la verdad, que vele por el respeto de los derechos humanos de todas las personas involucradas.

271. A nivel individual, se observa que las detenciones de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, estuvieron revestidas de irregularidades, que luego de la detención de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, algunas fueron objeto de tortura y tratos crueles, y que las personas recluidas en las Casas de Justicia recibieron mal trato.

272. A nivel especial, se observa que al momento de integrar las investigaciones y de determinar el ejercicio de la acción penal en contra de los integrantes del Sistema Comunitario de Justicia, los Agentes del Ministerio Público de la PGJ soslayaron que se trataba de integrantes de la CRAC y la PC, omitiendo que en tanto autoridades de un sistema normativo indígena son titulares de determinados derechos, entre ellos, al de acceder plenamente con la calidad de indígenas a la jurisdicción del Estado, así como a que se consideraran los usos, costumbres y

especificidades culturales del sistema normativo al que pertenecen, debiendo en todo caso, y con independencia de la determinación de la averiguación previa, analizarlo y valorarlo.

273. También a nivel especial, se observa que las autoridades comunitarias incumplieron con su obligación de conducirse con pleno respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas sujetas a su custodia y jurisdicción.

274. A nivel colectivo, las autoridades estatales con su actuar vulneraron la autodeterminación y la autonomía de las comunidades indígenas que integran el Sistema Comunitario de Justicia.

275. A continuación se presenta un cuadro con la síntesis de las violaciones a derechos humanos mencionadas, las cuales se analizan adelante.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS EN AGRAVIO DE		
V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS CASAS DE JUSTICIA
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho humano a la libertad personal. • Derecho humano a la integridad personal. • Derecho humano al debido proceso y al pleno acceso a la jurisdicción del Estado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho humano a la autodeterminación y a la autonomía 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho humano a la integridad personal y al trato digno

IV.4.1. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE V1, V2, V3, V4, V5, V6 Y V7.

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

276. El derecho humano a la libertad personal, de acuerdo con el artículo 7° de la Convención Americana de los Derechos Humanos es el derecho que tiene toda persona a no ser privada de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes que emanen

de ella (7.2); a no ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios (7.3); a ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella (7.4); a ser remitido sin demora ante un juez o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable (7.5); a recurrir ante un juez o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales (7.6). En el mismo sentido, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser privado de su libertad sin arreglo a los procedimientos establecidos en la ley, y dispone en mayor o menor medida el mismo alcance que la Convención Americana a este derecho humano.

277. El artículo 16, párrafo primero de La Constitución, establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A partir de ese precepto constitucional se desprende que sólo se puede privar de la libertad a una persona mediando flagrancia, urgencia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial. Además, se establece la obligación de la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión y de la persona que detenga a otra en flagrante delito, de poner al inculcado a disposición del juez, en el primer caso, y ante la autoridad más cercana, y ésta a su vez ante el Ministerio Público, en el segundo, sin dilación alguna. En casos de flagrancia o urgencia, el Ministerio Público deberá ratificar inmediatamente la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

278. En términos generales, cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho humano.

279. En el caso *Gangaram Panday Vs. Surinam* (párr. 47, Fondo, Reparaciones y Costas; sentencia de 21 de enero de 1994), la CrIDH estableció que la protección del derecho humano a la libertad personal comprende dos aspectos: a) nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), y b) con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la propia ley (aspecto formal).

280. Para valorar si el derecho a la libertad de una persona fue conculcado es necesario determinar los siguientes aspectos: a) si fue detenida en flagrancia debidamente acreditada o mediando una orden de aprehensión; b) si fue informada sin demora de las razones de su detención y notificada de los cargos formulados; c) si fue puesta a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente, y d) si la autoridad resolvió dentro de los plazos constitucionales y legales sobre su situación jurídica.

281. Las actuaciones restrictivas de la libertad pueden involucrar a varias autoridades: quienes ejecutan la detención y actúan en auxilio del Ministerio Público, el Ministerio Público, y una autoridad judicial. Tales actuaciones restrictivas ocurren mediando actos de naturaleza administrativa (solicitud de orden de aprehensión, más no su libramiento); la ejecución de una detención; la calificación de la legalidad de una detención; la puesta inmediata ante autoridad competente) o a través de actos de naturaleza jurisdiccional (librar orden de aprehensión; dictar auto de formal prisión).

282. La Comisión Nacional tiene la facultad constitucional de conocer de actos u omisiones de *naturaleza administrativa* violatorios de derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial, por lo que está impedida para pronunciarse en contra de actos de naturaleza jurisdiccional y de analizar las resoluciones judiciales de los jueces locales que libraron las órdenes de aprehensión y de cateo que derivaron en la

detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, así como de las resoluciones de auto de formal prisión.

283. En este apartado se analizan las acciones y omisiones de las autoridades aprehensoras y de la PGJ, en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

284. A efecto de comprender el contexto en el que se dan las detenciones, es importante conocer que previo a la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, existió una serie de diferencias de V1 y otras PC, con las autoridades de distintos niveles de gobierno. Así se desprende de diversas declaraciones y entrevistas que obran en el expediente. Se citan a continuación algunos de esos eventos que generaron las diferencias aludidas.

285. El 21 de julio de 2013, el Director Municipal de Seguridad y el Auxiliar del Ministerio Público de Olinalá fueron detenidos por policías comunitarias por circular en los vehículos oficiales en estado de ebriedad y bebiendo alcohol.

286. Ese mismo día, tres policías comunitarios fueron detenidos y desarmados por elementos de la SEMAR mientras realizaban sus rondines, a pesar de que estaban autorizados para portar esas armas para el ejercicio de sus funciones. Se pagó una fianza y fueron liberados. Derivado de estos hechos, el 23 de julio de 2013 se reunieron miembros de la CRAC con el Director de Gobernación del Gobierno del Estado para plantear esta problemática de “acoso” por parte de la autoridad estatal, y éste se comprometió a resolver el problema del decomiso de armas de los policías comunitarios mediante la devolución o pago total del costo de las mismas, así como de la fianza y a resolver el acoso injustificado hacia la policía comunitaria por parte de Marina.

287. El 14 de agosto de 2013, policías comunitarios detuvieron a PSPR 4, síndico del Ayuntamiento, en el municipio de Olinalá, por el delito de robo de ganado, y fue llevado a una Casa de Justicia.

288. A las tensiones existentes entre el grupo de V1 con las autoridades estatales y municipales, se suma la circunstancia de que el propio Presidente Municipal de Olinalá ayudó materialmente a trasladar a F PSPR 1, F PSPR 2, F PSPR 3, F PSPR 4 y PSPR 8 a la ciudad de Chilpancingo, a fin de que presentaran la denuncia por secuestro en contra de V1.

289. Es posible deducir que el surgimiento de la PC en Olinalá había despertado ciertas inconformidades e incomodidades a las autoridades municipales, especialmente con algunos servidores públicos del Ayuntamiento que estaban siendo investigados o habían sido detenidos por órdenes de V1.

290. Respecto a la detención de V1, el 16 de agosto de 2015, AR1 formuló pedimento penal dentro de la AP1 y sus acumuladas ante el Juez de Primera Instancia del ramo Penal en Turno del Distrito Judicial de Bravo, ejerciendo acción penal en contra de V1, PC2, PC3 y PC4 por el delito de secuestro agravado en agravio de PSPR 1, PSPR 2, PSPR 5, PSPR 6, PSPR 7 y PSPR 8, solicitando se librarán las ordenes de aprehensión correspondientes. En dicho pedimento ministerial no se hizo análisis o pronunciamiento alguno sobre la posible pertenencia de V1 y los otros inculcados a la PC, a pesar de que se citan múltiples declaraciones de los denunciantes respecto a que habían sido detenidos por integrantes de ese cuerpo de seguridad comunitaria, para ser sometidos al proceso de reeducación y que por ese motivo habían sido privados de su libertad en varias Casas de Justicia y obligados a realizar trabajos a favor de la comunidad.

291. La consignación de la AP1 se radicó el 19 de agosto de 2013 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Bravo, bajo la CP1, dictándose ese mismo día la orden de aprehensión en contra de los cuatro inculcados por la Juez titular de dicho Juzgado.

292. En cumplimiento a dicha orden la PGJ, a través de AR2, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones

Previas y AR3, Director General de Control de Averiguaciones Previas, mediante oficios DGCAP/5498/2013 y DGCAP/5478/2013 de 20 de agosto de 2013, respectivamente, solicitaron al Capitán Segundo de Infantería, Comandante del destacamento militar de Olinalá, Guerrero y al Comandante de la 35 Zona Militar, su colaboración para que los elementos militares *“impidan salir del territorio del Estado de Guerrero a V1, PC2, PC3 y PC4 y no se sustraigan de la acción de la Justicia”*, con motivo de la orden de aprehensión librada en su contra.

293. Es así como el 21 de agosto de 2013, alrededor de las 17:00 horas, encontrándose transitando por un retén militar en un vehículo con su sobrino T1, en las inmediaciones del municipio de Olinalá, V1 fue retenida por elementos de la SEDENA, y minutos después, elementos militares, en colaboración con elementos navales de la SEMAR, la trasladaron por tierra a instalaciones de la PGJ en Chilpancingo, arribando a ese lugar a las 21:45 horas.

294. V1 manifestó en entrevista rendida ante un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que al llegar al retén militar le marcaron el alto donde la mantuvieron esperando sin decirle nada; después, tanto a ella como a T1 los descendieron del vehículo y revisaron sus pertenencias. En ese lugar estuvo retenida 20 minutos, sin que le explicaran el motivo, mientras le tomaban fotografías. Ante esta situación, realizó una llamada telefónica a “Radio Universidad de Chilpancingo”, y —según su dicho— expuso al aire lo que le estaba ocurriendo y *“pidió apoyo de la población y las demás agrupaciones”*. Momentos después arribó al lugar personal de la SEMAR, quien le informó que *“tenía una orden de arresto en su contra”* por el delito de secuestro.

295. Se observa que los elementos de la SEDENA y SEMAR que participaron en la detención actuaron en colaboración y auxilio de la PGJ para evitar la salida de V1 de la entidad, lo cual no es violatorio de derechos humanos en tanto el Ministerio Público está facultado para solicitar auxilio y colaboración de otras

instancias para ejecutar ordenes de presentación, aprehensión o de otro tipo, relacionadas con la seguridad pública y la impartición de justicia.

296. Posteriormente, V1 fue presentada ante la autoridad ministerial en un tiempo razonable, por lo que no se acredita una retención ilegal. En efecto, de Olinalá a Chilpancingo hay una distancia de 184 kilómetros que se recorre en 3:30 horas⁵⁵, y considerando que, según lo informado por la SEMAR (lo cual coincide con el dicho de la agraviada en los aproximados de tiempo que refiere), se inició su traslado a las 18:00 horas arribando a la ciudad de Chilpancingo a las 21:45 a la ciudad de Chilpancingo; se estima razonable que el traslado haya demorado 3 horas y 45 minutos.

297. A las 2:06 horas del 22 de agosto de 2013, el Juez Primero en Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares decretó la legal detención de la inculpada. Ese mismo día, a las 7:10 horas V1 rindió su declaración preparatoria, haciéndose constar la presencia de un defensor de oficio. El 27 de agosto siguiente, encontrándose dentro del plazo constitucional el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares dictó auto de formal prisión en su contra.

298. Estas actuaciones fueron valoradas por el juez de la causa para determinar si la detención estuvo apegada a la normatividad y al alcance del derecho fundamental establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales, debido a que existió causa legal (orden de aprehensión) que motivara la privación de la libertad y fue ejecutada en sujeción a los procedimientos establecidos en la normatividad. Además, fue puesta a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente y ésta le informó las razones de su detención y los cargos formulados, tal como se infiere de su declaración preparatoria. Adicionalmente, la

⁵⁵Datos de distancia y tiempo de recorrido consultados en:
Aplicación de SCT: Traza tu ruta:
http://aplicaciones4.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdEscogeRuta
Consultada el 6 de mayo de 2015.

autoridad judicial resolvió dentro de los plazos constitucionales sobre su situación jurídica. Por lo anterior, no se acredita la violación al derecho humano a la libertad personal en agravio de V1.

299. Respecto a la detención de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, se observa lo siguiente.

300. El 21 de agosto de 2013, AR2, dentro de la AP1, solicitó al Juez de Primera Instancia en Materia Penal en turno del Distrito Judicial de los Bravos la orden de cateo para ingresar al domicilio de V1, a la Casa de Justicia “El Paraíso” en Ayutla de los Libres, a la Casa de Justicia (sic) del Tlatlaquitepec, municipio de Atlixac, a un domicilio en Huamuxtitlán y otro en Tixtla, con la finalidad de ubicar a las presuntas víctimas de secuestro. Ese mismo día, SP1, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Bravo, decretó la orden de cateo.

301. Según el informe proporcionado por la PGJ, dentro del expediente CNDH/2/2014/156/Q, el cateo realizado en la Casa de Justicia “El Paraíso” se realizó el mismo día, sin especificar hora, mediante un operativo conjunto en el que participaron agentes del Ministerio Público, peritos y policías ministeriales, así como elementos del Ejército Mexicano, SEMAR, Policía Federal y Policía Estatal. Este cateo contó con mandamiento judicial y fue realizado en la misma fecha de detención que V1. A partir de los hechos narrados en la queja presentada por V2, V3, V4, V5, V6 y V7 se conoce que este operativo se realizó alrededor de las 19:30 horas.

302. Se observa que en la misma fecha se realizó un operativo para detener a V1, catear la Casa de Justicia, liberar a los detenidos y detener a integrantes de la PC.

303. Respecto a la realización del cateo, la SEDENA informó que la participación del personal militar del 48/o. Batallón de Infantería consistió en *“proporcionar apoyo de seguridad a las autoridades civiles del Estado de Guerrero para la*

liberación de personas privadas ilegalmente de su libertad en la comunidad de El Paraíso, municipio de Ayutla de los Libres”.

304. En dicho cateo se aseguraron a 39 personas, todas de sexo masculino, quienes se encontraban privados de su libertad, entre las que se encontraban PSPR 7 y PSPR 3.

305. Además, se detuvieron a los policías comunitarios que custodiaban el lugar entre ellos a V3, V4, V5 y V7, quejosos del expediente CNDH/2/2014/156/Q, así como a PC5, PC6, PC7, PC8, PC9, PC10 y PC14.

306. V3, V4, V5 y V7 relataron en entrevista sostenida con un visitador adjunto, que ese día se encontraban desempeñando sus labores en la Casa de Justicia, custodiando a las personas detenidas, cuando elementos de la Policía Ministerial, de la Policía Federal y de la SEDENA, arribaron a las inmediaciones de la Comisaría Municipal, les ordenaron que les entregaran las armas que portaban y que se tiraran al suelo, instrucción que todos obedecieron. Estando en el suelo, los policías ministeriales los patearon y golpearon con las culatas de las armas; mientras que otros elementos forzaron la puerta principal de las instalaciones, ingresaron y poco después salieron junto con las personas detenidas.

307. Respecto al caso de V2 y V6, quejosos del expediente CNDH/2/2014/156/Q, se observa que su detención ocurrió previo al cateo de la Casa de Justicia.

308. V2, policía comunitario narró, en entrevista con un visitador adjunto, que fue detenido por elementos de la Policía Ministerial el 21 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:30 horas, mientras se encontraba en su domicilio en compañía de su familia, quienes sin contar con orden de cateo, ingresaron abruptamente a su domicilio y les apuntaron con sus armas, por lo que *“les suplicó que las bajaran para poder hablar”*; acto seguido, fue detenido y llevado con ellos, obligándolo a que los condujera a las instalaciones de la Casa de Justicia.

309. Asimismo, V6 relató que se encontraba afuera de su domicilio cuando observó que elementos de la Policía Ministerial arribaron al domicilio de V2 y le dijeron que los llevara a la Casa de Justicia; un elemento ministerial se dirigió hacia él, lo detuvo y le dijo que los acompañara hasta ese lugar.

310. Después de realizar el cateo en la Casa de Justicia “El Paraíso”, los trasladaron en vehículos hasta la comunidad de Cruz Grande, en el municipio de Florencio Villa Real, Guerrero. En el trayecto los obligaron a permanecer con la cabeza abajo y no se les permitía comunicarse entre ellos. En esa comunidad los subieron a un autobús, y fueron llevados a las instalaciones de la PGJ, en Acapulco, donde fueron puestos a disposición de dicha representación social.

311. Derivado de la detención y el aseguramiento de V2, V3, V4, V5, V6, V7, así como de los otros policías comunitarios detenidos, el Agente del Ministerio Público inició la AP8 imputando a aquellos el delito de secuestro agravado, porque a juicio del Ministerio Público, retenían en este lugar a personas privadas ilegalmente de su libertad.

312. El 23 de agosto de 2013, AR2 solicitó al Juez en turno la medida cautelar de arraigo en contra de los policías comunitarios detenidos. En la misma fecha, el Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares decretó procedente la medida cautelar, concediéndola por 30 días, esto es, hasta el 21 de septiembre. El 18 de septiembre, el Agente del Ministerio Público solicitó al Juez la ampliación de la medida cautelar por veinte días, la cual fue concedida.

313. El 8 de octubre de 2013, encontrándose dentro del plazo constitucional, el Agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa por el delito de secuestro agravado y solicitó el libramiento de la orden de aprehensión únicamente en contra de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, la cual fue otorgada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, quien radicó la CP4.

314. Para determinar si en el caso se violó el derecho humano a la libertad de los policías comunitarios debe distinguirse que la detención de V2 y V6 ocurrió mientras se encontraban en sus domicilios. Las víctimas detallaron de forma coincidente el contexto de su detención en la queja presentada ante la Comisión Nacional y, posteriormente, en declaración rendida ante un visitador adjunto y ante el personal pericial que les practicó la Opinión médico-psicológica especializada de atención forense a víctimas de tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanas y degradantes (denominado “Protocolo de Estambul”). Incluso en el caso de V2, los elementos aprehensores ingresaron a su domicilio sin contar con mandamiento judicial que lo amparara, irrumpiendo violentamente y con abuso de autoridad.

315. Para la Comisión Nacional, los testimonios de V2 y V6 cobran veracidad, puesto que fueron rendidos en condiciones propicias, son coincidentes en lo sustancial y han sido reiterados en varias ocasiones. Además, son valorados íntegramente con el conjunto de evidencias que obran en el expediente, de las cuales se infieren conclusiones consistentes sobre los hechos que sufrieron durante y posterior a su detención.

316. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH, de que las declaraciones rendidas por las víctimas de violaciones a derechos humanos no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.⁵⁶

317. Se observa que las detenciones de V2 y V6 no fueron apegadas a la normatividad y al alcance del derecho fundamental establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales, debido a que no existió causa legal (orden de aprehensión o flagrancia) que motivara su privación de la libertad, ya que ocurrió

⁵⁶ *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43; *Caso Garibaldi Vs. Brasil, supra* nota 32, párr. 64, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra* nota 43, párr. 35.

en su domicilio estando ellos realizando actividades cotidianas, sin que se probara que incurrieran en flagrante delito.

318. Es posible establecer que las detenciones de V2 y V6 ocurrieron de forma arbitraria, lo cual viola en agravio de ambos el derecho humano a la libertad previsto en los artículos 14 y 16 de La Constitución, y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

319. Adicionalmente, con motivo del cateo ilegal en el domicilio de V2, se violó el derecho humano a la privacidad y la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de La Constitución, 11.2 de la Convención Americana y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

320. En la Recomendación General 19, Sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las autoridades incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo cual suele constituir el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos, las autoridades ejercen violencia física, psicológica y emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan, los detienen arbitrariamente y en el momento de su puesta a disposición declaran falsamente que los hechos ocurrieron en flagrancia o en respuesta a una supuesta denuncia anónima. Por ello, cuando se lleva a cabo una intromisión a un domicilio y en el mismo se detiene a una persona y se aseguran bienes objeto de un delito, sin contar con orden judicial, los objetos asegurados carecen de valor probatorio y la detención es arbitraria si no estuvo justificada en flagrancia. Esta situación fue advertida para el caso de V2.

321. Las circunstancias de detención de V2 y V6 no fueron tomadas en cuenta por AR11, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Acapulco, a cargo de la AP8, quien omitió referir el contexto real en el que se habían llevado a cabo las detenciones, señalando falsamente que todos los policías comunitarios fueron detenidos en la Casa de Justicia “El Paraíso”, y por tanto se les atribuyó la comisión del delito de secuestro en flagrancia.

322. Por lo que hace a la detención de V3, V4, V5 y V7, la Comisión Nacional no tiene facultades para establecer si al momento de la detención, la conducta acredita la flagrancia, debido a que la función de persecución del delito compete al Ministerio Público. Según las constancias de la AP8, la flagrancia se acreditó porque los agraviados se encontraban en la Casa de Justicia “El Paraíso”, ejerciendo funciones como policías comunitarios, al custodiar a las personas ahí recluidas; esta cuestión debió ser valorada debidamente por el Ministerio Público al resolver su situación jurídica.

323. Todos los policías comunitarios, detenidos en el operativo del 21 de agosto de 2013, fueron puestos de forma inmediata a disposición de la autoridad competente, considerando que en sus declaraciones relatan coincidentemente que no fueron llevados a lugares sin motivo, demorándose el tiempo necesario para el traslado desde la comunidad El Paraíso en el municipio de Ayutla, a la ciudad de Acapulco.

324. Una vez puestos a disposición de la autoridad ministerial, ésta resolvió dentro de los plazos constitucionales su situación jurídica. Por lo anterior, no se acredita la violación al derecho humano a la libertad en agravio de V3, V4, V5 y V7.

DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

325. El derecho humano a la integridad personal es el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Se encuentra

previsto en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que incluye la proscripción de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y el respeto a las personas privadas de su libertad (5.2). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé la protección al derecho a la integridad, igualmente, a través de la proscripción de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7); además, en el artículo 10, establece que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

326. Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prevén la protección en contra de todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves. La protección de este derecho a través de la prohibición de la tortura física y psicológica y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes ha alcanzado el terreno del *ius cogens*, y conforma jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

327. El artículo 29 de La Constitución reconoce el carácter inderogable a este derecho, al establecer que aun en casos de restricción o suspensión de derechos por motivos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o grave peligro o conflicto, no podrá restringirse el derecho a la integridad personal.

328. Para la Comisión Nacional, el derecho humano a la integridad personal deriva del respeto a la protección de la dignidad humana y comprende obligaciones de respeto y garantía, y de investigar, sancionar y reparar a las víctimas de violaciones a este derecho. Ciertamente, uno de los principios que determina el alcance del derecho a la integridad personal es la prohibición de infligir a las personas tortura y malos tratos, prohibición que se torna de especial relevancia cuando se trata de personas privadas de su libertad, debido a que se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad, en tanto se puede

actualizar un riesgo cierto de que se le vulneren sus derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.⁵⁷

329. En el presente caso, la Comisión Nacional observa que V2, V3, V4, V5, V6 y V7 no recibieron un trato digno desde su detención y posterior estancia en las instalaciones de la PGJ.

330. En su escrito de queja, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 refirieron que al arribar a la Casa de Justicia, los elementos entraron con violencia, los esposaron con las manos hacia atrás y los tiraron boca abajo en el suelo, golpeándolos con la culata del arma en la espalda. Durante el trayecto a la ciudad de Acapulco los golpeaban con patadas y los pisaban en la cabeza y en la espalda, al tiempo que les decían “*ya los cargó la chingada policías pendejos*”. Llegaron a las instalaciones de la PGJ, alrededor de la 1:00 de la madrugada del 22 de agosto, donde los sacaron uno por uno para llevarlos a un lugar donde les esposaron las manos a un poste y los sentaron en el suelo.

331. V2 refirió que lo asfixiaron poniéndole bolsas de plástico en la cabeza, al tiempo que le decían que tenía que declarar que le cobraba a la gente detenida en la Casa de Justicia y que violaba a las mujeres, amenazándolo con matarlo si no lo hacía. Le dieron patadas en los testículos provocándole un intenso dolor que casi lo hace desmayar. Refiere igualmente que se subieron a sus piernas, lo golpearon en el pecho y en los oídos. Estos actos duraron aproximadamente 25 minutos y lo hicieron frente a algunas de las personas detenidas; al terminar la tortura por parte de las autoridades, permitieron que las personas rescatadas los golpearan y patearan.

332. En declaración rendida ante un visitador adjunto el 7 de mayo de 2014, V2 ratificó los hechos narrados en el escrito de queja y agregó que mientras era torturado, lo interrogaban sobre una persona llamada con el nombre de pila de

⁵⁷ CrIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, párrafo 108

PC1. Que ningún médico de la PGJ lo revisó al ingresar ni después de declarar y que no le permitieron leer la declaración que firmó.

333. V6 y V5 refirieron de forma coincidente en el escrito de queja que estando sentados y esposados, los policías ministeriales les decían *“a ver pinches indios, ¿por qué no dispararon cuando los detuvimos, no que muy hombrecitos? Ustedes tienen secuestrada a gente, no pueden hacer justicia, ninguna ley les autoriza, pendejos indios”*, mientras les daban golpes con la palma de la mano y en la cara. Al interrogarles *“cuánto dinero pedían por las personas secuestradas”* los asfixiaron con una bolsa de plástico en la cabeza hasta que estaban a punto de perder consciencia. Además, se subieron a sus piernas, los golpearon en el pecho, les daban golpes en el oído con las palmas de las manos, al tiempo que les decían que tenían que declarar que tenían gente detenida y les pedían dinero para salir. Los amenazaban con matarlos de negarse a hacerlo. Estos actos duraron aproximadamente 20 minutos. Finalmente, agregaron que después de ser torturados por los ministeriales, permitieron que algunas de las personas detenidas los golpearan y patearan en las costillas.

334. En declaración rendida el 7 de mayo de 2015 ante un visitador adjunto, V6 agregó que lo obligaban a decir que *“cobraba 20 mil pesos por liberar a las personas detenidas”*. Refirió que no fue revisado por un médico de la PGJ y que desconoce el contenido de la declaración ministerial pues no le permitieron leerla.

335. Por su parte, en su respectiva entrevista, V5 agregó que mientras lo torturaban le preguntaban si conocía a V1 y a unas personas de nombre *“PC1, PC9 y V2”*. Que antes de ser torturado, podía escuchar como torturaban a sus compañeros que estaban en el cuarto contiguo. Que desconoció en que consistió la declaración ministerial puesto que no le permitieron leerla, pero que la decidió firmar debido a que estaban presentes los policías ministeriales que lo amenazaban con torturarlo. Agregó que le manifestó a un médico de la PGJ que le

dolía la cabeza y el oído y varias partes del cuerpo, quien le dijo que le iba a dar medicamento, sin que esto ocurriera.

336. V3, V7 y V4 manifestaron de forma coincidente en el escrito de queja que al llegar a la PGJ les dieron patadas en la espalda y los amenazaban con que los iban a matar, y que pudieron escuchar cómo torturaban a sus compañeros puesto que estaban en una celda contigua. Mientras esto sucedía se acercaron tres policías ministeriales con el rostro cubierto y los amenazaron que los iban a torturar si no declaraban que tenían a gente secuestrada.

337. En declaración rendida ante un visitador adjunto el 7 de mayo de 2014, V3 agregó que todo el tiempo los policías ministeriales se conducían con palabras denigrantes a su persona. Que al rendir su declaración ministerial, únicamente le tomaron sus generales y le hicieron firmarla sin ver lo que decía, que tuvo que hacerlo por las amenazas que recibía y que en ningún momento lo revisó un médico.

338. V7 agregó en entrevista con un visitador adjunto el 9 de mayo de 2014, que mientras lo interrogaban le preguntaban *“cuánto y a quiénes les cobraba V1”*, a lo cual le contestaba que no la conocía y que ellos no cobraban para liberar a las personas detenidas, ya que si lo hacían eran castigados. Agregó que escuchó como torturaron a V2, V5 y V6. Indicó *“que cuando los llevan ante el MP a declarar no querían hacerlo porque querían un traductor, ya que no todas las palabras en español las entienden, y les dijeron que no tenían traductor, sin embargo no les dijeron de qué los acusaban.”*

339. En la entrevista con un visitador adjunto, V4 precisó que pudo distinguir los gritos de dolor de V2 y V6 y que él no fue torturado como sus compañeros, sólo lo amenazaban con hacerlo. Agregó que no declaró, sólo lo interrogaron sobre *“cuánto les cobran”* a las personas detenidas, qué les daban de comer, mientras escribían en una computadora. Al terminar de interrogarlo lo hicieron firmar unos

documentos sin permitirle leerlos, lo cual hizo por miedo. Agregó que no fue revisado por un médico.

340. Todos, excepto V4, coinciden en manifestar que durante el tiempo que estuvieron retenidos en las instalaciones de la PGJ en Acapulco se sintieron amenazados, y les privaron de alimentos y agua hasta la tarde del 23 de agosto de 2013.

341. Posteriormente, fueron trasladados a un hotel en la misma ciudad, en donde permanecieron arraigados hasta el 10 de octubre de 2013, cuando los seis quejosos fueron consignados por el delito de secuestro e ingresados al Centro de Reinserción Social de Acapulco, decretándose la libertad a los siete policías comunitarios restantes. En este lugar recibían visitas de su abogado, sin embargo no le pudieron contar del maltrato al que fueron sometidos ya que siempre estaban presentes policías ministeriales que participaron en los hechos.

342. De las declaraciones descritas se observa que V2, V5 y V6 refieren haber sufrido agresiones físicas, consistentes en golpes en varias partes del cuerpo, los oídos, intentos de asfixia, y amenazas; por lo que hace a V3, V4 y V7, si bien refirieron haber sufrido algunos golpes (patadas en la espalda, principalmente), las agresiones en su contra fueron sobre todo psicológicas, en tanto manifestaron haber escuchado que torturaban a sus compañeros, y los amenazaron con torturarlos y matarlos si no declaraban lo que les decían.

343. Respecto a la certificación de las lesiones de los agraviados, obran en el expediente seis certificados médicos de integridad física corporal de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, suscritos por un perito adscrito al área de medicina legal a la Delegación de Servicios Periciales de la PGJ, en los que se hace constar que las revisiones se efectuaron entre las 00:00-1:49 horas del 23 de agosto de 2013, lo que coincide con la hora aproximada de su llegada. En todos se establece:

No presenta lesiones externas recientes ni visibles [...] No presenta lesiones externas recientes en toda la superficie corporal.

344. Además, se anexaron certificados médicos que establecen una examinación de los agraviados entre las 4:40 y las 8:20 horas del mismo 23 de agosto de 2013, suscritos por AR4, perito médico legista adscrita a la misma área. En todos se establece:

No presenta lesiones externas recientes ni visibles [...] No presenta lesiones externas recientes en toda la superficie corporal.

345. También se enviaron los certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social de Acapulco de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, de 10 de octubre de 2013, en los que se hace constar:

Orientado en sus tres esferas neurológicas. No presenta lesiones. Por el momento el resto aparentemente normal.

346. No pasa por alto que en declaración rendida ante un visitador adjunto, V2, V6, V3 y V4 fueron consistentes en señalar que no fueron revisados por un médico mientras estuvieron en las instalaciones de la PGJ, esto es, a partir de la madrugada del 23 de agosto de 2013. Además, V5 declaró que tuvo contacto con un médico a quien le manifestó que le dolía la cabeza, el oído y varias partes del cuerpo, quien le dijo que le iba a dar medicamento, sin que esto ocurriera.

347. Su dicho cobra veracidad puesto que los actos de tortura que refirieron V2, V5 y V6, se correlacionan con los hallazgos de daño psicológico determinados por peritos de la Comisión Nacional, en la aplicación del Protocolo de Estambul.

348. A continuación se citan las conclusiones de los apartados médico y psicológico de los Protocolos de Estambul practicados por la Comisión Nacional a V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

Protocolo de Estambul de V2

“[A]l momento de la consulta médica no presentó signos, síntomas ni secuelas relacionadas con los hechos, ya que esta exploración fue realizada 292 días después de sucedidos los hechos. [...] No se acreditó daño físico, ni presentó lesiones contemporáneas a su detención que hubieren sido establecidas en los certificados médicos.”

“Se acreditó daño psicológico derivado de los hechos motivo de la queja, suficientes para determinar que los hechos ocurridos le provocaron un desequilibrio emocional, y que su sintomatología está directamente relacionada con los hechos de tortura descritos [...] los efectos de la tortura le provocaron síntomas psicológicos que perduran en la psique del sujeto como evidencias que sustentan la existencia de hechos de tortura.”

Protocolo de Estambul de V5

“No presentó lesiones contemporáneas a su detención que hubieren sido establecidas en los certificados médicos, y al momento de la consulta no presentó signos, síntomas ni secuelas de las agresiones, debido a que esta evaluación se realizó 292 días después de la detención.”

“Manifestó que tuvo temor de perder la vida [...] “lo peor fue cuando me pusieron la bolsa de plástico en la cabeza, los golpes en las orejas y cuando me llevaron a declarar y me

pusieron la pistola en la cabeza amenazándome con matarme, es cuando más miedo me dio”.

“Se observan en los síntomas asociados a una vivencia de trauma con relación a los hechos motivo de la queja. El resultado de las pruebas psicológicas y la observación clínica concuerdan entre sí, cuestión que le otorga credibilidad a su dicho. Teme que los hechos se repitan, tiene insomnio y experimenta temor y ansiedad ante los estímulos que le recuerdan los eventos ocurridos durante su detención.”

“Durante su detención, sus capacidades fueron rebasadas, vivió un tipo de violencia que no conocía y que le hizo temer por su vida, pese a su capacidad para soportar lo traumático, la intensidad de los hechos consiguió quebrantar sus defensas, hechos que hoy se observan a través de las secuelas que manifiesta.”

“A partir de la observación clínica y las pruebas psicológicas se concluye que concuerdan con lo expresado en entrevistas, situación que le otorga veracidad a su dicho, encontrándose afectado psicológica y emocionalmente como consecuencia de los hechos que narró.”

Protocolo de Estambul de V6

“[A]l momento de la consulta médica no presentó signos, síntomas ni secuelas relacionadas con los hechos, ya que esta exploración fue realizada 292 días después de sucedidos los hechos. [...] No se acreditó daño físico, ya que

no presentó lesiones contemporáneas a su detención que hubieran sido establecidas en los certificados médicos.

*“Manifestó que tuvo un temor intenso de perder la vida, **“la bolsa fue lo más feo, sentí que me iba a morir, que me iba a ahogar, tuve miedo [...] les dije que me mataran, que ya no me hicieran sufrir [...] Señaló que aunque en la actualidad se encuentra mejor, todavía se le presentan síntomas asociados a los hechos motivo de la queja, “... piensan que como son de gobierno nos pueden hacer lo que sea, me dan ganas de llorar, tengo dolor en el pecho, soñaba con lo que me hicieron, pensaba que en el hotel otra vez iban a golpearnos, me da miedo cuando veo a policías[...].”***

“Se acreditó daño psicológico derivado de los hechos motivo de la queja, suficientes para determinar que los hechos ocurridos le provocaron un desequilibrio emocional, y que su sintomatología está directamente relacionada con los hechos de tortura descritos.”

Protocolo de Estambul de V3

“Como resultado de la consulta practicada y el análisis de las constancias médicas que obran en el expediente se concluye que no presentó signos, síntomas, ni secuelas físicas relacionadas con los hechos motivo de la queja, toda vez que fue realizada 259 días después de sucedidos los hechos.”

“Los síntomas psicológicos no reúnen los elementos necesarios para sostener que esté afectado psicológica y emocionalmente. Sus afecciones actuales están

relacionadas con su estado de confinamiento, el alejamiento de sus seres queridos y la preocupación por su proceso judicial.”

“Del resultado de la consulta practicada al señor V3 se establece que la ausencia de daño físico y psicológico derivado de los hechos narrados, se concluye que no fue víctima de maniobras de tortura.”

Protocolo de Estambul de V4

“Al momento de la consulta médica no presentó lesiones contemporáneas con el momento de la detención, ni signos, síntomas ni secuelas físicas relacionados con los hechos motivo de la queja, ya que esta exploración fue realizada 292 días después de sucedidos los hechos.”

“No se presentan síntomas asociados a un trauma con relación a los hechos motivo de la queja, su malestar psicoemocional está determinado por las condiciones de su encierro, y a que se encuentra lejos de su familia y de su comunidad.”

“Los síntomas psicológicos no reúnen los elementos necesarios para sostener que está afectado psicológica y emocionalmente por los hechos. No existen secuelas psicológicas que sean sustanciales para determinar que los hechos le provocaron un desequilibrio emocional significativo.”

“Con base en los resultados de la consulta médica y psicológica, en los que se establece que el agraviado no presentó lesiones contemporáneas con el momento de la

detención y la ausencia de daño psicológico derivado de los hechos, se concluye que el agraviado no fue víctima de maniobras de tortura.”

Protocolo de Estambul de V7

“Al momento de la consulta médica no presentó signos, síntomas ni secuelas físicas relacionados con los hechos motivo de la queja, ya que esta exploración fue realizada 292 días después de sucedidos los hechos. En el expediente existen tres certificados médicos elaborados el 22 de agosto de 2013 y el 10 de octubre de 2013, que no reportan lesiones contemporáneas a su detención.”

“Las secuelas psicológicas que presentó V7 no son sustanciales para determinar que los hechos le provocaron una afectación psicológica y emocional significativa. Los síntomas somáticos que se le presentan están relacionados con su estado de confinamiento, preocupaciones sobre el bienestar de su familiar y el decurso de su proceso judicial.”

“Con base en los resultados de la consulta médica y psicológica, en los que se establece que el agraviado no presentó lesiones contemporáneas con el momento de la detención y la ausencia de daño psicológico derivado de los hechos, se concluye que el agraviado no fue víctima de maniobras de tortura.”

349. Al correlacionar las declaraciones de V2, V3, V4, V5, V6 y V7 con los resultados del Protocolo de Estambul, la Comisión Nacional cuenta con elementos para determinar que V2, V5 y V6 fueron víctimas de tortura, mientras que V3, V4 y V7 fueron víctimas de tratos crueles, como se expondrá a continuación.

350. Conforme al artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (adoptada el 10 de diciembre de 1984, que entró en vigor en México el 26 de junio de 1987) la tortura se define como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

351. Por su parte, el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (adoptada el 9 de diciembre de 1985, que entró en vigor en México el 22 de julio de 1987), entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

352. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH Humanos en los casos *Inés Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos* (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y *Valentina Rosendo vs. Estados Unidos Mexicanos* (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110), en los cuales estableció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito. Estos tres elementos se acreditan en el caso de V2, V5 y V6.

353. Respecto al primer elemento, la **intencionalidad**, la Comisión Nacional observa que el tipo de maniobras descritas por las víctimas (golpes en el cuerpo, en los testículos, en los oídos con la palma de la mano, asfixia con bolsas de plástico, golpes en los testículos) son del tipo de maniobras producidas con una mecánica de tipo intencional y abuso de fuerza, por terceras personas, las cuales se produjeron mientras ellos tenían una actitud pasiva, en tanto se encontraban esposados sin posibilidad de defenderse.

354. Conforme al párrafo 145 del *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes: a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas [...]; e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación [...]; f) Lesiones por aplastamiento, como aplastamiento de los dedos o utilización de un rodillo pesado para lesionar los muslos o la espalda; [...] p) Amenazas de muerte, nuevas torturas [...]

355. Dicho *Manual* establece, en el párrafo 179, que una forma frecuente de tortura, que en América Latina se conoce como el "teléfono", consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por las víctimas; por el tipo de maniobras que se trata, es dable establecer que fueron producidas con intencionalidad de lastimarlos.

356. Respecto al segundo elemento, el **sufrimiento físico o psicológico severo**, si bien no se cuenta con elementos para acreditar el daño físico al que fueron sometidos debido a que no fueron certificados debidamente por la autoridad ministerial, los peritos de la Comisión Nacional que practicaron el Protocolo de Estambul a las víctimas concluyen que en el caso de V2, V5 y V6, se

cuenta con elementos suficientes que permitan relacionar el daño psicológico encontrado en las víctimas con los hechos de probable tortura, aduciendo además, que los signos y su narrativa guardan correspondencia y, por tanto, es posible otorgarle credibilidad a su dicho. Las secuelas psicológicas observadas en las víctimas van desde el temor por su vida al miedo a que vuelva a ocurrir, por lo que es posible establecer que se les ocasionó un daño psicológico grave.

357. Respecto al tercer elemento, **la finalidad**, de su narrativa se observa que se les torturó para que firmaran la declaración ministerial que los autoincriminaba, así como a V1, PC1 y PC15, por exigir un cobro por la liberación de las personas detenidas en la Casa de Justicia y por infligirles mal trato, consistente en no proporcionarles alimentos y exigirles trabajar sin retribución a cambio.

358. De sus declaraciones ministeriales, se hace constar su supuesta participación en la organización y el funcionamiento de la Casa de Justicia e información sobre las personas detenidas y la forma en la que supuestamente los detuvieron. Destacan los siguientes aspectos de su declaración:

Declaración de V2:

“A las personas que tenemos en las Casas de Justicia las intimidamos o les decimos que si pretenden irse los matamos; en ocasiones les pedimos cantidades de dinero a los familiares de los detenidos a cambio de su libertad [...] Por lo que respecta a esta diligencia me han tratado dignamente y con mucho respeto por parte de la señorita Defensora Pública en todo momento me ha estado apoyando en mi declaración [...] además, manifiesto que desde el momento en que llegué al área de seguridad he sido tratado con respeto sin golpes o tortura alguna.”

Declaración de V6:

“V1 y el Comisario” ordenaban respecto a cómo se iba a resolver su situación, respecto a la cantidad de dinero que se pedía para su liberación [...] quienes no accedían a dar dinero voluntariamente se quedaban detenidos y los ponían a trabajar [...] V1, PC1 y PC15 nos decían que les pidiéramos la cantidad de treinta mil pesos a los familiares de los detenidos para que los dejáramos en libertad y si no nos los entregaban los tratábamos mal, castigándolos y poniéndolos a trabajar de peones en las tierras. El pago del dinero se lo entregábamos a V1 y a PC1. [...] Nos detuvo la Policía Ministerial y la Policía Federal porque teníamos de rehenes y privados de la libertad a personas en la Casa de Justicia. En ningún momento me trataron mal y me golpearon físicamente [...].”

Declaración de V5:

“A las personas que se les detiene se les piden diversas cantidades de dinero, que iban desde los diez mil pesos [...] les pegamos a los detenidos para que nos obedecieran [...] cuando acudía algún familiar a la Casa de Justicia a querer sacar a algún detenido, el comandante V2 era quien se encargaba de negociar con la familia de los detenidos para que pudieran liberarlos, y de ahí nos pagaban a nosotros porque de hecho no tenemos un salario fijo, [vivimos] del dinero que le sacamos a la gente del pueblo y a la familia de los detenidos [...].”

359. Como se observa, en sus declaraciones los agraviados se autoincriminan o se vinculan con un supuesto quehacer ilegal de la PC, relacionado con el cobro de

una cantidad de dinero a los familiares de los detenidos a cambio de su liberación y el maltrato a los detenidos.

360. En la declaración preparatoria rendida ante el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, los inculpados se reservaron su derecho a declarar sobre los hechos, no obstante manifestaron ante la autoridad judicial de forma coincidente que no ratificaban las declaraciones ministeriales, en el caso de V6 porque *“lo golpearon, le taparon la boca, le amarraron las manos, lo asfixiaron con bolsas en la cara, lo golpearon en los oídos, lo patearon en el cuerpo”*; V2 porque *“lo torturaron, lo asfixiaron, le patearon los testículos”* y V5 porque *“amenazaron con privarlo de la vida”* si no la firmaba.

361. De la narrativa de las víctimas se observa que el objeto de los malos tratos fue humillarlos, amenazarlos y colocarlos en posición de temor tal que no pudieron negarse a firmar las declaraciones ministeriales que, según declararon, no rindieron y no pudieron leer. Además, no pasa por alto que los servidores públicos se dirigían a ellos con palabras ofensivas y discriminatorias, aludiendo a su calidad de indígenas en un tono despectivo.

362. Debe tomarse en cuenta que uno de los propósitos de quienes recurren a la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales (párrafo 235 del *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos). En esas circunstancias, se trata de desintegrar la personalidad de la víctima, para que esta no sea capaz de responder libremente ante determinadas situaciones, sea defenderse, guardar silencio, o estar en aptitudes de negarse a firmar una declaración sin antes leerla.

363. Se desprende que la finalidad de las autoridades de la PGJ fue vincular e incriminar a los miembros de la PC, incluida V1, en la investigación penal por el

delito de secuestro, lo cual se logró obteniendo supuestas confesiones en la diligencia ministerial, las cuales fueron involuntarias.

364. Por lo anterior, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento psicológico grave y la finalidad, la Comisión Nacional concluye que V2, V5 y V6 fueron objeto de tortura.

365. Respecto a V3, V4 y V7, los daños infligidos en las víctimas se ubican como trato cruel, debido a que si bien los tres fueron amenazados y recibieron algunos golpes (patadas, principalmente), no fueron objeto del mismo nivel de maltrato físico y psicológico que sus compañeros.

366. Para distinguir si un caso constituye trato cruel, inhumano, degradante o tortura, se debe considerar la magnitud y gravedad del daño causado, ello porque lo que distingue a la tortura es que constituye el grado más severo de sufrimiento que se puede causar a la integridad de una persona y en menor grado se califica como tratos inhumanos, seguido de los tratos degradantes y tratos crueles.

367. En el caso Irlanda vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante, definido a partir de la gravedad de los daños causados. Para que un acto sea considerado tortura, según los estándares de dicho tribunal, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima. El Tribunal sostuvo que el agravio a las víctimas causaron *“si bien no daños corporales reales, al menos sí sufrimiento mental y físico intenso y desequilibrio de carácter psiquiátrico”* y que por tanto constituían un trato inhumano. Así, el Tribunal señaló que el trato degradante alcanza una gravedad determinada que puede redefinirse como trato inhumano, el cual, a su vez, si es suficientemente serio puede redefinirse como tortura. Este enfoque del *“umbral de gravedad”* fue reiterado y aplicado en posteriores decisiones del Tribunal, como en el caso Aydin vs. Turquía.

368. Asimismo, la CrIDH en los casos *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, párrafo 113; *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* párrafo 162; y *"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, párrafo 176, citando el caso *Irlanda vs. Reino Unido del Tribunal Europeo*, señaló que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad, y estado de salud de la víctima entre otros.

369. La Comisión Nacional ya ha acogido previamente este criterio en diversas Recomendaciones. En la Recomendación 63/2011, al referirse a una niña de 3 años, quien pudo escuchar que en el cuarto contiguo del cuartel naval torturaban a su padre, aun cuando la menor de edad no fue maltratada, y no existía la intención de lastimarla, el contexto del caso, la gravedad psicológica infligida y el daño producido en la menor fueron suficientes para acreditar en su agravio un trato inhumano. En la Recomendación 51/2014 se observó que una de las víctimas sobrevivientes de los hechos no había sido agredida físicamente, sólo había recibido amenazas sexuales que tuvieron un ánimo intimidatorio, por lo que, considerando igualmente el contexto de su caso, se determinó que los hechos eran suficientemente graves para calificar como tratos inhumanos.

370. En el presente caso, tomando en cuenta las declaraciones de los agraviados, se observa que su narrativa se correlaciona con los resultados del Protocolo de Estambul descritos en el párrafo 348, en tanto refieren menor maltrato que el de sus compañeros, así como los resultados de esta prueba, respecto al sufrimiento psicológico, en el caso de V7 y V3 *"las secuelas psicológicas que presenta[n] están relacionadas con su estado de confinamiento, preocupaciones sobre el bienestar de su familiar y el decurso de su proceso judicial"*, y en el caso de V4 , que *"su malestar psicoemocional está determinado por las condiciones de su encierro, y a que se encuentra lejos de su familia y de su comunidad"*.

371. El hecho de que no se acredite un daño físico o psicológico grave no resta importancia a la gravedad de los actos cometidos en su contra, y a la afectación que sintieron al escuchar los gritos en el cuarto contiguo de sus compañeros V2, V5 y V6, así como por la amenaza de matarlos o torturarlos si no declaraban que pedían dinero para liberar a los detenidos. Ciertamente estas amenazas tenían la finalidad de colocar a los agraviados en tal situación de temor que se vieron obligados a firmar las declaraciones ministeriales que según refieren, no rindieron. En éstas se asienta lo siguiente:

Declaración de V3:

“Al detener a las personas las teníamos como esclavos trabajando en el cultivo del maíz, frijol [...] yo personalmente le dije al señor [] en una ocasión que fue a visitar a [un detenido] que si no juntaba la cantidad de veinte mil pesos ya no iban a saber nada de su familiar [...] como sus familiares no nos proporcionaban el dinero que les pedíamos los castigábamos dándoles de comer únicamente dos veces al día [...] en la Casa de Justicia tuvimos detenidas a cinco mujeres de Olinalá que ya fueron liberadas porque sus familiares dieron dinero, que por una de ellas sus familiares dieron veinte mil pesos. [...] V1, PC1 y PC15 eran los que decidían el pago por la libertad de las personas que teníamos encerrados [...] Quiero asentar que mi declaración la rindo sin coacción ni violencia alguna, en razón de que lo que manifiesto lo hago con mi defensor de oficio.”

Declaración de V7:

“A algunos presos, para que pudieran salir, les cobran diferentes cantidades de dinero, a ellos o a sus familiares, que van desde los \$500 pesos hasta mil o cinco mil. Si no pagan el dinero son llevados a trabajar a los terrenos de los policías

integrantes de la PC. Que V2, V6, y V4 son los que se encargan de cobrar el dinero para que los presos puedan salir [...] PC1 acude a la Casa de Justicia cuando se va a fijar la cantidad de dinero que tienen que pagar para que puedan soltar a los presos.”

Declaración de V4:

“Era V1 y PC1 quienes les cobran a los familiares de los presos para que salieran en libertad, desconociendo cuánto les daban [...]”

372. En las declaraciones preparatorias rendidas ante el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares se reservaron su derecho a declarar sobre los hechos, y manifestaron ante la autoridad judicial de forma coincidente que no ratificaban las declaraciones ministeriales, en el caso de V4 porque *“lo obligaron a firmarla”*; V7 porque *“lo amenazaron con ir a la cárcel 30 años sin no se inculpaba y lo obligaron a firmar”*; y por último, V3 porque *“fue rendida bajo presión, que esa noche los golpearon y los hacían decir cosas que no son ciertas.”*

373. Respecto a las otras siete personas detenidas, la Comisión Nacional analizó sus declaraciones ministeriales y advierte que en tres de ellas, la de PC5, PC7 y PC8 no refieren ningún acto autoincriminatorio o en contra de otros integrantes PC, simplemente describen sus funciones.

374. Destaca la declaración ministerial del señor PC10, quien refirió:

“no pertenezco a la policía comunitaria, trabajo como profesor de primaria, no tengo ninguna arma de fuego, el día de la detención me dirigía a mi domicilio y portaba una playera de autodefensa color verde olivo... [Asimismo, manifestó] desconozco la forma de funcionamiento de la PC.”

375. Por último, las declaraciones de PC6, PC9 y PC14 quienes refirieron algunas conductas ilícitas cometidas en contra de las personas detenidas, manifestando que ellos no se encargaban ni de su detención, ni del cobro de dinero a sus familiares.

376. Debido a que no se contó con queja de PC6, PC9 y PC14, y fueron liberadas posteriormente, la Comisión Nacional no está en aptitud de conocer si estas declaraciones fueron rendidas voluntariamente y con pleno consentimiento o no.

377. Al acreditarse hechos de probable tortura en agravio de V2, V5 y V6, así como el trato cruel en agravio de V3, V4 y V7, la Comisión Nacional observa que se violó en agravio de ellos el derecho humano a la integridad personal.

378. Respecto a los servidores públicos responsables de la violación a derechos humanos de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, no es posible identificar en lo individual a los policías ministeriales que participaron en los hechos, aunque los hechos deben ser investigados, para determinar, en los casos que así corresponda, las sanciones para quienes resulten responsables. Asimismo, para la Comisión Nacional el dicho de las víctimas de que no reconocen los hechos que obran en su declaración ministerial y que fueron obligados a firmarla, podría implicar la coerción a la que se buscó someterlos, por lo que podría actualizarse la responsabilidad de los siguientes servidores públicos que obran en las diligencias:

379. En la declaración de V2, se hace constar la firma de AR10, Defensora de Oficio y de AR11, agente del Ministerio Público; en la declaración de V6, AR12, defensor de oficio y el agente del Ministerio Público AR9; en la declaración de V5, AR10, defensor de oficio, y AR13, agente del Ministerio; en el caso de V3, AR14, Defensora de oficio y AR15, agente del Ministerio Público; en el caso de V7, AR16, Defensor de oficio y AR7 agente del Ministerio Público; y por último, en el caso de V4, AR14, Defensora de oficio y AR8 el agente del Ministerio Público.

380. Los servidores públicos que participaron en los hechos pudieron haber incurrido en violaciones al derecho a la integridad personal y al trato digno previstos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción I, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 4, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, incurriendo en el delito de tortura que señala el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN DE ESTADO

381. La Constitución prevé en diversas disposiciones el derecho al debido proceso, intrínsecamente ligado al derecho a la libertad personal y al acceso a la justicia. En tal sentido, el artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el artículo 16 establece que todo acto de molestia deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado y los supuestos en los que procederá una detención (orden de aprehensión, flagrancia y urgencia); el artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de forma expedita, pronta, completa e imparcial; asimismo, el artículo 20 reconoce el derecho a la presunción de inocencia, a no declarar, a que se le informe a la persona los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, a aportar pruebas y a ser juzgado dentro de plazos establecidos, así como al acceso a una defensa adecuada.

382. En el ámbito internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el sistema interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos lo prevé en el artículo 8° (Garantías Judiciales). Asimismo, el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, prevé el derecho a acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que ampare a las personas en el ejercicio de sus derechos.

383. La jurisprudencia de la CrIDH ha ampliado el alcance del debido proceso a la protección de otros bienes jurídicos, a través de casos contenciosos y opiniones consultivas. En la OC-16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal) la CrIDH señaló que para que exista debido proceso es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.

384. En ese orden de ideas, la CrIDH ha establecido que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

385. Un aporte de la jurisprudencia interamericana consiste en extender las garantías de diligencia a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente), estableciendo una vinculación entre ambos momentos, ya que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con estos elementos fundamentales. De esta manera, la CrIDH ha establecido que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a

los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere (caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia del 10 de julio de 2007).

386. Respecto a la institución del Ministerio Público, la CrIDH ha dicho que es preciso tomar en cuenta que los funcionarios del Ministerio Público deben sujetar su actividad a la Constitución y velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto los elementos que le permitan acreditar el delito, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad del imputado (caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009).

387. De lo anterior se sigue que el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos. En materia penal incluye las garantías mínimas previstas en la Constitución y en los tratados internacionales, y en un sentido amplio, comprende todas las actividades persecutorias públicas previas al conocimiento judicial de una imputación y posteriormente, el proceso que se ventila ante autoridad jurisdiccional.

388. De esta manera, es posible establecer que desde el ámbito del Ministerio Público, el debido proceso incluye, enunciativamente: a) el derecho a ser informado de las imputaciones que se le formulan y los derechos que tiene consagrados a su favor, b) a ser puesto a disposición de autoridad jurisdiccional dentro del plazo constitucional, c) a conocer el motivo de su detención o

comparecencia y la calidad en la que asiste, d) a no autoincriminarse y rendir su declaración de forma libre y voluntaria, e) a guardar silencio, f) a ser asistido por un defensor de su elección, g) a que su retención se dé en condiciones adecuadas y, h) a que se respeten en todo momento sus derechos humanos. Además, tratándose de personas que están siendo investigadas criminalmente, el derecho a que la Instancia Investigadora no utilice pruebas obtenidas ilegalmente o en violación a los derechos humanos.

389. Todas estas cuestiones son necesarias para asegurar la adecuada defensa de aquellas personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. La contravención a estas obligaciones puede vulnerar la esfera de derechos del imputado.

390. En estrecha relación con el derecho al debido proceso, se encuentra el derecho a la plena jurisdicción de estado de los integrantes de comunidades y pueblos indígenas, y por ende, de sus instituciones, en cuanto se trata de las obligaciones procedimentales mínimas, que deben seguir las autoridades ministeriales y judiciales, como un medio para asegurar a las personas integrantes de comunidades indígenas, condiciones de igualdad procesal y respeto a las diferencias culturales.

391. Ello implica que en su carácter de integrantes de una comunidad indígena (nivel especial), son titulares de este derecho humano, el cual forma parte de un debido proceso.

392. Este derecho se encuentra en el artículo 2°, apartado A, fracción VIII, de La Constitución el cual establece que para garantizarlo, en todos los juicios y procedimientos en que personas indígenas sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Además, prevé el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

393. El Convenio 169 prevé en el artículo 9.2 que las autoridades y tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales de los indígenas deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia; el artículo 10 prevé que cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales (10.1) y deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento (10.2).

394. En el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se prevé el derecho de los pueblos indígenas a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva. Dicha disposición establece que en esas decisiones se tendrán en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

395. A nivel del Estado de Guerrero, este derecho se encuentra previsto en la Ley 701, que prevé en el artículo 26, fracción VIII, el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, agregando que *“para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta por las autoridades jurisdiccionales sus costumbres y especificidades culturales”* y *“los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, costumbres y tradiciones”*. El artículo 27 que prevé el derecho al acceso a la jurisdicción de Estado señala que *“las opiniones de las autoridades tradicionales serán tomadas en cuenta para la solución de controversias que se sometan a la jurisdicción de Estado”*.

396. Además, el artículo 29 de la propia ley establece que las autoridades encargadas de la procuración y la impartición de justicia están obligadas a estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los

pueblos indígenas en la entidad, y promover su aplicación como elementos de prueba en los juicios en donde se involucre un indígena. Incluso, en el artículo 32 establece la obligación de que en todos los juicios o procedimientos en que intervengan personas colectivas o individuales indígenas se deberá celebrar diligencia formal en que la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena aporte información a la autoridad estatal, la cual deberá tomarla en cuenta.

397. El derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado implica al menos, las siguientes condiciones: 1) a que en todos los juicios y procedimientos se tomen en cuenta las costumbres y especificidades culturales, obligación que se debe seguir con especial diligencia en los asuntos de índole penal; 2) a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; y, 3) que los procedimientos sean equitativos, justos y expeditos.

398. Respecto a la primera de las condiciones, una forma de reconocimiento de este derecho es el respeto a las costumbres jurídicas indígenas por parte de las autoridades y sus aparatos legales y jurídicos. Comprende, por una parte, el respeto a los propios sistemas normativos indígenas, incluyendo la posibilidad de que el asunto deba ser tratado por una autoridad indígena (declinación al ámbito indígena), o que el asunto ya fue juzgado (reconocimiento de resolución de autoridad comunitaria).

399. De esta forma, la expresión “*tomar en cuenta*”, implica una obligación a las instancias estatales y no una potestad a su favor, que puede redundar, en algunos casos en: a) alguna excluyente de responsabilidad; b) en la atenuación de una pena; c) en la convalidación de actos jurídicos realizados de acuerdo a las instituciones propias de la comunidad, como el reconocimiento de matrimonios, del trabajo comunitario no remunerado, etcétera⁵⁸ y, en otros, d) para analizar la materialidad de los hechos de forma adecuada, esto es, saber si se trata de una

⁵⁸ *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición 2014; página 18.

conducta permitida y justificada o no dentro de los sistemas comunitarios o contraria a los derechos humanos.

400. En este punto, la SCJN ha establecido que cuando la autoridad ministerial o juzgadora tengan la sospecha fundada de que una persona pertenece a una comunidad indígena, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión a fin de determinar si la persona debe gozar de los derechos establecidos en el artículo 2 constitucional.

401. Lo anterior, se estableció en la siguiente tesis de jurisprudencia por reiteración:

PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA.⁵⁹ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.", determinó que el criterio de la autoadscripción es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena. Por tanto, resulta lógico y jurídico que el deber de su protección especial a cargo del Estado, igualmente sea exigible a partir de dicha manifestación de voluntad

⁵⁹ 1a./J. 59/2013 (10a.); *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página: 287.

(autoadscripción). Luego, si el inculpado se reserva dicha información, la autoridad estatal de que se trate, en principio, no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia personal y activar en su favor las prerrogativas diseñadas específicamente para dicho sector; sin embargo, tal regla no es absoluta, pues **cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, sin que aquélla lo haya manifestado expresamente (como podría acontecer derivado de una evidente incompreensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), de oficio, dichas autoridades ordenarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o, 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Lo anterior, a fin de establecer si el sujeto, conforme a sus parámetros culturales, comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, y así estar en aptitud de determinar si se**

otorgan o se prescinde de los derechos que como indígena le corresponderían. (énfasis añadido).

402. Ello significa que las autoridades están obligadas a allegarse, antes de resolver, de mayor información que les permita discernir si la conducta que se investiga se refiere a algo mandado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto. Las periciales antropológicas ayudan a entender las instituciones, los procedimientos y las normas de los pueblos indígenas que son determinantes de las conductas de la comunidad⁶⁰, aunque también se puede lograr a partir de la obtención de otros medios de prueba, como actas de la comunidad, solicitando información a sus autoridades representantes, entre otras.

403. Respecto a la segunda y tercera de las condiciones para el debido respeto al derecho al acceso a la plena jurisdicción del Estado, la de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y que los procedimientos sean equitativos, justos y expeditos, implican exigencias del debido proceso y al juicio justo, en cuanto a la obligación de proveerle a la persona los medios necesarios, tanto técnicos (asistencia de un defensor e intérprete) como materiales (la posibilidad de investigar y aportar pruebas), a partir de su propia identidad cultural, para definir e implementar una estrategia de defensa para esa imputación. Lo sustancial consiste en la oportunidad de tener una defensa para participar en el proceso penal en condiciones de igualdad, para hacer valer su perspectiva sobre los hechos (defensa material) y el derecho (defensa técnica).⁶¹

404. En suma, cuando los procedimientos y procesos penales involucran como imputado a un indígena, el derecho a la plena jurisdicción de Estado comporta

⁶⁰ *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición 2014; p. 26.

⁶¹ *Íbidem*. pp. 40-41

obligaciones, en primer lugar, para las autoridades ministeriales, y en segundo lugar, para las autoridades judiciales quienes de acuerdo el artículo 29 de la Ley 701, deberán estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos indígenas en la entidad y promover su aplicación como elementos de prueba en los juicios. Asimismo de acuerdo a la citada ley, el Estado tiene la obligación de implementar programas de formación y capacitación en los usos y costumbres indígenas en agentes del ministerio público y jueces, entre otros servidores públicos.

405. Toda vez que la Comisión Nacional tiene competencia para conocer de actos de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, el señalamiento de responsabilidad en este apartado será respecto de las acciones y omisiones de los Agentes del Ministerio Público de la PGJ encargados de la integración de las averiguaciones previas en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7. No se hace señalamiento alguno de la actuación judicial, puesto que la Comisión Nacional carece de competencia para pronunciarse en asuntos jurisdiccionales de fondo de acuerdo al artículo 102, apartado B de La Constitución.

406. Se retoman las palabras del Relator Especial, Dr. Rodolfo Stavenhagen quien ha señalado que los juicios en que se ven involucrados los indígenas están con frecuencia plagados de irregularidades, no solamente por la falta de intérpretes y defensores capacitados, sino también porque el ministerio público y los jueces suelen ignorar las costumbres jurídicas indígenas.⁶²

407. El Ministerio Público en este tipo de casos debe considerar las especificidades culturales de los inculpados antes de determinar la averiguación previa. Esto es, debió tomarlas en cuenta y razonarlas previo a emitir su determinación, con independencia del sentido de ésta. A partir del análisis de las constancias que obran en las AP8 y AP9 no se advierte acción alguna

⁶² Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Dr. Rodolfo Stavenhagen. Misión a México, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003.

encaminada a indagar si la detención de las personas obedecía a la comisión de una “falta o error”, si las detenciones y sanciones estaban amparadas en usos y costumbres, si el supuesto cobro para liberar a las personas tenía algún fundamento conforme al sistema comunitario, o si por la naturaleza de los hechos y las personas involucradas, correspondía dar vista a la autoridad comunitaria reconocida conforme a la ley, a efecto de determinar el fuero competente para conocer por este tipo de actos. Tampoco se observa en la determinación de las indagatorias en ningún momento la referencia, valoración y fundamentación a partir de la Ley 701, ni a los usos y costumbres de los indígenas que forman parte del Sistema Comunitario. No obstante, se subraya el hecho de que existieron conductas tales como incomunicación, lesiones, abusos sexuales y otras conductas ilícitas que también se le imputaron a los policías comunitarios y que de ninguna manera pueden estar amparados en los usos y costumbres indígenas.

408. En las averiguaciones previas AP8 y AP9, existen diversas declaraciones de las y los denunciantes, cuyo común denominador es que todas las personas habían sido detenidas por haber incurrido en alguna “falta”, conforme al sistema comunitario. Además, en todas las declaraciones se hacen referencias coincidentes: a) el funcionamiento y localización de las “Casas de Justicia”, b) la PC y cargos de integrantes de éste grupo, c) al “trabajo comunitario” e incluso, d) a sanciones y al proceso de reeducación.

409. Dentro de las acciones del Ministerio Público durante la integración de la AP1, destaca la inspección de la página de internet de la PC la cual tiene información sobre la existencia de la policía comunitaria. Esta inspección no fue considerada para argumentar o razonar cuestión alguna en el pliego de consignación. Por el contrario, se acredita que el Ministerio Público desconoció su existencia al argumentar la agravante del delito consistente en que *“los activos se ostenten como autoridad sin serlo.”*

410. Fue del pleno conocimiento de las autoridades ministeriales que los inculpados pertenecían a un sistema de justicia comunitaria y, en consecuencia, existía la sospecha razonable de que los actos que les imputaban los realizaron en cumplimiento de sus funciones, o bien, que pudieran tratarse de abusos cometidos en ejercicio de éstas, por lo que se actualizaba el criterio de la SCJN transcrito en el párrafo 401.

411. Para determinar la averiguación previa, el ministerio público debió identificar y definir con claridad la identidad de los detenidos y su condición, su pertenencia a una institución indígena, su nivel de representación y sus funciones, el ámbito geográfico predeterminado en donde operaban, y las características y alcances de su normatividad. Ello lo pudo haber realizado a partir de la solicitud de informes a las autoridades de la CRAC o la PC, mediante periciales culturales o antropológicas, a través de la práctica de diligencias ministeriales en las Casas de Justicia, entre otras diligencias. Además, era menester que los agentes del Ministerio Público analizaran los alcances de las facultades otorgadas a la PC y a la CRAC por la Ley 701 y el RI y, en su caso, acreditar la responsabilidad por las faltas cometidas durante el ejercicio de sus funciones.

412. Del análisis de las averiguaciones previas y su correspondiente determinación (consignación o pedimento penal), no se advierte acción, razonamiento ni ejercicio de ponderación alguno encaminados a tomar en cuenta o considerar las especificidades culturales de los integrantes de este grupo comunitario.

413. La existencia y funcionamiento de la CRAC y la PC es un hecho público en la entidad federativa, sobre todo, dentro de las instancias del Gobierno del Estado incluyendo la PGJ. En esa medida se resaltan las siguientes reuniones, convenios y acuerdos sostenidos con las autoridades estatales meses previos a la detención de los policías comunitarios.

- Minuta de trabajo de 20 de marzo de 2013, de la reunión celebrada entre el Gobernador y Secretarios de Estado con miembros de la CRAC en la que ambas partes se comprometieron a promover la capacitación en derechos humanos, protección civil, primeros auxilios y manejo de armas e impulso al respeto de la CRAC como organismo válido; asimismo se reconocieron las Casas de Justicia, “San Luis Acatlán” en el municipio de San Luis Acatlán, “Espino Blanco” ubicada en el municipio de Malinaltepec, “Zitlaltepec” ubicada en el municipio de Metlatónoc y “El Paraíso” ubicada en el municipio de Ayutla de los Libres.
- El 15 de mayo de 2013, se lleva a cabo una reunión en la que estuvo presente el Consejo de Coordinadores de las Policías Comunitarias, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero y otros. En dicha reunión, se acordó que las autoridades respetarían los procesos de la policía comunitaria.

414. En la declaración de V1 rendida ante un visitador adjunto, manifestó que el Gobierno del Estado de Guerrero le había dado apoyo para el sustento y mantenimiento de su grupo policial mediante dos camionetas blancas con los logotipos “Policía Comunitaria de Olinalá” y un cheque expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero por la cantidad de \$300,000.00 pesos (trescientos mil pesos) para el mantenimiento de los vehículos y combustible a fin de desempeñar las actividades de la policía comunitaria. Asimismo había apoyado a la PC de Olinalá con armas, aproximadamente 15 armas R-15, registradas ante la SEDENA.

415. La versión de V1 fue coincidente con el dicho de Q1, hermana de V1; T4, hermano de V1; T2 ex suplente de tesorera y vocera en el Consejo Judicial Olinalteco y T5, hermano de V1 y policía comunitario, durante las entrevistas con visitadores adjuntos los días 24 y 25 de febrero de 2014. Sus testimonios se respaldan con las dos facturas de fecha 15 de mayo, mediante las cuales la

Secretaría de Finanzas y Administración de la Subsecretaría de Administración efectivamente otorga dos camionetas a V1; asimismo se cuenta con 13 fotografías de las camionetas, que conforme a lo dicho por V1 cuentan con los emblemas de “Policía Comunitaria” y su correspondiente logotipo.

416. De lo anterior, se observa que el grupo de V1 contaba no sólo con reconocimiento legal, sino también contaba con reconocimiento de las autoridades estatales. Ante hechos notorios y públicamente reconocidos no es razonable suponer que la autoridad ministerial pudiera simplemente ignorar la pertenencia de las víctimas a la PC; es posible establecer que hubo omisión deliberada o por negligencia.

417. Por lo anterior, la Comisión Nacional determina que en el caso, dentro de la averiguación previa, se violó el derecho al debido proceso y el derecho al acceso pleno a la justicia de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, por no considerar y reconocer las especificidades culturales y los usos y costumbres de las comunidades que conforman el Sistema Comunitario de Justicia.

418. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Dr. Rodolfo Stavenhagen,⁶³ ha observado dificultades para el reconocimiento efectivo del derecho indígena, en donde los importantes cambios constitucionales que se han visto en algunos países latinoamericanos, no han sido seguidos de una necesaria adecuación del derecho penal.

419. Cita como ejemplo el caso peruano, en donde las rondas campesinas (grupos comunitarios organizados para prevenir el delito y mantener el orden en las comunidades indígenas) quienes han sido encarceladas bajo el cargo de secuestro y usurpación de funciones, por detener en cumplimiento de sus

⁶³ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, E/CN.4/2006/78, 16 de febrero de 2006.

competencias reconocidas, a personas que cometían faltas sancionadas conforme a sus usos y costumbres. Pero luego fueron absueltos por la Corte Suprema de Justicia de ese país, que reconoció la jurisdicción especial establecida en la Constitución. Establece el Relator que a *“más de una década de la reforma constitucional de 1993, la Corte Suprema de Perú abre paso a lo que puede ser el inicio de una jurisprudencia pluralista en el país.”*

420. En México, y en particular en el Estado de Guerrero, no existe un marco normativo claro que regule las formas de armonizar y coordinar el sistema jurídico estatal y los sistemas jurídicos comunitarios o indígenas. Además, en el caso que se analiza se aprecia la ausencia de criterios orientadores que guíen a las autoridades ministeriales y judiciales sobre cómo dirigir, analizar y determinar las investigaciones y procesos penales que involucren a autoridades comunitarias.

421. La generación de criterios de aplicación para los agentes del ministerio público representan una forma de prevenir la violación al derecho humano al acceso pleno a la jurisdicción de Estado. Por ello, dentro de los puntos recomendatorios, se incluye generar protocolos, manuales, guías o lineamientos de aplicación obligatoria para los servidores públicos encargados de la persecución del delito que conozcan de casos que involucren a las autoridades comunitarias.

422. Los criterios aislados o jurisdiccionales que existen en la materia, desarrollados por la SCJN y Tribunales Colegiados de Circuito, así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, desarrollado por la SCJN, contienen principios orientadores que deberán ser tomados en cuenta para su diseño y ser adoptados íntegramente. De igual forma, se deberá tener presente la experiencia en otras latitudes latinoamericanas en el desarrollo de derecho indígena y jurisdicción especial, como el caso peruano y colombiano, que pueden dar luz sobre esta cuestión.

IV.4.2. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA COMUNITARIO DE JUSTICIA

DERECHO HUMANO A LA AUTODETERMINACIÓN Y A LA AUTONOMÍA

423. La Constitución en el artículo 2°, apartado A, reconoce el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y a aplicar su propio sistema normativo para la resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios constitucionales y el respeto de los derechos humanos.

424. En ese precepto constitucional se incluyen los límites al derecho de libre determinación y de autonomía de los pueblos indígenas: a) debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, b) debe respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres y c) hay la posibilidad de que las determinaciones en el sistema indígena puedan ser sometidas a un procedimiento de validación por los jueces o tribunales correspondientes, que se desarrollan en el párrafo 203.

425. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-9167/2011 (Sentencia del “caso Cherán”) definió el derecho a la libre determinación y la autonomía como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

426. En la jurisprudencia colombiana⁶⁴ se ha desarrollado un principio que coadyuva a la toma de decisiones judiciales en la materia, denominado principio de maximización de autonomía. Este principio ha sido acogido por la SCJN, a través del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que

⁶⁴ Primera referencia asentada en la sentencia T 349/96.

involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas: *“considerando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural, puede concluirse como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía. Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la Nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía y b) que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.”*

427. Bajo este esquema del Máximo Tribunal, los límites a la autodeterminación y la autonomía indígena estarían justificados cuando impliquen medidas necesarias para proteger intereses de superior jerarquía, como podría ser la protección al derecho a la vida, la prohibición de la tortura y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas; además de que representen las menores restricciones a la luz de la Constitución.

428. Para garantizar la autodeterminación y la autonomía de los pueblos indígenas, es necesario: a) que sea reconocido a nivel normativo en los sistemas jurídicos estatales; b) que se reconozca personalidad jurídica a las autoridades indígenas; c) que se otorgue valor jurídico a las determinaciones y actos de las autoridades indígenas, siempre y cuando éstas sean apegadas a los límites fijados en la Constitución; d) que se reconozca la jurisdicción indígena, en la medida en que cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social; e) que existan leyes adecuadas que vinculen el sistema estatal y el sistema indígena, en el que se definan adecuadamente las competencias y las formas en las que se resolverán los conflictos que surjan, sin que el ejercicio de la jurisdicción indígena esté condicionada a la expedición de

estas leyes; f) que se eliminen los obstáculos directos o indirectos, de hecho y de derecho, que impidan el goce efectivo de este derecho; y, g) que las medidas que restrinjan este derecho se traten de medidas necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía.

429. En el caso que se analiza, al cotejar los puntos antes establecidos se observa lo siguiente:

430. El derecho a la autodeterminación y a la autonomía indígena fue reconocido en la legislación estatal en 2011, con la emisión de la Ley 701, donde se reconoce expresamente el derecho a la autonomía y a la autodeterminación, así como la existencia y validez de los sistemas normativos internos. Posteriormente, con la reforma a la Constitución local en 2014, este derecho a la autodeterminación y la autonomía de los pueblos indígenas en el Estado de Guerrero, se elevó a rango constitucional estatal.

431. Para efectos de la Ley 701, según lo dispuesto en el artículo 36, se entiende por justicia indígena el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas. El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres, con los límites que imponga el Estado de Derecho, que haga vigente y garantice los derechos a los justiciables, sujetando el actuar de las autoridades a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, conducta ejemplar y honradez.

432. En el artículo 37 se establece el expreso reconocimiento de la CRAC, y el sistema de seguridad pública e impartición de justicia que imparte; en los artículos 12 y 27 se reconoce la personalidad jurídica a los integrantes de la CRAC y el valor a sus decisiones.

433. Respecto a la existencia de leyes adecuadas que vinculen el sistema estatal y el sistema indígena, en el que se definan adecuadamente las competencias y las formas en las que se resolverán los conflictos, si bien el artículo 37 de la Ley 701 establece que *“las leyes correspondientes fijarán las características de vinculación de la CRAC con el Poder Judicial del Estado y de su participación en el sistema de seguridad pública”*, como se desarrolló en el apartado **IV.3.4 DEFICIENCIAS Y OMISIONES EN LAS FUENTES NORMATIVAS**, aún no se han fijado estas cuestiones a nivel normativo, por lo que existe una laguna en la materia, lo que ha propiciado que las autoridades estatales, en ocasiones no respeten este derecho colectivo y se generen conflictos y que las autoridades comunitarias también puedan caer en excesos.

434. A la fecha no existe un sistema adecuado de coordinación normativa, por lo que permanecen obstáculos de hecho y de derecho que impiden el goce efectivo de la autodeterminación y la autonomía comunitaria, y que se asuman medidas, incluso legislativas, que restringen el campo de actuación de estos grupos. En este sentido podría incluirse el texto del artículo 14 de la Constitución local, que señala que las policías comunitarias solo podrán perseguir aquellas conductas que no estén previstas en el Código Penal.

435. A pesar del reconocimiento legal e incluso, el reconocimiento político por parte de las autoridades del Gobierno del Estado, prevalece en algunos ámbitos un profundo desconocimiento del sistema de justicia de la CRAC. Esto es, el reconocimiento legal, no ha significado aún un reconocimiento pleno *de hecho*; el cambio jurídico no ha significado aun un cambio en la cultura de la legalidad.

436. Muestra de ello es el informe rendido a la Comisión Nacional por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el expediente de V1, en que señaló lo siguiente (se citan extractos):

“A la luz del principio de legalidad, solo la ley puede ser fuente directa y formal de derecho, y tratándose de derecho punitivo, la ley formal es el único medio que reconoce la Constitución”.

“En materia penal, la exigencia de la ley formal como fuente única del derecho es innegable [...] nadie puede detener a una persona por la realización de una conducta que no esté tipificada como delito, menos aún puede detenerse a una persona, pretender procesarla y lo que es peor ordenar en su perjuicio la ejecución de una pena privativa de la libertad [...] los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocida y garantizada su libre determinación pero[...] en ningún momento se reconoce que la libre determinación pueda abarcar un sistema penal paralelo. Sería insoportable el nivel de inseguridad jurídica que se generaría para cualquier miembro de tales pueblos y comunidades”

“La hoy imputada (V1) argumenta haber actuado conforme a la Ley 701 y el Convenio 169, [no obstante], dichos instrumentos no pueden legitimar la intervención de quienes no están facultados por ley en el sistema de administración e impartición de justicia penal.”

“[El artículo 2 constitucional] no reconoce la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas asuman las facultades que en materia penal corresponden, en régimen de exclusividad, a las autoridades constitucional y formalmente reconocidas. Interpretar en sentido diverso, implica reconocer no solo la posibilidad de que tales pueblos y comunidades indígenas cometan excesos en el ejercicio de sus facultades, sino lo que es más grave, reconocer la creación, legitimación y vigencia de una especie de mini estados de la federación, y bastaría que cualquier ciudadano cometiera una “infracción” para que lo sometieran al “procedimiento penal de usos y costumbres”. Nada más alejado del espíritu del constituyente”.

“Los pueblos [únicamente pueden ejercer su libre determinación] respecto de todo aquello que no está reservado para las autoridades constitucionalmente

reconocidas, tenga que ver con el mantenimiento de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales o políticas.”

“La Ley 701 y el Convenio 169 de la OIT no pueden rebasar o ir en contra de las facultades que en materia penal detentan las instituciones del Estado”.

“Si la conducta resulta contrario a los usos y costumbres, y no está prevista como delito en la legislación, es válido que se ocupen de ella las autoridades [comunitarias]”.

“La CRAC no cuenta con facultades legales para aplicar un procedimiento jurisdiccional y menos de carácter penal basado en usos, costumbres y tradiciones indígenas. No basta reconocerles su libre autodeterminación para suplantarse en funciones que les corresponden por mandato constitucional a las autoridades formales y previamente establecidas”.

“El procedimiento que involucró la detención de diversas personas, así como la prisión preventiva a las que estuvieran sujetas no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que no fueron notificados desde el inicio del procedimiento, tampoco se les dio oportunidad de desahogar las pruebas, ni de formular alegatos... [...] tampoco se les respetó el principio de presunción de inocencia...”

437. Con su respuesta, la autoridad estatal muestra que aún no ha permeado en las instituciones del Gobierno del Estado el respeto a los usos y costumbres y al sistema de seguridad pública y justicia de la CRAC. Además, muestra una negación y desconocimiento de la naturaleza y los alcances de los sistemas normativos indígenas. La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a estos grupos para aplicar sus propias normas para la regulación de sus conflictos internos y el Convenio 169, artículo 9, establece que deberán respetarse los métodos a los que los pueblos recurren para la represión de los delitos cometidos *“por sus miembros”*, sin embargo, la Ley 701

amplía el sentido de este derecho para reconocer que incluso aplica para terceros dentro de su jurisdicción.

438. Además, se traduce en la falta de reconocimiento de los usos y costumbres del Sistema Comunitario de Justicia y las normas establecidas en su RI en tanto que, al amparo de la Constitución, el Convenio 169 y la Ley 701, se han erigido desde hace veinte años como un sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que persigue las faltas y errores que ocurren dentro de su jurisdicción. Querer reducir su campo de actuación a *“todo aquello que no esté expresamente atribuido a las autoridades estatales”*, es una visión contraria al principio de maximización de la autonomía.

439. Asimismo, parece colocar al derecho penal estatal sobre los instrumentos normativos de derechos humanos, como el Convenio 169, al señalar que *“La Ley 701 y el Convenio 169 de la OIT no pueden rebasar o ir en contra de las facultades que en materia penal detentan las instituciones del Estado”*. Esta interpretación restrictiva de los derechos humanos, es contraria al principio *pro personae* que busca que en todo momento se favorezca a las personas (y a los colectivos indígenas) con la protección más amplia. En todo caso corresponde a las autoridades jurisdiccionales resolver sobre esa aparente dicotomía entre legislación penal, texto constitucional estatal, Ley 701 y Convenio 169.

440. Uno de los límites que tienen los pueblos y comunidades indígenas al momento de aplicar sus sistemas normativos y hacer justicia es el respeto a los derechos humanos y a un núcleo esencial de derechos, que también ha sido denominado por la jurisprudencia colombiana como *“mínimos aceptables”* relacionados con la protección al derecho a la vida, la proscripción de la esclavitud y la tortura, y un debido proceso acorde y adecuado a sus usos y costumbres, que permita mínimos previsibles.

441. En el propio informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se señaló que *“[T]odo lo anterior se debe a que el sistema de justicia indígena*

basado en usos y costumbres y tradiciones no se encuentra regulado, es decir, no se han establecido las normas y procedimientos que permitan el desarrollo de la actividad jurisdiccional indígena bajo los principios y formalidades esenciales de todo procedimiento de naturaleza punitiva.”

442. En el Informe del Relator Especial,⁶⁵ se señala que los pueblos indígenas reclaman decidida y persistente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. El no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que lleva abusos en el sistema de administración de justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas. En vista de la discriminación que existe en los sistemas judiciales nacionales, no es de extrañar que muchos pueblos indígenas desconfíen de éstos y que reivindiquen un mayor control de los asuntos familiares, civiles y penales. Ello refleja diversas cuestiones relativas al autogobierno y a la libre determinación.

⁶⁵Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Dr. Rodolfo Stavenhagen. Misión a México. 23 de diciembre de 2003. E/CN.4/2004/80.

443. La Comisión Nacional ha manifestado desde el *Informe Especial sobre los grupos de autodefensa y la seguridad pública en el Estado de Guerrero*, la importancia de que esta cuestión sea atendida por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y del Congreso del Estado, como una medida urgente encaminada a garantizar de forma efectiva este derecho humano. Estos necesarios cambios legislativos y medidas de política pública, deben hacerse con la debida participación de los grupos, comunidades y pueblos indígenas, a través de procedimientos efectivos de consulta que den intervención real a la voz de las comunidades indígenas. En tanto no se realicen, el derecho a la autodeterminación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas de Guerrero seguirá siendo vulnerable.

444. En el caso que se analiza, la violación al derecho a la autodeterminación y a la autonomía indígena deviene por la deficiencia normativa antes expuesta.

445. Haber realizado la detención de los miembros de la comunidad y los cateos en las Casas de Justicia, instalaciones utilizadas como sus centros de retención, podría implicar una afectación directa a la colectividad, en tanto una falta de reconocimiento de su sistema jurídico de usos y costumbres.

446. Se estima que las autoridades del Estado de Guerrero no han tomado medidas efectivas encaminadas a eliminar las barreras de hecho y de derecho, directas e indirectas, para garantizar el libre ejercicio de la autodeterminación y la autonomía de los pueblos indígenas y comunidades que conforman el Sistema Comunitario de Justicia, armonizándolo con el sistema de justicia estatal.

447. Con lo anterior, se viola el artículo 2° constitucional, apartado A, fracciones I, II y III; el artículo 9.2 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; y los artículos 10, 12, 25, 26, 35, 36 y 37 de la Ley 701.

IV.4.3. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LAS CASAS DE JUSTICIA.

448. En este apartado, el punto de partida es considerar que el espectro de protección de derechos humanos que deviene de la Constitución y los Tratados Internacionales es de obligada observancia para las autoridades comunitarias; procede analizar si el Sistema Comunitario de Justicia se ajusta al esquema constitucional de derechos humanos al que el artículo 2° constitucional establece como límite a la autodeterminación y a la autonomía indígena.

449. Como se determinó anteriormente, las autoridades pertenecientes al Sistema Comunitario de Justicia tienen el carácter de autoridad, reconocido en la Constitución del Estado, la Ley 701, así como en el RI, y están obligadas a respetar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, debido a que es justamente uno de los límites para el ejercicio de la autodeterminación y la autonomía indígena establecidos por la Constitución y los Tratados Internacionales.

450. Es necesario prever en el Sistema Comunitario de Justicia no se violen los derechos humanos de los indígenas por parte de las propias autoridades indígenas y comunitarias.

451. De esa manera, en este apartado se exponen hechos que implican violaciones a derechos humanos a la integridad y trato digno de las personas sujetas al proceso de reeducación o detenidas en las Casas de Justicia. Debido a que el contenido de este derecho humano ya fue desarrollado en los párrafos 325 a 328, se plasmarán directamente las observaciones.

DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y TRATO DIGNO

452. A partir de las entrevistas recabadas por visitantes adjuntos y otras declaraciones obtenidas en la integración de los expedientes de queja se observa que algunas de las personas sometidas al proceso de reeducación a cargo de la

Coordinación de la Casa de Justicia “El Paraíso” (que incluye la jurisdicción que estaba a cargo de V1 en Olinalá), manifestaron varias formas de maltrato, abuso y trato cruel e inhumano, por parte de V1 y otros PC, desde su detención y durante su estancia en las Casas de Justicia.

453. A partir de los cateos realizados los días 22 y 23 de agosto de 2013, se liberó a PSPR 1, PSPR 2 y PSPR 7, personas relacionadas con la AP1. Luego de ser aseguradas, fueron presentadas ante el Ministerio Público para que rindieran su declaración en calidad de víctimas del delito de secuestro. En ellas manifestaron lo siguiente.

454. PSPR 1 y PSPR 2 declararon ante el agente del Ministerio Público que fueron detenidas el 9 de junio de 2013, por V1, el Comandante PC27 y aproximadamente 20 miembros de la Policía Comunitaria, bajo el argumento de que *“sabía que se dedicaban a vender droga y prostituirse”*, lo cual ambas negaron. No obstante, fueron despojadas de sus pertenencias y trasladadas al domicilio de V1, en donde también se encontraban PSPR 6, PSPR 5, y otros cinco jóvenes del poblado, de los cuales dos de ellos fueron puestos en libertad y los otros tres son PSPR 8, PSPR 9 y PSPR 16. En este lugar permanecieron privadas de su libertad con las manos atadas, y fueron interrogadas sobre a *“quién le compraban la droga y a quién se la vendían”*; al día siguiente fueron trasladados a la Casa de Justicia de Espino Blanco.

455. Señalaron que en el trayecto todos los detenidos fueron amarrados de pies y manos, y PC27 les realizó tocamientos. Cuando llegaron a la Casa de Justicia de Espino Blanco un comandante de la Policía Comunitaria les informó que se les acusaba de vender droga y de prostituirse; posteriormente fueron entrevistados y fotografiados. En ese lugar se encontraba V1, quien les mencionó que sus papás habían autorizado y firmado los documentos necesarios para que fueran sometidas al proceso de reeducación. Al respecto, en el expediente de la causa

penal obran los documentos de autorización firmados por las madres de las detenidas.

456. Durante el tiempo que estuvieron privadas de la libertad, trabajaban levantando piedras y frijol, cortando el pasto, y barriendo los patios. Permanecieron una semana en una casa junto con 11 hombres, entre ellos algunos menores de edad; posteriormente fueron llevadas a la Casa de San Luis Acatlán. El 16 de junio de 2013 fueron trasladadas a la Casa de Justicia “El Paraíso”, donde había aproximadamente 80 personas, entre hombres, mujeres, niños y ancianos.

457. Respecto a los abusos, PSPR 2 declaró ministerialmente que el Comandante PC3 le realizó tocamientos, y cuando ocurrió, lo informó a otros Coordinadores quienes sólo se rieron; además ambas atestiguaron que algunos de los compañeros varones que desobedecían las órdenes eran golpeados con las armas que portaban los comunitarios y que en ocasiones no les daban de comer. Asimismo que PSPR 17, mujer joven, fue golpeada, y sacada a empujones y jalones por un PC.

458. Por su parte PSPR 7 declaró ministerialmente que fue detenido el 26 de mayo de 2013, debido a que sostuvo una riña con el PC32 y su hermano, indicando que PC32 intentó lesionarlo con el arma de fuego que portaba, por lo que forcejearon disparándose PC32 en la entrepierna, en el muslo y pantorrilla, quedando tirado en el suelo. Después de ese evento se dirigió a su domicilio, al que llegaron alrededor de 20 policías comunitarios y V1, quienes se encontraban armados y por medio de golpes, empujones y amenazas se lo llevaron detenido. Fue trasladado a la casa de V1 donde estaba detenida PSPR 17 a quien acusaban de ser su cómplice, donde les notificaron que los someterían al proceso de reeducación.

459. PSPR 7 agregó que durante su estancia fue encerrado en una celda y que en otro cuarto había alrededor de 40 personas detenidas, entre ellas hombres y

mujeres. Su trabajo consistió en realizar labores de limpieza, labores en el campo como sembrar, abonar, instalar postes en la carretera, descargar camiones de volteo y colaborar en la construcción de la nueva Casa de Justicia. Además, “*eran rentados*” a otras personas para realizar trabajos de albañilería. El trabajo lo realizaba bajo vigilancia y amenaza de los comunitarios, quienes los golpeaban con las armas que portaban. Refirió que el encierro lo afectó severamente, así como las condiciones en las que se encontraba la Casa de Justicia, refiriendo que en una ocasión se enfermó y no le dieron medicamento, y que tenían que hacer sus necesidades fisiológicas en botellas de plástico.

460. Indicó que durante su encierro conoció a PSPR 18 y PSPR 19, PSPR 20 y PSPR 8, este último estuvo secuestrado por 20 días los que permaneció encerrado en una celda de castigo donde no podía dormir. Según lo referido por PSPR 7, fueron detenidos porque se encontraban en desacuerdo con la existencia de la Policía Comunitaria, aunque se les imputaba falsamente “haber robado”. Tiene conocimiento que los comunitarios hirieron a PSPR 20, lo secuestraron y llevaron detenido, acusándolo de haber golpeado a su esposa y provocado que abortara, menciona que le solicitaron la cantidad de \$10,000.00 pesos para dejarlo en libertad.

461. Además, refirió que PSPR 24 se encontraba en esa situación por el delito de homicidio, que otro fue detenido por ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, menciona que a él no le pidieron dinero porque se enteraron que era albañil y les hacía falta uno para trabajar en diversos lugares para la Policía Comunitaria; PSPR 25 fue detenido porque era brujo, y fue golpeado severamente por PC12. Dijo saber que PSPR 3, PSPR12, PSPR13 y PSPR14 fueron detenidos por V1 por haber comprado un toro quebrado para matanza, indicando que el dueño por error les entregó otro documento que no avala la compra del animal. Indicó que la familia de PSPR12 y PSPR13, PSPR14 “negociaron su liberación” a cambio de la cantidad de \$20,000.00 pesos, y que V1 a través de una llamada telefónica autorizaba su liberación previo el pago de la cantidad acordada.

462. Por último mencionó que PC3 intentó violar a PSPR 5 y PSPR 6, mientras estuvieron detenidas.

463. Además de las declaraciones que obran en la AP, se recibió en la Comisión Nacional la queja presentada el 5 de abril de 2014, por PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3 y PSPR 4. En ella refirieron que fueron víctimas de secuestro y diversos delitos cometidos por la policía comunitaria, encabezada por V1. En dicho escrito, mencionan que durante su detención los obligaban a realizar trabajos de cultivo y limpieza de terrenos propiedad de los elementos de la policía comunitaria, bajo castigos impuestos como no darles de comer, golpearlos y mantenerlos aislados de su familia, en casas de seguridad en donde se encontraban mujeres, hombres y niños, quienes constantemente eran amenazados de muerte, además de que su familia era extorsionada para pagar la cantidad que solicitaban para su liberación.

464. A efecto de proporcionar la atención correspondiente, visitadores adjuntos realizaron diversas visitas en la comunidad de Olinalá, Guerrero, con la finalidad de recabar sus testimonios.

465. PSPR 1 señaló que fue detenida el 9 de junio de 2013, y que durante su detención fue víctima de amenazas y abuso sexual por parte de PC3, quien le tocó sus partes íntimas, e intentó violarla. Durante el tiempo que permaneció en la cárcel de los comunitarios se enfermó del estómago porque no le daban de comer, y no la dejaban salir al baño, además de ser obligada a cargar piedra y recoger frijol.

466. F PSPR 2 y PSPR 2, indicaron que el 9 de junio de 2013 PSPR 2, entonces de 17 años, fue detenida por V1 y un grupo de comunitarios, y fue trasladada a “El Paraíso” por casi 3 meses, tiempo durante el cual tanto ella como otras 6 chicas, sufrieron malos tratos y las obligaban a realizar actividades muy pesadas.

467. Indicó que en un inicio eran 10 mujeres las que se encontraban privadas de su libertad, el espacio en el que estaban eran muy reducido y no contaban con

baño, por lo que tenían que orinar en botellas, que los hombres incluyendo niños y ancianos, reclusos se encontraban al otro lado, siendo aproximadamente 80, quienes de igual forma estaban en un espacio muy reducido.

468. Agregó que cuatro mujeres fueron liberadas, ya que sus familiares pagaron la cantidad de dinero que se les solicitó, indicó que ni a ella ni a su madre se le solicitó cantidad alguna.

469. Visitadores adjuntos entrevistaron a PSPR 3, quien refirió que el 18 de junio de 2013, V1 junto con 20 o 25 policías comunitarios de Olinalá, lo secuestraron y trasladaron a la Casa de Justicia “El Paraíso.” Durante su encierro fue víctima de maltratos, amenazas, y a sus familiares les pidieron de rescate \$20,00.00 pesos. Señaló que se le detuvo presuntamente por estar relacionado con el robo de ganado, indicando que en ningún momento realizó tales hechos y que al momento que fueron por él, le solicitaron dinero y al no dárselos se lo llevaron.

470. F PSPR 3, madre de PSPR 7, indicó que el 26 de mayo de 2013, su hijo se encontraba en su domicilio cuando V1 junto con un grupo de comunitarios lo detuvieron y fue trasladado a El Paraíso donde permaneció 3 meses.

471. Aclaró que su hijo fue detenido porque tuvo problemas con PC32, y derivado de ello tuvo problemas con V1, quien le pidió ganado a cambio de liberar a su hijo, lo cual no aceptó; mientras su hijo estuvo detenido no se le proporcionaba alimentos y realizaba trabajos todo el día. Indicó que posteriormente, el 30 de marzo de 2014, su hijo fue agredido con un machete por policías comunitarias, quienes le provocaron siete heridas en el cuerpo.

472. PSPR 4, síndico municipal en Olinalá, Guerrero, mencionó que el 14 de agosto de 2013, V1 junto con 40 comunitarios, lo detuvieron a él y a su chofer, fueron subidos a una camioneta y trasladados a El Paraíso. En este lugar permaneció aproximadamente una semana, desconociendo porque fue privado de su libertad, indicó que su chofer fue liberado en un intercambio de detenidos de la

policía comunitaria. Durante su encierro fue víctima de amenazas y no se le proporcionó alimentos.

473. Agregó que a su familia se le pidió \$500,000.00 pesos a cambio de su libertad, mientras que a la familia de su chofer le solicitaron \$300,000 pesos, mencionando que no pagaron dichas cantidades.

474. PSPR 10 manifestó que el 14 de agosto de 2013, mientras se dirigía a su domicilio después de trabajar en el Ayuntamiento de Olinalá, recibió la llamada de un familiar quien le indicó que su primo hermano había sido asesinado, por lo que se trasladó al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos junto con otros familiares.

475. En el lugar se les indicó que los responsables del asesinato fueron miembros de la policía comunitaria que encabeza V1; que en el momento en que fueron a recoger una camioneta y una vaca del occiso, arribó V1 junto con un grupo de comunitarios quienes lo detuvieron acusándolo de robo, indicando que en ese momento se encontraba con PSPR 4.

476. PSPR 10 agregó que lo despojaron de las llaves de una camioneta, una pistola 9 milímetros, fotografías y documentos, fue trasladado al municipio de Atlixco, Guerrero, en donde permaneció 8 días incomunicado, sin saber de qué delitos se le acusaban, sin proporcionarle alimentos y sin dejarlo ir al baño.

477. Derivado de lo anterior, peritos de la Comisión Nacional, con base en las entrevistas realizadas, la observación clínica y la contención emocional otorgada, elaboraron una opinión psicológica de PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3, PSPR 4 y PSPR 10. En ella se establece que de acuerdo a su narrativa, aseguraron haber sido sometidos a una experiencia donde fueron privados de su libertad, incomunicados, insultados, agredidos, denigrados y obligados a trabajar sin remuneración.

478. Como resultado de las entrevistas, la opinión psicológica menciona los siguientes síntomas: que las personas detenidas a raíz de los hechos son

señalados y tratados por su comunidad como delincuentes, lo que los ha llevado a perder vínculos sociales; varios de ellos no han podido conseguir trabajo; fueron difamados; tienen temor a que se vuelvan a repetir los hechos; piensan que tendrán represalias por denunciar; tienen problemas con conciliar el sueño; sueñan que son secuestrados; sienten miedo y desconfianza de los policías comunitarios; experimentan deseos de venganza; piensan que su vida está en peligro constante.

479. De acuerdo a la sintomatología observada, presentan un cuadro psicológico similar al de las personas que han sufrido una experiencia de estrés extremo que puede generar una secuela traumática.

480. Se concluye que se observaron síntomas psicológicos acordes con su narrativa de los hechos, y los síntomas observados en los agraviados se han conformado como experiencia traumática grave, permeada por sentimientos de desvalidez, vulnerabilidad y pensamientos catastróficos, lo que evidencia un estado emocional afectado, como consecuencia del evento que sufrieron.

481. De lo anterior, es posible establecer que en el caso de PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3, PSPR 4 y PSPR 10 se haya presentado la violación al derecho humano a la integridad por parte de la Policía Comunitaria, por los tratos inhumanos a los que fueron sometidos, que les generó una afectación psicológica grave.

482. Adicional a estas personas, la Comisión Nacional recabó el testimonio de PSPR 14, quien indicó que había sido detenido por el supuesto robo de res, que en ese momento lo amarraron *“como animal”* y lo llevaron acostado en la camioneta. Señaló que el trato que recibió siempre fue agresivo y denigrante, y que mientras estuvo detenido, sufrió de enfermedades gastrointestinales por las condiciones de salubridad en las que se encontraban. Que después de un mes V1 lo liberó, sin que le regresaran el vehículo con el que fue detenido.

483. También se observó que no en todos los casos existió abuso por parte de la PC. En una visita realizada al municipio de Olinalá, visitantes adjuntos entrevistaron a F P SPR 5, madre de P SPR 9, quien manifestó que su hijo había sido detenido por la PC por haber *“dado un aventón en su camioneta a unas muchachas que eran menores de edad que eran buscadas por sus mamás”* (se infiere se trata de P SPR 1, P SPR 2, P SPR 5 y P SPR 6). Le informaron que sería llevado a una Casa de Justicia a ser reeducado, sin embargo, posteriormente salió, manifestando que nunca fue maltratado.

484. Además de las víctimas que los visitantes adjuntos pudieron entrevistar directamente, se realizaron consultas de las causas penales en las que se revisaron las declaraciones de otras personas que fueron liberadas, las cuales se plasman en el presente documento, aunque con la salvedad de que no se trata de hechos que pudieron ser corroborados por esta Institución, desconociéndose además, las circunstancias en las que las declaraciones fueron rendidas.

485. Se cuenta con la declaración de P SPR 17, que fue detenida y relacionada como “cómplice” de P SPR 7, quién indicó que fue detenida el 26 de mayo de 2013 por policías comunitarios, quienes la trasladaron a la casa de V1 donde fue interrogada y posteriormente fue trasladada en primer lugar a la Casa de Justicia en Espino Blanco. De su declaración se advierte que se celebró una audiencia para decidir sobre su caso, y contó con la presencia de su madre y dos amigos; que el día después de la audiencia se celebró una Asamblea Regional en donde se le informó que no podría salir libre y que iniciaría el proceso de reeducación.

486. Durante su retención en la Casa de Justicia El Paraíso, permaneció en un cuarto oscuro en compañía de P SPR 7, P SPR 21, P SPR 22 y P SPR 23, y en otro cuarto se encontraban niños, jóvenes adultos, ancianos. Respecto a los maltratos, refirió que fue golpeada por los comunitarios de Huamuxtlán con las culatas de las armas, la castigaron por un mes sin salir al sol, les daban de comer frijol crudo con arroz y tortillas en descomposición. Cuando fue trasladada a la

Casa de Justicia de San Felipe, le dieron un buen trato y comían 2 veces al día. En este lugar se encontraban PSPR 1, PSPR 2, PSPR 6, y otras mujeres.

487. PSPR 17 agregó que en Quiahuitepec (Ayutla de los Libres) estuvo durante 15 días, tiempo en el cual realizó labores de limpiar frijol, limpieza de la Comisaría, lavar pies de los policías, acarrear piedras para la construcción de una presa y “chaponeaban” arrancando el monte con sus manos. Estando en ese mismo municipio, el Comandante V2 le propuso a una de sus amigas sostener relaciones sexuales a cambio de la libertad.

488. Refirió que PC1, quien es consejero regional de la Policía Comunitaria le solicitó \$20,000.00 pesos a su familia para su liberación, y su familia entregó \$10,000.00 pesos, indicando que el resto lo darían cuando fuera puesta en libertad, pero que posteriormente comenzaron a extorsionar a su familia, solicitándoles más dinero. Su familia tuvo temor de denunciar los hechos. Refirió que detrás de todo estaba V1, quien ordenaba que se liberaran a las personas. Estando en la Casa de Justicia de Metlaltonoc, unos PC la golpearon con sus armas.

489. El caso del abuso y maltrato que PSPR 17 sufrió se constata con lo declarado por PSPR 1, PSPR 2, quienes coinciden en manifestar que ella era golpeada. Además, se trata de otro caso en donde se hace referencia a la exigencia de un cobro a cambio de su liberación.

490. PSPR 29 refirió que se encontraba en su domicilio cuando fue detenido por la PC el 5 de junio de 2013, mientras se encontraba en su domicilio con su familia, quienes ingresaron por la fuerza, lo empezaron a golpearon con los puños en la cabeza y cara, le rompieron la ceja derecha y lo sacaron de su casa. Durante el traslado a la Comisaría lo patearon en el abdomen y con el arma. Al llegar, le informaron que había sido detenido por “*andar de borracho*”. Refirió que él había tenido problemas años atrás con uno de los policías comunitarios que lo detuvo, por lo que infiere que su detención pudo haber estado relacionado con eso. Refirió

que lo despojaron de su dinero, celular y otras pertenencias que portaba. Que le impusieron como sanción el proceso de reeducación durante tres meses, o en su defecto, tenía que entregarles \$15,000 pesos.

491. Además se cuenta con la declaración de PSPR 28, quien refirió que fue detenido por la PC el 10 de enero de 2013, amarrándole las manos y los pies con una cuerda, lo patearon en la oreja derecha, lesión que le ocasionó mucho dolor, que desde entonces no escucha bien con ese oído. Refirió que lo llevaron a la Casa de Justicia El Paraíso, pero nunca le dijeron el delito por el que había sido detenido; ahí fue encerrado en un cuarto pequeño. Durante su detención, fue obligado a trabajar, y lo amenazaban que si no lo hacía no lo dejarían salir. Realizó varias actividades en distintas comunidades: rajar leña, pintar una iglesia, fumigaciones a las milpas, construir casas, entre otras actividades.

492. Obran integradas al expediente las declaraciones de otras personas que indicaron no haber sido abusadas, golpeadas o maltratadas, sin embargo, hacen constar que algunos integrantes de la PC cobraban dinero a los familiares de los detenidos a cambio de su libertad, aunque no en todos los casos las personas eran liberadas. Además, coinciden en señalar haber sido detenidos sin conocer los motivos, y algunos refieren el robo de sus pertenencias.

493. PSPR 27 manifestó que fue detenida junto con su esposo, sin conocer el motivo, sin que manifestara haber sufrido maltratos o abusos durante su detención.

494. En su declaración PSPR 23 refirió que el 13 de mayo se encontraba en su domicilio con su hijo que es menor de edad, cuando ingresaron policías comunitarios y la detuvieron, sin explicarle el motivo, y la llevaron a la Casa de Justicia El Paraíso, donde vio que se encontraba también su hermana PSPR 22. Que estuvo en ese lugar encerrada por un mes, y sólo le permitían salir a comer e ir al baño. Refirió que nunca la golpearon, abusaron ni la maltrataron.

495. Por su parte, PSPR 26 declaró que fue detenida el 23 de junio de 2013, sin mediar razón alguna, mientras se encontraba caminando en la vía pública en el municipio de Atlixnac; posteriormente al ser detenida, presencié cómo en el traslado después de su detención detuvieron a otros dos jóvenes a quienes desconocía, que incluso a uno lo sacaron de su casa, le quitaron sus pertenencias, incluyendo su dinero y la bolsa que portaba, con su cartera. Durante el tiempo que estuvo detenida la obligaron a hacer trabajos en condiciones indignas, sin dejarlas descansar, y que si se quejaban en ocasiones no les daban alimentos. Refirió que a ella no la abusaron sexualmente, ni la tocaron, golpearon o lesionaron, sólo la jalaban del brazo algunas veces.

496. PSPR 22 declaró que se presentaron en su domicilio varios policías comunitarios, y entre ellos se encontraban V5, PC6 y PC14, quienes comenzaron a revisar su casa buscando armas, y la sacaron a empujones de la casa, mientras sus hijos menores de edad lo presenciaban. Refirió que en ocasiones sólo les daban de comer tortilla con frijol y las obligaban a hacer trabajo. Que supo que tres mujeres habían sido liberadas porque pagaron. Señaló que atestiguó que a PSPR 17 la golpeó un policía con su arma.

497. Además de las afectaciones acreditadas en agravio de PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3, PSPR 4 y PSPR 10, es posible establecer que existieron otras víctimas que fueron víctimas de abuso y trato cruel, como es el caso de PSPR 17 y PSPR 7, sin que se descarte que puedan existir otras personas de quienes la Comisión Nacional no pudo obtener su declaración.

498. Preocupa especialmente que PSPR 1, PSPR 2 manifestaron haber sido víctimas de tocamientos y abuso sexual, y que igualmente ello ocurrió en agravio de PSPR 5 y PSPR 6, lo cual es especialmente grave si se considera que cuatro de ellas (PSPR 1, PSPR2, PSPR 5 y PSPR 6) al momento de los hechos tenían 17, 17, 13 y 11 años, respectivamente. Señalan que estos actos los cometió PC3. Estos hechos de resultar ciertos atentan en contra de la integridad, trato digno,

libertad sexual y el derecho a vivir una vida libre de violencia, y al ser actos que constituyen violencia de género, son especialmente condenados por esta Comisión Nacional.

499. Dichas declaraciones ponen de manifiesto la violación al derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia así como una grave afectación al interés superior del menor.

500. Los artículos 13, fracción VIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 12, fracción VIII, de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, reafirman el derecho que las niñas, niños y adolescentes tienen a una vida libre de violencia y garantizan su derecho a ser respetados en su integridad personal. Una de las formas en que se manifiesta la violencia en contra de las mujeres y niñas es la sexual. El artículo 6° fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia, establece que dicha violencia se actualiza con cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. En el presente caso, los tocamientos por parte de PC3 hacia PSPR 1, PSPR 2, PSPR 5 y PSPR 6 resultan conductas que atentaron contra la dignidad y libertad sexual de las víctimas y una indudable expresión de abuso de poder que implicó la supremacía masculina sobre las niñas.

501. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado en la Recomendación CRC/C/15/Add.112 y reiterado en las *Observaciones Finales respecto al III Informe de México sobre la Niñez*, la importancia de la prevención y la eliminación de todo tipo de violencia institucional, así como la necesidad de que exista una debida investigación en los casos de violencia y abuso contra niños a fin de evitar que los responsables de los abusos permanezcan en impunidad y sobre esta base, la Comisión Nacional se pronuncia sobre la necesidad de que los hechos aducidos por PSPR 1 y PSPR 2 sean objeto de investigación y sanción.

502. Por otra parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos garantizan el interés superior del menor. El Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que el interés superior del menor es un concepto triple, que debe ser entendido como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento.⁶⁶ Sobre ese precepto, la CrIDH en la OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, se pronunció sobre las medidas de protección que los Estados deben adoptar para garantizar el pleno disfrute de su derecho y en una política integral para la protección de los niños y las niñas, lo cual incluye a los Sistemas Comunitarios Indígenas. Es decir todas las instituciones en todos los ámbitos, incluido el indígena deben de velar porque el interés superior del menor en su triple esfera sea garantizado de manera integral.

503. Por tanto, la normatividad antes citada debe de encontrarse presente y ser el límite para la actuación de las autoridades indígenas, sobre todo cuando se implemente el sistema de reeducación con los menores. Ello, ya que en la medida en la que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial y esté presente en la estimación de los miembros del Sistema Comunitario en la adopción de decisiones en las que se involucren niños, será la medida en la que se garantizará dicho interés superior de manera integral.

504. Es factible establecer que las múltiples acusaciones que pesan sobre algunos integrantes de la PC respecto a que se les exigía un cobro a cambio de su liberación pudieran resultar ciertas. Las manifestaciones son coincidentes respecto a que a sus familiares les cobraron, o bien, que conocieron de personas que habían sido liberadas porque pagaron una cantidad de dinero. Que no en todos los casos en que se pagaba se les otorgaba la libertad; que con algunos se “negociaba” su sanción, condicionándolos a tener que compararla o en su caso,

⁶⁶ Observación general N°14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) de la Convención Sobre los Derechos Del niño. p.5, aprobada del 14 de enero al 1° de febrero de 2013, p. 6.

pagar determinada cantidad de dinero. Se desconoce el mecanismo a través del cual se realizaba lo anterior, aunque algunos señalan que V1 era la que fijaba las cantidades y finalmente autorizaba su liberación.

505. En su caso, todas estas acciones denunciadas son contrarias a la Constitución General, la Ley 701 y a lo establecido en el RI, que establece que la única forma en la que se puede autorizar la liberación de un detenido es que compurguen su sanción (tiempo de reeducación que haya sido impuesto por la CRAC o la Asamblea Regional), determinación que compete exclusivamente a la Asamblea Regional.

506. Todo lo anterior permite establecer que la PC violó en agravio de PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3, PSPR 4, PSPR 5, PSPR 6, PSPR 7 y PSPR 10. PSPR 17, PSPR 25, PSPR 28 y PSPR 29 el derecho a la integridad y trato digno; además, en agravio de PSPR 1, PSPR 5 y PSPR 6, que pudieron haber sido abusadas sexualmente, se violaría el derecho a la integridad, a la libertad sexual y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

507. El propio RI establece como objetivo del Sistema Comunitario de Justicia garantizar la plena observancia y respeto de los derechos humanos, y a los derechos establecidos para las personas en reclusión, que incluye ser tratadas con respeto. Ningún sistema comunitario indígena puede justificar las violaciones a derechos humanos descritas.

IV.5. CONCLUSIONES

PRIMERA. El Sistema Comunitario de Justicia es un sistema normativo comunitario indígena, que cuenta con reconocimiento jurídico a nivel convencional, constitucional y legal, para la realización de tareas de seguridad pública y de impartición de justicia, conforme a sus usos y costumbres. Sus autoridades gozan de personalidad jurídica, lo cual implica que ejercen potestad comunitaria y sus actos revisten una naturaleza especial: son actos de autoridad indígena y en tal

virtud, pueden afectar la esfera de derechos de las personas bajo su jurisdicción. Son titulares del ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y del ejercicio legítimo del derecho consuetudinario y, en su actuar, encuentran como límite básico el respeto a los derechos humanos.

SEGUNDA. Respecto a las instituciones comunitarias indígenas y sus integrantes, las autoridades estatales tienen una obligación de respeto y protección a los derechos humanos en tres niveles: 1) a sus derechos fundamentales individuales, de los cuales son titulares por el hecho de ser persona (nivel individual); 2) a la jurisdicción especial indígena y a los derechos y obligaciones de los que son titulares como integrantes y autoridades de un sistema jurisdiccional indígena (nivel especial); y 3) a los derechos colectivos de la comunidad (nivel colectivo). Esta perspectiva jurídica permite analizar de forma integral los casos relacionados con autoridades indígenas en ejercicio de su función, desde el ámbito del respeto a sus derechos humanos, pero también de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

TERCERA. Existieron violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, por parte de las autoridades estatales, pero también se documentaron testimonialmente violaciones a derechos humanos y abusos cometidos por parte de integrantes de la PC mencionados en esta Recomendación en agravio de algunas de las personas detenidas en las Casas de Justicia.

CUARTA. Las violaciones a derechos humanos, tanto de las autoridades comunitarias como de las personas sancionadas por el Sistema Comunitario de Justicia, fueron propiciadas en parte porque los parámetros de actuación de las autoridades estatales y comunitarias no están claramente delimitados, ya que la fuente normativa es deficiente, ambigua y omisa en muchos aspectos, además de que no existe vinculación y coordinación entre sistema estatal y el sistema comunitario indígena.

QUINTA. Las deficiencias, ambigüedades y omisiones detectadas en las fuentes normativas son las siguientes:

- El esquema competencial previsto en el artículo 14 de la Constitución estatal a partir del 29 de abril de 2014 se confronta con lo establecido en el RI, respecto a las conductas que puede perseguir y sancionar el Sistema Comunitario de Justicia.

Se requiere analizar y buscar la compatibilidad entre sistemas normativos, considerando que hay conductas que por su trascendencia y repercusión social, no pueden ser materia de la justicia comunitaria, como la delincuencia organizada, entre otras. Es necesario definir, a través de procedimientos de consulta previa e informada, los parámetros que se seguirán para delimitar cuáles conductas previstas en el ordenamiento jurídico estatal penal pueden también ser perseguidas por el sistema comunitario indígena.

- No existe una delimitación legal adecuada de los procedimientos, los recursos procesales, así como la instancia judicial que estará encargada de resolver los conflictos competenciales.
- No existe el soporte legislativo que asegure el respeto a las decisiones de las autoridades jurisdiccionales indígenas, ni la incorporación del derecho consuetudinario como fuente del derecho estatal que garantice la jurisdicción indígena.
- No existen los recursos jurídicos para impugnar las determinaciones de las autoridades del Sistema Comunitario de Justicia, o en contra de las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus integrantes.

SEXTA. Las deficiencias, ambigüedades y omisiones en las fuentes normativas pueden propiciar que las autoridades estatales incurran en abusos e impidan a los integrantes de los sistemas comunitarios ejercer plenamente su libre determinación y autonomía, o restringirla de forma indirecta, en lugar de adoptar

acciones conjuntas para diseñar políticas públicas o iniciativas legales necesarias para esclarecerla; y por otra, que las autoridades comunitarias también pueden incurrir en abusos en contra de las personas sujetas a la jurisdicción indígena, quienes sufren de una inseguridad jurídica y de la falta de mecanismos adecuados de control para defenderse de las decisiones de las autoridades indígenas.

SÉPTIMA. No existió violación al derecho humano a la libertad de V1, debido a que existía orden de aprehensión que motivó su privación de la libertad, fue ejecutada en sujeción a los procedimientos establecidos en la normatividad y no se tenían elementos para acreditar que dicha orden no le fuera mostrada al momento de su detención. Además, fue puesta a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente y ésta le informó las razones de su detención y los cargos formulados, tal como se infiere de su declaración preparatoria. Adicionalmente, la autoridad judicial resolvió dentro de los plazos constitucionales sobre su situación jurídica.

Las detenciones de V2 y V6 ocurrieron de forma arbitraria, lo cual viola en agravio de ambos el derecho humano a la libertad. Adicionalmente, con motivo del cateo ilegal en el domicilio de V2, se violó el derecho humano a la privacidad y la inviolabilidad del domicilio y a la legalidad.

OCTAVA. Del conjunto de evidencias se desprende que no existió violación al derecho humano a la integridad personal de V1 durante su detención. A partir de las declaraciones de V2, V3, V4, V5, V6 y V7 y los resultados del Protocolo de Estambul practicados por peritos de la Comisión Nacional V2, V5 y V6 fueron víctimas de tortura, mientras que V3, V4 y V7 lo fueron de tratos crueles.

NOVENA. Se violó el derecho al debido proceso y el derecho al acceso pleno a la justicia de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, porque el Agente del Ministerio Público de la PGJ omitió fundar y razonar su determinación a través de un análisis de las especificidades culturales y los usos y costumbres de las comunidades que conforman el Sistema Comunitario de Justicia. No se advierte acción alguna

encaminada a indagar: a) si la detención de tales personas obedecía a la comisión de una *falta o error* sancionada por el sistema comunitario, b) si las detenciones y sanciones estaban amparadas en usos y costumbres, c) si el supuesto cobro para liberarlos tenía algún fundamento conforme a sus usos y costumbres o, d) si por la naturaleza de los hechos y las personas involucradas, correspondía dar vista a la autoridad comunitaria reconocida conforme a la ley, a efecto de determinar la jurisdicción competente para conocer este tipo de actos. Tampoco se observa en la determinación de las averiguaciones previas la referencia, valoración y fundamentación a partir de la Ley 701, y los usos y costumbres de las comunidades indígenas que conforman el Sistema Comunitario de Justicia.

DÉCIMA. Se acredita la violación a la autodeterminación y a la autonomía de los pueblos indígenas y las comunidades que conforman el Sistema Comunitario de Justicia debido a que las autoridades estatales no han adoptado medidas efectivas encaminadas a eliminar las barreras de hecho y de derecho, directas e indirectas, para garantizar el libre ejercicio de la autodeterminación y la autonomía de los pueblos indígenas y las comunidades que lo conforman.

DÉCIMA PRIMERA. Se acredita la violación al derecho humano a la integridad personal en agravio de PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3, PSPR 4, PSPR 5, PPSR 6, PPSR 7, PSPR 10, PSPR 17, PSPR 25, PSPR 28 y PSPR 29 por parte de la Policía Comunitaria mencionados en la Recomendación por abusos físicos y trato inhumano. Igualmente se acreditan hechos que atentan en contra de la integridad, trato digno, libertad sexual y el derecho a vivir una vida sin violencia, al ser actos que constituyen violencia de género. Estas situaciones deberán ser investigadas para determinar las responsabilidades que resulten.

DÉCIMA SEGUNDA. La Comisión Nacional reprueba las conductas que realicen todas las autoridades, sean estatales, comunitarias o indígenas, en ejercicio de sus funciones que violen derechos humanos; la actuación de las autoridades deben guiarse siempre en un marco de respeto al Estado de Derecho y al sistema

de derechos humanos, por lo que el ejercicio de la autodeterminación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas debe estar acorde con el respeto a los derechos humanos.

IV.6. CONSIDERACIONES FINALES

508. El *Informe Especial sobre la Seguridad Pública y los Grupos de autodefensas en el Estado de Guerrero*, presentado por la Comisión Nacional el 17 de diciembre de 2013, no fue atendido por el Gobierno del Estado, por lo que no se ha recibido información sobre la adopción de medidas propuestas.

509. El Sistema Comunitario de Justicia comprende diversos ámbitos jurídicos (penal, familiar, civil, entre otros). En la presente Recomendación sólo se analiza el ámbito penal, debido a que los hechos motivos de queja se centraron en la aplicación de normas de contenido penal.

510. La falta de concordancia entre los sistemas normativos estatal e indígena y las deficiencias, ambigüedades y omisiones en las fuentes normativas obliga al Fiscal General del Estado de Guerrero iniciar la investigación respectiva y determinar lo que a derecho corresponda, en la que tenga en cuenta las consideraciones plasmadas en la presente Recomendación.

511. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas

que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales. Ello se realiza de conformidad con el artículo 1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación a reparar a las víctimas; y de manera correlativa, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

512. Con fundamento en lo señalado en los artículos 88, fracción XXVII , 97, fracción III , 106 y 110, fracción V, inciso c), y 111 de la Ley General de Víctimas, la Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que esa institución determine en el ámbito de su competencia la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, PSPR 1, PSPR 2, PSPR 3, PSPR 4, PSPR 5, PPSR 6, PPSR 7, PSPR 10, PSPR 17, PSPR 25, PSPR 28 y PSPR 29 en el Registro Nacional de Víctimas en términos de la Ley General de Víctimas.

513. Igualmente, con fundamento en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional, se propondrán medidas administrativas y legislativas para evitar que hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación vuelvan a ocurrir.

514. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes Gobernador del Estado de Guerrero, Fiscal General del Estado de Guerrero, H. Congreso del Estado de Guerrero y H. Ayuntamiento de Olinalá, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO:

PRIMERA. Valorar las observaciones realizadas en el apartado **IV.3.4 OMISIONES Y DEFICIENCIAS EN LAS FUENTES NORMATIVAS** y presente las

iniciativas de ley y de reformas necesarias, para asegurar un pleno respeto a la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, que definan como mínimo: a) una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y b) el establecimiento de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal.

SEGUNDA. Comunicar a todas las instancias del Gobierno del Estado el contenido de la presente Recomendación, instruyéndoles que en todos los procedimientos en trámite y futuros que involucren a autoridades indígenas, consideren los usos y costumbres y especificidades culturales y les reconozcan personalidad jurídica.

TERCERA. Analizar la pertinencia de presentar las iniciativas de reforma al artículo 14 de la Constitución estatal, a través de un ejercicio de derecho a la consulta, para garantizar el principio de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas que componen el Sistema Comunitario de Justicia y que sea compatible con el sistema internacional de derechos humanos.

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO:

PRIMERA. Establecer las medidas adecuadas para la reparación del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6 V7, por las violaciones a derechos humanos acreditadas, en términos de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para presentar y dar seguimiento de denuncias ante la Visitaduría General y la Contraloría Interna de la propia Fiscalía General, aportando todos los elementos necesarios para que se investigue y, en su caso, se sancione a los servidores públicos involucrados, tanto de las autoridades estatales como indígenas del Sistema de Justicia Comunitario, informando puntualmente las acciones realizadas por las instancias investigadoras y su determinación.

TERCERA. Generar los manuales, lineamientos, protocolos o instrumentos normativos necesarios, que contengan criterios orientadores aplicables al personal de la Fiscalía General del Estado sobre cómo dirigir, analizar y determinar las indagatorias que involucren a autoridades comunitarias e indígenas.

CUARTA. Implementar cursos de capacitación en materia de derechos de las comunidades y pueblos indígenas para todo el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO:

ÚNICA. Valorar las observaciones realizadas en el apartado **IV.3.4 OMISIONES Y DEFICIENCIAS EN LAS FUENTES NORMATIVAS**, a efecto de elaborar y presentar las iniciativas de ley y de reformas necesarias, para asegurar un pleno respeto a la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, que definan como mínimo a) una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y b) el establecimiento de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal.

AL H. AYUNTAMIENTO DE OLINALÁ:

ÚNICA. Comunicar a todas las instancias y dependencias del Ayuntamiento, el contenido de la presente Recomendación, instruyendo que en todos los procedimientos que involucren a autoridades indígenas, considere los usos y costumbres, las especificidades culturales y les reconozcan personalidad jurídica.

515. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero,

constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

516. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

517. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

518. Finalmente, cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como la Legislatura de la entidad federativa, que los cite a comparecer, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ